



G-E

DG
A

DIEZMOS DE LEGOS
EN LAS IGLESIAS
DE ESPAÑA.

f. 152428

C. 1191872

BENEFICIOS DE LEGOS
EN LAS IGLESIAS
DE ESPAÑA



R. 46603

DIEZMOS DE LEGOS

EN LAS IGLESIAS DE ESPAÑA:

DISCURSOS HISTÓRICO-JURÍDICOS

EN QUE POR LO RESPECTIVO Á ESPAÑA se averiguan el origen de la costumbre de pagar diezmos los Labradores á las Iglesias y sus Ministros: Epoca de su introduccion: Autoridad que la fomentó y extendió: Bienes con que ántes de ella se dotaban los Templos y el Clero: Títulos con que en el Siglo X.^o empezaron á poseer diezmos los Reyes, los Ricos-Hombres, los Señores Solariegos de Pueblos, y otros Caballeros Legos: Bulas Pontificias expedidas en este asunto con respecto á las conquistas en el Siglo XI.^o: Origen y Títulos de percibirse por Legos los diezmos en Pueblos que fuéron del Orden Militar de Templarios: Título de posesion inmemorial: Y competencia de Tribunales para el conocimiento de causas sobre diezmos de Legos.

SU AUTOR

EL LICENCIADO DON JOSEPH DE VINUESA,
ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS, SECRETARIO Y CONTADOR DE
LA CASA Y ESTADOS DE LA EXCELENTISIMA SEÑORA MARQUESA
DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS, CAMARERA MAYOR DE PALACIO,
Y DE LA REYNA NUESTRA SEÑORA, &c. &c.

MADRID:

EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO.

AÑO DE MDCCXCI.

DIEZMOS DE LEGOS

EN LAS IGLESIAS DE ESPAÑA:

DISCURSOS HISTÓRICO-JURÍDICOS

EN QUE POR LO RESPECTIVO A ESPAÑA se averiguan el origen de la costumbre de pagar diezmos los Labradores á las Iglesias y sus Ministros: Época de su introducción: Autoridad que la fomentó y extendió: Bienes con que antes de ella se dotaban los Templos y el Clero: Títulos con que en el Siglo X.º empezaron á poseer diezmos los Reyes, los Ricos-Hombres, los Señores Señores de Puestos, y otros Caballeros: Bajas Pontificias expedidas en este asunto con respecto á las conquistas en el Siglo XI.º: Origen y finis de percibirse por Legos los diezmos en Puestos que funden del Orden Militar de Templarios: Título de posesión inmemorial: Y compensación de Tributos para el sostenimiento de causas sobre diezmos de legos.

SU AUTOR

EL LICENCIADO DON JOSEPH DE VIVES,
ASISTENTE DE LOS REALES CONSEJOS, SECRETARIO Y CONTADOR DE
LA CAJA Y TESORERO DE LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS,
DE SAN JUAN DE LOS RIOS, AKADEMIKOSKAMENNA MOKOR DE PETERSBURG,
Y DE LA REAL AKADEMIKOSKAMENNA DE SAN JUAN DE LOS RIOS.

MADRID:

EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO.

AÑO DE MDCCCX.

Á LA EXC.^{MA} SEÑORA

DOÑA FLORENCIA PIZARRO PICOLOMINI

DE ARAGON, VARGAS, CARBAJAL, SOTOMAYOR, MENESES, TOLEDO, ORELLANA, HERRERA Y ATALA, RUBIN DE CELIS, RODA, FAXARDO DE LA CUEBA Y COALLA, ROXAS, PONTE, JUAREZ DE CASTILLA Y LLARENA, &c.; MARQUESA VIUDA DE BELGIDA, Y PROPIETARIA DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS, DE ORELLANA Y DE ADEGE; CONDESA DE LA GOMERA, Y DEL S. R. I., SEÑORA DE LAS VILLAS Y ESTADOS DE ORELLANA LA VIEJA, ALCONCHEL, ZAHINOS, SUS CASTILLOS Y CASAS FUERTES EN LA PROVINCIA DE EXTREMADURA; DEL LUGAR Ó COTO DE FERMOSELLE EN LOS DOMINIOS DE PORTUGAL; DE AMPUDIA, VALORIA, RAYACES Y COTO DE AGUILAREJO; DUEÑA Y SEÑORA ASIMISMO DE LAS ISLAS DE LA GOMERA Y EL HIERRO EN LAS DE CANARIAS, Y DE LA VILLA DE ADEGE EN LA DE TENERIFE, SU CASTILLO Y CASA FUERTE; PATRONA GENERAL Y ÚNICA DE LA PROVINCIA DE LA CANDELARIA, ORDEN DE PREDICADORES EN LAS PROPIAS ISLAS; GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASE, CAMARERA MAYOR DE PALACIO, Y DE LA RETNA NUESTRA SEÑORA, &c. &c.

EXC.^{MA} SEÑORA.

SEÑORA:

La materia de esta Obra, y las estimables honras que V. E. se ha dignado dispensarme; ya

confiándome la jurisdiccion y administracion de Justicia en los Corregimientos de Alconchel y Orellana la Vieja ; ya destinándome mas cerca de su Persona ; ya con otros varios medios , son circunstancias que , sin dexarme libertad para lo contrario , me dictan ofrecerla á L. P. de V. E. y animan á suplicarle se sirva tener la bondad de recibirla baxo su proteccion.

Pero ¿ á quién otro podria yo dedicar una Obra , cuyo único objeto es demostrar los Títulos con que muchos Señores Temporales perciben justamente los Diezmos de las Iglesias fundadas en los Pueblos de sus Señoríos ó Patronatos ? V. E. posee pacíficamente esta preeminencia hace tres siglos y medio en las de Alconchel y Zabinos ; y por lo mismo , no contento yo con manifestar en general los fundamentos á que todos deben recurrir , he querido singularizar aquellos Pueblos como por via de exemplo en dos Discursos , aplicando en nombre de V. E. las reglas , y proponiendo á los demas interesados el modelo de hacer igual aplicacion.

El principal origen , ó á lo ménos el mas claro y mas bien demostrado , de poseer los Legos en

España la preeminencia de percibir Diezmos , es la restauracion de la Religion indispensablemente unida con la de la Monarquía. Y he aquí , Señora Excelentísima , otro poderosísimo motivo de dedicar á V. E. la obra que procura convencer aquella verdad. Porque ¿ á quién mejor que á un Descendiente de aquellos gloriosos héroes restauradores? V. E. tiene esta distincion por tantas líneas , que serian necesarios muchos tomos para referirlas todas.

Sí , Señora : V. E. proviene por líneas rectas de innumerables hombres heroycos , que derramando su sangre , disipando sus bienes , exponiendo sus vidas fuéron un continuo azote de la Morisma de España , y conquistando unos Lugares , poblando Cotos y Solares , edificando Iglesias , y dotando Ministros del Altar , restablecieron la Religion , y le preparáron la hermosura con que hoy brilla en vez de la palidez que sufría con la opresion Sarracénica.

Seria proceder á un infinito si yo me empeñase en nombrar (no digo todos) la mayor parte de los Ricos-Hombres de Castilla , Leon , Asturias , Galicia , Aragon , Navarra , Portugal y

Cataluña, ascendientes de V. E., que restauraron la Monarquía y Religión: empeño imposible de cumplirse. Pero ya que tanto no se conceda á mis fuerzas, permítame V. E. (aun á costa de su modestia) referir por lo ménos aquellos Héroe mayores de quienes V. E. descende; los Monarcas, digo, cuya Real sangre circula rectamente en V. E.

To advierto en la genealogía de V. E. ser sus Abuelos los Reyes Godos de España, Condes Soberanos de Castilla, Cataluña y Aragon, los Reyes de Castilla, Leon, Galicia, Aragon, Navarra y Portugal. Estos fueron los gloriosos Campeones restauradores del Reyno. No recurriré para pruebas á historias fabulosas, sino á las verdaderas de la Nacion, y á los Genealogistas; principalmente al Conde Don Pedro de Barcélos, hijo del Rey de Portugal Don Dionis, que escribió en el Siglo XIV., y á Salazar de Castro en la Casa de Lara, que recopiló con crítica á sus predecesores.

Por evitar confusion y reiteracion inútil de periodos, he pensado demostrar esta verdad, explicando la descendencia por medio de árboles genealógicos, en la forma siguiente.

ARBOL PRIMERO.

Real Casa de los Godos hasta Don Juan el I.^o de Castilla, en quien la línea de V. E. se separa de la Reynante.

- N.^o 1.^o Leovigildo, Rey Godo de toda España hasta el año 586, con Teodosia, hija de Severiano, Duque de Cartagena, y de Teodora, á
2. San Hermenegildo, Rey de España y Mártir, con Ingunda, hija de Sigiberto Rey de Austrasia, y de Brunequilde de España, hija de los Reyes Atanagildo y Gosuinta, á
3. Atanagildo con Flavia Juliana, hija de Pedro Augusto, hermano del Emperador Maurício, á
4. Ardabasto, con una prima ó hermana del Rey Chindavindo, á
5. Ervigio, Rey de España, año 687, con Luibigtona, nieta de Recaredo Rey de España, hermano de San Hermenegildo, á
6. Pedro, Duque de Cantabria año 700, con N., á
7. Don Fruela I.^o, Rey de Asturias año 769, con hija del Conde Don Gudesindo, á
8. Don Rodrigo Frolaz, Conde de Castilla año 762, con N., á

9. Don Diego Rodriguez, Conde de Castilla año de 800, con Doña Paterna, á
10. Doña Urraca Paterna, con Don Ramiro I.º, Rey de Asturias y Galicia, á
11. Don Ordoño I.º de Leon, con Doña Nuña, á
12. Don Alfonso III.º de Leon, con Doña Ximena, hija de Don García Iñiguez, Rey de Navarra, y de Doña Urraca Sanchez, á
13. Don Ordoño II.º de Leon, con Doña Elvira, su segunda muger, á
14. Don Bermudo, ó Beremundo II.º, *el Gotoso*, con Doña Elvira, á
15. Don Alfonso V.º de Leon, con Doña Elvira Melendez, á
16. Doña Sancha de Leon, con Don Fernando I.º de Navarra, Castilla y Leon, á
17. Don Alfonso VI.º de Castilla, con Doña Constanza de Borgoña, á
18. Doña Urraca de Castilla, con Don Ramon, Conde de Galicia ó de Borgoña, á
19. Don Alfonso VII.º de Castilla, Emperador de España, con Doña Berenguela de Barcelona, á
20. Don Sancho III.º de Castilla, con Doña Blanca de Navarra, hija de Don García Ramirez, *el Restaurador*, á

21. Don Alfonso VIII.^o de Castilla, con Doña Leonor de Inglaterra, á
22. Doña Berenguela, Reyna de Castilla, con Don Alfonso IX.^o de Leon, á
23. San Fernando III.^o de Castilla y León, con Doña Beatriz de Suabia, á
24. Don Alfonso X.^o, *el Sabio*, con Doña Violante de Aragon, á
25. Don Sancho IV.^o, *el Bravo*, con Doña María de Molina, á
26. Don Fernando IV.^o, *el Emplazado*, con Doña Constanza de Portugal, á
27. Don Alfonso XI.^o en Doña Leonor de Guzman, á
28. Don Henrique II.^o, con Doña Juana Manuel de Peñafiel, á
29. Don Juan I.^o de Castilla, con Doña Leonor de Aragon, á
30. Don Fernando I.^o de Aragon, *el Justo*, con Doña Leonor Castilla de Alburquerque, Condesa de Alburquerque, y Señora de Alconchel, á
31. Don Alfonso V.^o de Aragon, *el Magnánimo*, á Doña Leonor de Aragon, Princesa del Rosano, en Italia, con Marino Marzano, Duque de Sesa y de Esquilace, Conde de Montalto, Gran Almirante de Nápoles en tiempo de Fernando I.^o de Nápoles, su cuñado; hijo de

- Doña Nani Todeschini, y Laudomia Picolomini,
hermana del Papa Pio II.^o, á
32. Doña María Marzano de Sesa, con Antonio
Picolomini de Aragon, primero Duque de
Amalfi, Marqués de Capistrano, Conde de
Celano, Gran Justicier de Nápoles, Caste-
llano de Sant-Angel, á
33. Doña Juana Picolomini de Aragon, viuda de
Marco Antonio Caracciolo, Conde de Ni-
castro, con el Comendador Alvaro Pizarro,
Conquistador de Nápoles por nuestro Don
Fernando, *el Católico*, Teniente General del
Exército del Príncipe de Orange, primo de
Carlos V.^o, y General del Exército Español,
Inspector de las tropas de la conquista del
Reyno de Granada, Gobernador de Terra-
nova; y Alcayde del Castillo de Ronda, á
34. Doña Juana Pizarro y Picolomini de Aragon,
con Sancho Pizarro, *el Santo*; llamado así,
por haber sido de singular virtud; en cuya
cabeza se fundó el Mayorazgo de San Juan
de Piedras Albas, año 1529, á
35. Don Juan Pizarro Picolomini de Aragon, Señor
de San Juan de Piedras Albas, Capitan de
una de las dos Compañías de Caballos con
que la Ciudad de Truxillo sirvió en las re-

- de las revoluciones de Granada, donde murió año 1569,
 baxo las órdenes inmediatas del Señor Don
 Juan de Austria, hermano de Felipe II.,
 con Doña Juana de Orellana, Pizarro, su
 prima, á
 36. Don Sancho Pizarro de Aragon, con Doña Ana
 de Bargas, su segunda muger, en 1590, á
 37. Don Francisco Pizarro Picolomini de Aragon,
 Caballero del Orden de Alcántara, Señor de
 San Juan de Piedras Albas, con Doña Ines
 Pizarro de Carbajal, su tia, en 1622, á
 38. Don Juan Pizarro Picolomini de Aragon, Ca-
 ballero del Orden de Calatrava, con Doña
 María de la Cruz, Orellana, Chacon, Men-
 doza y Sotomayor, por donde se unieron al
 Señorío de San Juan los de Orellana, Alcon-
 chel y otros, á
 39. Don Francisco Silvestre Pizarro, primer Mar-
 ques de San Juan de Piedras Albas, en tiempo
 de Carlos II., Mayordomo y Gobernador de
 la Real Casa, y primer Caballerizo del Rey,
 con Doña Isabel Rubin de Celis, Dama de
 la Reyna Doña Mariana de Austria, hija de
 Don Gaspar Rubin de Celis, Conde del Sacro
 Romano Imperio, á
 40. Don Juan Pizarro, Marques de San Juan y

Orellana , y Señor de Alconchel , Grande de España de primera clase , Gentil-Hombre de Cámara del Rey con exercicio , Caballero del Orden de San Genaro, Sumiller de Corps, y Presidente del Consejo de Indias; con Doña Juana Josepha de Herrera , hija del Señor Conde de la Gomera , Marques de Adege ; de cuyo matrimonio nació V. E. felizmente para aumentar los honores de su Casa.

ARBOL SEGUNDO.

Real Casa de Castilla por la línea de los Condes de Castilla.

- N.º 1.º Don Diego Rodriguez , Conde de Castilla, núm.º 9. del Arbol 1.º, con Doña Paterna , á
2. Doña Urraca Paterna, Condesa de Castilla, con Don Ramiro de Asturias y Galicia, á
3. Don Rodrigo II.º, Conde de Castilla, año 862, con N.º, á
4. Don Diego Rodriguez II.º, Conde de Castilla, año 886, con Doña Asura, á
5. Don Fernando Diaz, Conde de Castilla, año 902, con N.º, á
6. Don Gonzalo Fernandez, Conde de Castilla, con Doña Munia Dona, Fernandez, á

7. Don Fernan Gonzalez, Conde de Castilla, año 931, con Doña Sancha de Navarra, hija del Rey de Navarra Don Sancho García II.º, y de la Reyna Doña Toda Aznarez, á
8. Don Garcí Fernandez, Conde de Castilla, con la Condesa Doña Ava, á
9. Don Sancho García, Conde de Castilla, con Doña Urraca de Castilla, á
10. Doña Munia, Condesa de Castilla, con el Rey de Navarra Don Sancho el Mayor, á
11. Don Fernando I.º, *el Magno*, Emperador de España, con Doña Sancha de Leon, núm.º 16. del Arbol 1.º

ARBOL TERCERO.

Real Casa de Castilla, por línea de Segundos, que se reúne en Don Alfonso VI.º de Castilla.

- N.º 1.º Don Rodrigo Frolaz, Conde de Castilla, núm.º 8. del Arbol 1.º, con N., á
2. Don Sancho Mirarra, Conde de la Vasconía Citerior, con N., á
3. Don Aznar Sanchez, Conde de la Vasconía Aquitánica, año 836, con N., á
4. Don Galindo Aznar, Conde de Aragon, año 858, con N., á

5. Don Aznar II.^o, Conde de Aragón, año 886, con N., á
6. Doña Toda Aznar, con el Rey de Navarra Don Sancho II.^o, á
7. Don Garcí Sanchez IV.^o de Navarra, con Doña Estefanía de Barcelona, á
8. Don Ramiro García, Infante de Navarra, Señor de Calahorra y Lárrega, con Doña Teresa Salvadores, hija del Conde Don González Salvadores, á
9. Don Ramiro Ramírez, Señor de Monzón, con Doña Elvira Diaz, hija del Cid Campeador, Rodrigo Diaz de Bivar, y de Doña Ximena Diaz de Asturias, á
10. Don Garcí Ramírez, Rey de Navarra, llamado *el Restaurador*, con Doña Margarita del Aygle, hija del Conde de la Perche, á
11. Doña Blanca de Navarra, con Don Sancho III.^o de Castilla, num.^o 20. del Arbol 1.^o

ARBOL CUARTO.

Real Casa de Castilla por las líneas de los Condes de Barcelona, y Reyes de Aragon.

- N. I.^o Don Sancho García, Conde Soberano de Castilla, año 989, hijo del Conde Don Garcí

- Fernandez, y de la Condesa Doña Ava, con Doña Urraca de Castilla, á
- 2.ª Doña Sancha de Castilla, con Don Berenguer, Conde de Barcelona en 1017, á
- 3.ª Don Ramon Berenguer el I.º, Conde de Barcelona en 1035, con Almodis de Carcasona, hija del Duque de Carcasona, á
- 4.ª Don Ramon Berenguer II.º, Conde de Barcelona en 1076, con Matilde de Normandia, hija de Guiscardo Duque de Normandia, á
- 5.ª Don Ramon Berenguer III.º, Conde de Barcelona, en 1093, con Doña Dulce, Condesa de Tolosa, á
- 6.ª Don Ramon Berenguer IV.º, Conde de Barcelona, en 1131, con Doña Petronila de Aragon, hija del Rey de Aragon Don Ramiro II.º, *el Monje*, á
- 7.ª Don Alfonso de Aragon II.º, *el Casto*, reynante en 1162, con Doña Sancha de Castilla, hija de Don Alfonso VII.º de Castilla, á
- 8.ª Don Pedro II.º de Aragon, *el Católico*, en 1196, con Doña María de Mompeller, Señora de Mompeller, á
- 9.ª Don Jayme I.º de Aragon, *el Conquistador*, en 1214, con Doña Violante de Ungría, hija del Rey de Ungría, á
- 10.ª Don Pedro III.º, *el Grande*, de Aragon, en 1276,

11. Don Jayme II.^o de Aragon, *el Justiciero*, en 1291, con Doña Blanca de Anjou, hija de Carlos de Anjou, Rey de Nápoles y Sicilia, á
12. Don Alfonso IV.^o de Aragon, *el Benigno*, en 1327, con Doña Teresa de Entenza, á
13. Don Pedro IV.^o de Aragon, *el Ceremonioso*, en 1336, con Doña Leonor de Sicilia, á
14. Doña Leonor de Aragon, con Don Juan I.^o de Castilla, reynante en 1379, á
15. Don Fernando I.^o de Aragon, *el Justo*, n.^o 30. del Arbol 1.^o

ARBOL QUINTO.

Línea de Don Alfonso el VI.^o de Castilla, seguida por los Reyes de Portugal hasta el Rey Don Dionís, en quien se separa la de V. E.

- N.^o 1.^o Don Alfonso VI.^o de Castilla, que reynó en 1065, tuvo, á
2. Doña Teresa de Castilla, Condesa de Portugal, en 1094, con Roberto I.^o, Duque de Borgoña, á
3. Don Alfonso Enriquez, primer Rey de Portugal, en 1112, con Matilde de Saboya, á
4. Don Sancho I.^o de Portugal, en 1185, con Doña

- Dulce, hija de Don Ramón Berénguer IV.^o
de Barcelona, á
5. Don Alfonso II.^o de Portugal, en 1211, con
Doña Urraca de Castilla, á
6. Don Alfonso III.^o de Portugal, en 1245, con
Doña Beatriz de Castilla, á
7. Don Dionís I.^o de Portugal, en 1279, en Doña
Aldonza Ruiz de Tella, á
8. Don Alfonso Sanchez, Rico-Home de Portugal,
con Doña Teresa Martinez de Meneses, hija
de Don Juan Alfonso Meneses de Albur-
querque, llamado *el de Portugal*, Señor de
Alburquerque y Alconchel, y de Doña Te-
resa Sanchez Ucero, á
9. Don Juan Alfonso de Alburquerque, Meneses,
llamado *el del Ataud*, Rico-Home de Castilla,
Gran Privado del Rey Don Pedro de Castilla,
quien despues le quitó la vida, á
10. Doña María Alburquerque, Tellez de Meneses,
con su pariente Gonzalo Tellez de Meneses,
Conde de Neiva y Faria, y Rico-Home de
Portugal en tiempo de Don Enrique II.^o de
Castilla, á
11. Don Pedro de Meneses, Señor de Castañede,
con Doña Leonor de Castro, hija del Conde
de Monsanto, á

12. Don Jorge de Meneses , Señor de Castañede y Fermoselle , con Doña Leonor de Sotomayor , hija de Don Juan de Sotomayor , Señor de Alconchel , en tiempo de los Reyes Católicos , y de Doña Juana Manuel , á
13. Don Pedro de Meneses Sotomayor , Señor de Fermoselle , con Doña Mencía Manuel , á
14. Don Jorge de Meneses , quinto Señor de Alconchel y Zahinos , Sumiller de Corps del Rey Don Sebastian de Portugal , con Doña Guiomar de Silva , hija de Antonio de Faria , y de Doña Leonor de Villena , á
15. Don Antonio de Meneses Sotomayor , Señor de Alconchel y Zahinos , con Doña Cecilia de Meneses Mendoza , hija de Don Fernando de Meneses , Embajador á Roma , y de Doña Felipa de Mendoza , á
16. Doña María de Meneses Sotomayor , con Don Pedro Alfonso de Orellana , segundo Marques de Orellana la Vieja , á
17. Don Rodrigo Francisco de Orellana , Sotomayor , Marques de Orellana la Vieja , Señor de Alconchel y Zahinos , Mayordomo y primer Caballerizo de la Reyna Doña Mariana de Austria , con Doña Aldonza Chacon y Mendoza , hija de Don Diego Chacon , Marques

de Casarrubios , y de Doña Ines María de Mendoza , á

18. Doña María de Orellana , con Don Juan Pizarro Picolomini de Aragon , Señor de San Juan de Piedras Albas , que son los del n.º 38. del Arbol 1.º

ARBOL SEXTO.

Línea de Don Alfonso VIII.º de Castilla por las Casas de Francia , Nápoles y Aragon.

N.º 1.º Don Alfonso VIII.º de Castilla , *el de las Navas* , con Doña Leonor de Inglaterra , hija de Enrique II.º de Inglaterra , tuvo por hija segunda , á

2. Doña Blanca de Castilla , con Luis VIII.º de Francia , á

3. Carlos de Anjou , Rey de Nápoles y Sicilia , hermano de San Luis , Rey de Francia , con Doña Beatriz , Condesa de Proenza , á

4. Doña Blanca de Anjou , con Don Jayme II.º , Rey de Aragon , *el Justiciero* , núm.º 11. del Arbol 4.º

ARBOL SÉPTIMO.

Línea del mismo Don Alfonso VIII.º por la Casa de Portugal.

- N.º 1.º. Don Alfonso VIII.º de Castilla, con Doña Leonor de Inglaterra, á
2. Doña Urraca de Castilla, con Alfonso II.º de Portugal, á
 3. Don Alfonso III.º de Portugal, núm.º 6. del Arbol 5.º

ARBOL OCTAVO.

Línea de Doña Urraca, Reyna de Castilla.

- N.º 1.º Doña Urraca, Reyna de Castilla, con Don Alfonso IX.º de Leon tuvo, á
2. Doña Mayor Arias de Castilla, hermana de San Fernando, con Don García Fernandez de Villamayor, Rico-Hombre de Castilla, á
 3. Doña Marina García de Villamayor, con Don Pedro Rodríguez Manrique de Lara, Señor de Amusco, Rico-Hombre de Castilla, á
 4. Don Garci Fernandez Manrique, Señor de Amusco, Rico-Hombre de Castilla, con Doña Teresa de Zúñiga, hija de Ortun Ortiz

- de Stúñiga , Rico-Hombre y Alférez Mayor de Navarra , y de Doña Teresa de Rada , hija de Don Gil de Rada , Rico-Hombre de Navarra , y Doña Teresa Beaumont , á
5. Don Pedro Manrique , Señor de Amusco , Rico-Hombre de Castilla , con Doña Teresa de Sotomayor , hija de Don Rui Paez de Sotomayor , Rico-Hombre de Castilla , Justicia Mayor de la Casa del Rey Don Sancho IV.º de Castilla , Adelantado de la Frontera de Aragon , y de Doña Elvira Lopez Descáno , á
6. Don Garcí Fernandez Manrique , Señor de Amusco , Rico-Hombre de Castilla , Alcayde Mayor de Algecira , Adelantado Mayor y Merino Mayor de Castilla ; y Alférez Mayor del Infante Don Alonso , con Doña Urraca de Leiva , á
7. Don Pedro Manrique , Señor de Amusco , Villalada y otros Pueblos , Rico-Hombre y Adelantado Mayor de Castilla , Merino Mayor de Guipuzcoa , General del Ejército de Galicia , y de la Frontera de Navarra ; y Alcaide de Logroño y Viana , á
8. Don Gomez Manrique , Señor de Santa Gadea , Requena , Amaya , Fromesta y otros Pueblos , Adelantado Mayor de Castilla , con Doña

- Sancha de Rojas , hija de Rui Díaz de Rojas , Señor de Rojas , Castil de Lences , y Santa Cruz de Campezu , Merino Mayor de Guipuzcoa , y de Doña María de Guebara , hija de Don Beltran de Guebara , Señor de Oñate y Valle de Leniz , Rico-Hombre , á
- 9.º Doña Juana Manrique de Lara , con Don Pedro de Manuel , Rico-Hombre de Castilla , Señor de Montealegre , á
- 10.º Doña María Manuel de Manrique , con Don Lorenzo Suárez de Figueroa , Conde de Feria , Rico-Hombre de Castilla , á
- 11.º Doña Juana Manuel Manrique Suarez de Figueroa , con Don Juan de Sotomayor , Señor de Alcónchel y Zahinos , hijo de Don Gutierre de Sotomayor , Maestre de Alcántara , á quien el Rey Don Juan II.º de Castilla dió dicho Señorío , á
- 12.º Doña Leonor de Sotomayor , núm.º 12. del Arbol 5.º

ARBOL NOVENO.

Línea de San Fernando.

N.º 1.º San Fernando III.º de Castilla y Leon , que reynó hasta 1252 , con Doña Beatriz de Suebia ,

- hija de Felipe de Suebia, Emperador de Alemania, á
2. Don Manuel de Castilla, Infante de Castilla, con Doña Beatriz de Saboya, hija del Duque de Saboya, á
 3. Don Juan de Manuel, Príncipe de Villena, con Doña Constanza de Aragon, Infanta de Aragon, hija de Don Jayme II.^o, *el Justiciero*, á
 4. Don Enrique Manuel de Villena, Conde de Cea y Sintra, Señor de Montealegre, con Doña Beatriz de Sousa, hija de Don Pedro Alfonso de Sousa, Rico-Home de Portugal, á
 5. Don Pedro de Manuel, Rico-Hombre de Castilla, Señor de Montealegre, con Doña Juana Manrique de Lara, núm.^o 9. del Arbol 8.^o

ARBOL DÉCIMO.

Línea segunda de San Fernando por la Casa de Leiva.

- N.^o 1.^o San Fernando III.^o, con Doña Beatriz de Suevia, á
2. Don Manuel, Infante de Castilla y Leon, con Doña Beatriz de Saboya, á
3. Don Juan Manuel, Príncipe de Villena, con Doña Constanza de Aragon, á

4. Doña Guñomar Manuel de Villena , con Juan Martínez de Leiva , Señor de Leyva y Coruña , Adelantado Mayor y Merino Mayor de Castilla , Camarero Mayor del Rey Don Alfonso XI.º , Mayordomo Mayor de la Reyna Doña Leonor , su esposa , Embaxador al Papa , á
5. Doña Urraca de Leiva , con Don Garcí Fernandez Manrique , Señor de Amusco , Rico-Hombre de Castilla , Alcaide Mayor de Algecira , Adelantado Mayor y Merino Mayor de Castilla ; y Alferez Mayor del Infante Don Alonso , á
6. Don Pedro Manrique , Señor de Amusco , Villoslada, y otros Pueblos, n.º 7. del Arbol 8.º

ARBOL UNDÉCIMO.

Línea de Don Alfonso , el Sabio.

- N.º 1.º Don Alfonso X.º de Castilla , llamado *el Sabio*, hijo de San Fernando , electo Emperador de Romanos , con Doña Violante de Aragon , á
- 2.º Doña Beatriz de Castilla y Guzman , con Don Alfonso III.º de Portugal , á
- 3.º Don Dionisio , Rey de Portugal , núm.º 7. del Arbol 5.º

ARBOL DUODÉCIMO.

Línea de Don Sancho el IV.º de Castilla.

- N.º 1.º Don Sancho, *el Brabo*, IV.º de Castilla, hijo de Don Alfonso el Sabio, tuvo en Doña María Ucero, á
2. Doña Teresa Sanchez Ucero, con Don Juan Alfonso de Albuquerque, Meneses, llamado *el de Portugal*, Señor de Albuquerque, á quien su cuñado Don Fernando IV.º de Castilla, *el Emplazado*, dió la Villa de Alconchel extinguidos los Templarios, á
3. Doña Teresa Martinez de Meneses, con Don Alfonso Sanchez de Portugal, hijo del Rey de Portugal Don Dionis, á
4. Don Juan Alfonso Meneses de Albuquerque, *el del Abaud*, núm.º 9. del Arbol 5.º

ARBOL DÉCIMOTERCIO.

Línea de Don Alfonso XI.º de Castilla.

- N.º 1.º Don Alfonso XI.º de Castilla, hijo de Don Fernando IV.º en Doña Leonor de Guzman, á
1. Don Sancho de Castilla, apellidado de *Albuquerque*, por haberlo hecho Conde de Al-

burquerque y Alconchel, su hermano entero, Don Enrique II.^o de Castilla; con Doña Beatriz de Portugal, hija del Rey de Portugal, Don Pedro I.^o, y de Doña Ines de Castro, *la Degollada*, á

3. Doña Leonor de Alburquerque, llamada *la Rica Hembra*, Señora de Alburquerque y Alconchel, con el Infante de Antequera, Don Fernando I.^o, Rey de Aragon, *el Justo*, núm.^o 31. del Arbol 1.^o

ARBOL DÉCIMOQUARTO.

REYES DE LEON.

Línea de Don Alfonso V.^o de Leon.

- N.^o 1.^o Don Alfonso V.^o de Leon, con Doña Elvira Melendez, á
2. Doña Sancha, con Don Fernando de Navarra, Rey de Castilla y Leon, á
3. Don Alfonso VI.^o de Castilla, núm.^o 17. del Arbol 1.^o

ARBOL DÉCIMOQUINTO.

Línea de Don Alfonso IX.º de Leon.

- N.º 1.º Don Alfonso IX.º de Leon, con Doña Berenguela, Reyna de Castilla, á
2. Don Alonso de Molina, Infante de Castilla, Señor de Molina, hermano de San Fernando, con Doña Mayor Alonso de Meneses, su tercera muger, hija de Alonso Tellez de Meneses, *el de Córdoba*, Rico-Hombre de Castilla, y de Doña María Fernandez de Lima, á
 3. Doña María de Molina, con su sobrino el Rey de Castilla, Don Sancho IV.º núm. 26. del Arbol 1.º

ARBOL DÉCIMOSEXTO.

EMPERADORES.

- N.º 1.º Pedro de Courtenai, Emperador de Constantinopla, con N., á
2. Doña Violante de Courtenai, con el Rey de Ungría, Andres II.º, á
 3. Doña Violante de Ungría, con el Rey de Aragon, Don Jayme I.º, *el Conquistador*, á
 4. Don Pedro III.º de Aragon, *el Grande*, n.º 10. del Arbol 4.º

ARBOL DÉCIMOSEPTIMO.

- N.º 1.º Isaac Angelo, Emperador de Constantinopla,
 con N. en primeras nupcias, á
 2. Irene de Constantinopla, con Felipe de Suevia,
 Emperador de Alemania, á
 3. Doña Beatriz de Suevia, con el Rey de Castilla
 y Leon, San Fernando III., n.º 23. del Arbol 1.º

Los antecedentes Arboles genealógicos demuestran, que por trece líneas distintas tiene V. E. su origen en la Real Casa de Castilla: por dos en la de Leon; y por otras dos en los Emperadores. Los mismos Arboles me excusan tambien de proponer otros con el objeto de demostrar, que igualmente desciende V. E. de los Reyes de Aragon, Navarra y Portugal; porque la misma serie de generaciones lo manifiesta por sí sola; bien que podria formar otras líneas que se dexan conocer por las Señoras, que de estas tres Casas Reales salieron á casar en la de Castilla. Y lo mismo digo por lo respectivo á las de Francia, Nápoles, Sicilia, Inglaterra, Ungría, Saboya y Borgoña, pues los matrimonios las insinuan.

A vista de tantos Héroes Restauradores de

la Monarquía y de la Religión, cuya generosa sangre existe reunida en V. E., ¿ cómo podría yo dexar de ofrecer á V. E. los Discursos que, aprovechando los momentos libres de mi ministerio, he formado sobre un derecho adquirido por ellos ? Faltaria yo á todos los deberes que me inspiran la gratitud y la razon.

Suplico á V. E. nuevamente la bondad de admitir este obsequio, como tributo de mi reconocimiento, ínterin pido al Todo Poderoso prospere la vida de V. E. por los muchos años que be menester. Madrid 9 de Enero de 1791.

EXC.^{MA} SEÑORA

JOSEPH DE VINUESA.

PRÓLOGO.

Desde que exerciendo mi ministerio de Alcalde Mayor de Alconchel y Zahinos, observé que la Excelentísima Señora Marquesa de San Juan y de Piedras Albas percibia los Diezmos y Primicias de las Iglesias Parroquiales de aquellos Pueblos, he tenido muchos deseos de averiguar el origen de tales preeminencias.

Reflexionaba la multitud de Grandes de España, Duques, Marqueses, Condes, y otros Caballeros poseedores de igual prerogativa, y al mismo tiempo extrañaba que alguno de los Literatos del Reyno no se hubiera dedicado á manifestar los títulos de pertenencia.

Los poseedores mismos, contentos con su posesion inmemorial, no han cuidado de retroceder al principio de ella; y si les han ocurrido pleytos, apénas han alegado en su favor otras especies.

Meditaba juntamente la índole de nuestro siglo,

que rara vez se satisface con el estado actual de un punto de disciplina, y frecuentemente destruye las prácticas mas antiguas, si recorriendo los fastos de la historia, no las encuentra fundadas en sólidos principios.

He aquí el motivo que excitó mi pluma. Lo que empezó curiosidad, pasó á trabajo formal. No he tenido Norte que me dirigiese, porque no he visto Autor que trate de intento la materia. La presente obra es original, formada con la fatiga de reunir muchas especies sueltas y esparcidas en los Escritores. Esta verdad disculpará los errores en que necesariamente habré incurrido. Añadir á lo inventado es fácil, y mejorar las Obras (cuya mayor parte sea histórica) es facilísimo á quien, sobre las noticias que encuentra, adquiera nuevos instrumentos que aclaren los hechos confundidos por el curso de los siglos. Yo me reputaré feliz si con mis discursos excito á otros mas instruidos á ilustrar una materia tan interesante.

Entretanto prevengo, que aunque el contexto de la Obra es general y extensivo á todo Lego perceptor de Diezmos, he añadido dos Discursos en que solo interesan los Señores de Alconchel. Re-

flexionando las circunstancias en mí concurrentes, juzgué de mi obligacion aplicar en favor de dicha Excelentísima Señora las reglas que escribia en él de todos los poseedores de igual prerogativa. Quien tenga complacencia de leer historia por sola curiosidad, acaso no se fastidiará de emplear el tiempo en la lectura de aquellos Discursos. Quien carezca de ella, puede dexarlos libremente.

Traslado en los Apéndices un Canon del Concilio II.º de Braga, una Bula de Urbano II.º, y una Epístola Decretal de Alexandro III.º relativa á los Caballeros Templarios, por la trascendencia que tienen al contexto principal de esta Obra, para que se tengan á la mano siempre; y asimismo otros quatro instrumentos, porque á causa de no ser vulgares, puede ser útil para la historia multiplicar copias. Este es un medio adoptado por los Sabios de primer orden. Quien necesita tales documentos, los logra: el que no, los dexa sin que le causen molestia.

DISCURSO PRIMERO.

Principio del precepto de pagar Diezmos y Primicias en España.

I.^o La palabra *Diezmo* considerada en general no significa mas que la décima parte de un todo. Contraida al objeto que intentamos exâminar es la décima porcion de los frutos ; prescindiendo por ahora de la distincion entre frutos naturales , industriales y mixtos. Esta décima parte se pagó por los perceptores de frutos entre los Hebreos por diversos principios á dos distintas clases de personas, de que provino conocer dos diezmos. El uno , y mas antiguo , *Eclesiástico* ; el otro mas moderno *Laical*. El primero á los Sacerdotes Levitas y demas Ministros de la Ley , en virtud de precepto promulgado por Moyses (1), aunque ya mucho tiempo ántes Abraham habia pagado diezmos al Sacerdote Melchisedec (2). El segundo á los Monarcas de Israel , segun la intimation que el Profeta Samuel hizo á los Israelitas

(1) Levitic. cap. 27. n. 30. y sig. Deutéronom. cap. 12. n. 6.

(2) Génes. cap. 24. n. 20.

quando le pidiéron Rey (3). Este segundo diezmo era por via de tributo en virtud de la obligación que los vasallos tienen de mantener á su Soberano. Aquel primero para cumplimiento de la otra que Moyses por órden de Dios les impuso de sustentar los Ministros del Altar.

2.º En la Ley de Gracia tambien se han conocido diezmos de *tributo*, pagados al Señor de la tierra por sola la razon del Señorío; y diezmos que se titularon *Eclesiásticos* por relacion al objeto que se tuvo presente en su introduccion; esto es, á la manutencion del Templo, Altar, Sacrificio, Sacerdote y demas Ministros necesarios del culto en la Iglesia de Jesu-Christo. Nosotros no intentamos tratar de los diezmos tributarios; sí solo de los que se nombraron *Eclesiásticos*. De estos, pues, se ha de entender quanto escribieremos en esta obra; porque aunque algunas veces los llamamos Diezmos Laicos, Legos, Seculares, Secularizados, ó con otra voz que denote Diezmo capaz de ser tributario, y hagamos ver que fué poseido por Legos, é introducido por ellos, no entendemos confundir el diezmo que empezó, y se paga por solo tributo dominical con el diezmo que se empezó á pagar con re-

(3) Lib. 1. de los Reyes, cap. 8. n. 15 y 17.

lacion á la Iglesia y sus Ministros ; y si alguna vez el diezmo que empezó por tributo pasó á la clase del que se paga como dotacion de Iglesias , lo advertiremos en su lugar.

3.º “ No hay duda (dice el erudito Canonista Zegero Bernardo Van-Espen) que en la Ley Moysayca fuéron debidas á los Levitas y Sacerdotes las décimas de los frutos de la tierra ; pero mismo está ya bastante recibido con uniformidad de dictámenes entre los Teólogos y Canonistas modernos , que aquel precepto , como judicial y meramente positivo , cesó con la muerte del Redentor , y que ni Christo ni los Apóstoles impusieron á los Christianos nuevo precepto especial de pagar á los Sacerdotes y Clero de la Ley de Gracia la décima parte de los frutos.

4.º “ Se conforma Santo Tomas con esta opinión, supuesto que en la 2. 2. questão 87. art. 1. *in corpore* enseña , que el precepto antiguo de pagar las décimas fué uno de los judiciales que espiraron quando Christo ; pero que pudieron ser renovados por la autoridad de los Legisladores.

5.º “ No está tan averiguado el tiempo en que igual precepto haya sido impuesto al Pueblo Christiano. Consta desde luego que en los tres primeros siglos de la Iglesia miéntras duráron las persecu-

„ ciones de los Emperadores Gentiles, aun no se
 „ habia introducido la costumbre de pagar décimas,
 „ ni se contaron éstas entre las rentas Eclesiásticas.
 „ San Cipriano en el libro de la unidad de la Iglesia
 „ dice : *pero ahora ni aun las décimas pagamos de nuestro*
 „ *Patrimonio* : :-

6.º „ Habiendo cesado la persecucion, esto es,
 „ en los siglos 4.º y 5.º ya encontramos en los ser-
 „ mones y declamaciones de los Padres muchas
 „ exhortaciones á los Pueblos inclinándolos á pagar
 „ décimas (4).”

7.º Prueba Van-Espen esta proposicion con va-
 rios fragmentos de Sermones de San Agustín, San
 Gerónimo, San Juan Chrisóstomo y otros; pero
 asimismo acredita que no habia todavía precepto,
 ni se reconvenia á los fieles con él, exceptuando
 algunas Iglesias del Occidente en que, ó por este
 tiempo, ó en el principio del Siglo 6.º, ya se re-
 putaba obligacion rigurosa el diezmar, segun se in-
 fiere de un Sermon de San Cesario, Obispo de Arlés,
 que floreció á fines de dicho Siglo 6.º

8.º Lo cierto es, que el primer Canon en que
 se mandan pagar como deuda fué el quinto del Con-
 cilio 2.º de Macón ó Matisconense, en Borgoña,

(4) Van-Espen: *Jus Eccles. univers. part. 2. tit. 33.*

año 585, reynando Gontrano (5): este Canon solo podia obligar dentro del Reyno de Borgoña; pero como poco á poco se fué extendiendo la piadosa costumbre de diezmar, llegó á ser tan universal en todo el Occidente, que pasó con el tiempo á ser obligatoria.

9.º Aunque así se conceptuase, no se establecieron Cánones en la Iglesia universal miéntras no se advirtió nueva tibieza á pagar diezmos. Habiéndose experimentado ésta en algunos, y contemplándose como fraccion de una obligacion verdaderamente tal en fuerza de la costumbre, llegó el caso de mandarlo el Papa Nicolao II.º en el Concilio Romano del año 1059, bien que con la alternativa de que *los Legos paguen fielmente á las Iglesias de Dios diezmos y primicias, ó las oblaciones de vivos y difuntos* (6).

10.º Esta alternativa no subsistió, y sí la solución precisa de diezmos; de modo, que en los Pontificados posteriores, especialmente de San Gregorio VII.º y Urbano II.º, apenas hay Concilio que no incluya uno ó muchos Cánones sobre décimas; no ya mandándolas pagar (pues esto se daba por supuesto), sino tratando de que no las poseyesen los Legos;

(5) Colecc. de Concil. de L' Abbé. Ducreux, Hist. Ecles. Sig. VI, en la traduccion Española tom. 3.

(6) Colecc. de Concil. de Felipe L' Abbé.

no pudieran cedérselas los Obispos, Clérigos ó Monjes; no las usurpasen ellos; y restituyesen las que en aquel Siglo habían adquirido (7).

11. Sin embargo, es preciso confesar, que precepto puesto por la Iglesia universal á todos los fieles de pagar diezmos precisamente, sin tener la alternativa del Papa Nicolao II.^o; no hubo hasta el Concilio General Lateranense de Inocencio III.^o, año de 1215; pues con el motivo de haber empezado algunos Labradores á deducir ántes de diezmar tantas cantidades de fruto como habían sembrado, mandó el Concilio que ninguno hiciese tal deducción, y todos pagasen diezmos y primicias con fidelidad, y de lo contrario fuesen compelidos por censuras Eclesiásticas (8).

12. Por lo respectivo á nuestra Iglesia de España el primer Concilio en que se da por supuesta la costumbre de diezmar es el de Leon, año 1114, mandado congregado por Don Bernardo, Arzobispo de Toledo, como Primado de las Españas, y Legado del Papa, en cuyo Canon II.^o se decretó, *que ningun Lego se atreva á recibir ni tocar las décimas de las Igle-*

(7) Véase la causa 16. quæes. 7. de Graciano. Van-Espen. *Part. 2. tit. 33. cap. 4.* Tomasino *de veteri et nova disciplina part. 3. Lib. 1. cap. 11.* Berardi *in Canones Graciani, tom. 3. cap. 84 y 85.*

(8) Colecc. de Concil. de L'Abbè, y c. 32. *lib. 3. t. 30. de decimis.*

sias, ó las primicias, ó las oblaciones de los vivos ó muertos (9). Aun esto no es precepto positivo de diezmar, pues no manda el Canon que precisamente diezmen los Labradores, sino que lo que éstos diezman ó ofrecen, no usurpen los Legos, lo qual aun podía verificarse en la decimación voluntaria de los Siglos anteriores; pero el Concilio nacional, congregado en Valladolid año de 1228 por Guillermo Cardenal, Obispo de Sabina, Legado del Papa (cuyas actas, así como las del citado de Leon, debemos á la erudición del P. Risco en su nunca bien ponderada obra de la España Sagrada, que continua la del P. Florez), ya expresa precepto formal por estas palabras: *“Item, establecemos, que así los Moros, como los Judios sean constreñidos por el poder de la Iglesia, que dein á las Iglesias diezmos et oblaciones por las tierras, casas et otras posesiones que de los Christianos hobieron en qualquier manera (10).”*

13. No es esto afirmar que hasta el Siglo 12.^o faltó en España el precepto de diezmar, sino que ni los Sumos Pontífices por sí, ni los Concilios Ecuménicos, ni los Nacionales de la Iglesia Española lo habian promulgado. Yo sé muy bien

(9) Véase este Concilio en el P. Risco, España Sagrada, tom. 35. trat. 71. cap. 5.

(10) Risco, tom. 36. trat. 72. cap. 6.

que ántes de dicho Siglo el Rey Don Alfonso VI.º, año 1086, despues de conquistar á Toledo, habia mandado á todos los vasallos de Pueblos asignados á aquella Silla Primada que pagasen diezmos y primicias de sus frutos (11): y sin duda habrá otros exêmples semejantes en donaciones ó escrituras de dotacion de Iglesias, otorgadas por Reyes ó Ricos-Homes; pero esto no era efecto de precepto alguno general Eclesiástico Conciliar, sino de la voluntad piadosa de los Reyes que querian fomentar con estos medios, y hacer obligatoria una costumbre que mucho tiempo ántes se habia empezado á introducir.

14. Que no hubiese tal precepto positivo acordado en los Concilios de España es una verdad histórica, resultante de las mismas actas que conservamos. En muchos se trató de los bienes pertenecientes á las Iglesias y Clero, y de lo que debian contribuir los Legos para el Altar, el Sacrificio y el Sacerdote, particularmente en los Toletanos tercero, quarto, sexto, noveno y décimoséptimo, años 589, 633, 638, 655 y 694; en los Hispalenses primero y segundo, años de 590 y 619; en los de Mérida de 666, Braga 675, Zaragoza 691, y otros varios, cuyos Cá-

(11) Mariana hist. de España tom. 6. de la Edicion de Valencia, año 1789, Apéndice 1.

nonas recopiló el erudito Canónigo de Barbastro (hoy de Toledo) Don Silvestre Pueyo (12) : pero en ninguno de ellos se encuentra ni aun la palabra *diezmos*. En algunos se citan las *tercias* ; mas éstas no eran de diezmos , sino de las oblações de los Fieles y demas rentas Eclesiásticas.

15. Mal podian entenderse *decimales* aquellas *tercias* quando en el octavo Siglo , en que ya eran celebrados todós los citados Concilios , aun no habia en España la costumbre de pagar diezmos , ni aun se empezó á introducir hasta el décimo. Esta es otra verdad histórica , resultante tambien de instrumentos. Las Escrituras de dotaciones de Iglesias son (despues de los Concilios) los únicos monumentos respetables de la antigüedad , que nos pueden ilustrar en unos puntos en que las historias de tiempos modernos no son testigos abonados , sino fundándose en aquellas. Léanse , pues , las muchas que copian Berganza en las antigüedades de España , Yepes en la Crónica Benedictina , Flores y Risco en la España Sagrada , Moret en los Anales de Navarra , Briz en la Historia de San Juan de la Peña , Morales en sus Antigüedades , y otros varios ; y si se hace en su

(12) Pueyo : *Colectio maxima Concilii Hispan. tom. 1. part. 2. lib. 3. ff. 5, 6, 7 y otros.*

lectura una observacion se verá que en ninguno de los Siglos 8.º, 9.º y 10.º se dotan las Iglesias con diezmos ni primicias, y que quando el Rey ú otra persona donaba á Monasterios, ó á otro, una Iglesia, decia *que donaba la Iglesia con todas sus adyacencias, riquezas, prestaciones, casas, molinos, lagares, tierras, huertos, montes, prados, dehesas, valles, llanos, viñas, lagunas, fuentes, aguas, sus entradas y salidas, y demas pertenencias*: y en las de los Siglos 11.º, 12.º, 13.º y aun 14.º solian decir los otorgantes que donaban la Iglesia *con sus diezmos, primicias y demas pertenencias*.

16. Esta diversidad de expresiones no pudo tener otro principio que la de haberse empezado en fines del Siglo 10.º, ó principios del 11.º la costumbre de pagarse diezmos por los Labradores; y como en España el Rey, los Ricos-Homes, y otros Caballeros Militares eran los dueños de las Iglesias y sus derechos, como lo convencerémos en esta Obra, era preciso que ellos fuesen los que impusiesen á sus vasallos esta obligacion, logrando al mismo tiempo la utilidad de excusarse de dotar la misma Iglesia y su Clero con los medios antiguos.

17. Estos fuéron los mismos en los Siglos 8.º, 9.º y 10.º que en el tiempo de los Godos. Aquella Nacion acostumbró á dotar las Iglesias con alhajas para

el templo, vestidos para ornamentos, vasos sagrados para el Sacrificio, cierto territorio de sesenta, setenta ú ochenta pasos en circunferencia de la Iglesia, que llamaban *Manso* ó *Dextros*, cierto número de vasallos adscriptos á la Iglesia, con un homenaje mas rigoroso que el de los otros vecinos al Señor, en tanto grado, que se reputaban siervos ó familia de la misma Iglesia. Estos, con las bestias (que tambien eran parte de dotacion) cultivaban los campos de la Iglesia por cuenta de ella misma; y los frutos que cogian en ellos y los tributos de los otros vasallos (con que igualmente solian ser dotados) constituian el acervo de rentas Eclesiásticas, á que se agregaban las oblaciones de vivos y difuntos; estos, las que voluntariamente daban en vida los Parroquianos, y las que eran obligados á dar en muerte, de que provino la *cuarta funeral* de siglos mas modernos. Léanse los citados Concilios Góticos, y se confesará ser esto una verdad innegable.

18. El Párroco era el Administrador de todas estas rentas en su Parroquia, y un Semi-Señor de aquellos siervos: y el Obispo un Superintendente de todos los de la Diócesis, á cuyo cargo estaba la recta distribucion entre Iglesia, Clero, Pobres y su Persona misma; bien que este propio Superintendente, si abusaba de su autoridad, estaba sujeto á

ser sindicado en el primer Concilio como los Párrocos. A esto aluden tantos Cánones de los referidos Concilios, recopilados baxo un título por el Docto Don Silvestre Pueyo, ya limitando las facultades de los Párrocos en el uso de los siervos y bestias de la Iglesia, ya prescribiendo reglas á los Obispos para el repartimiento de frutos y oblaciones; de manera, que no porque estoviese todavía sin introducir la costumbre de diezmos faltaba dotacion á las Iglesias y Clero.

19. Este mismo sistema observáron los Españoles en los tres primeros Siglos de la conquista, como se convence con las Escrituras copiadas por dichos Autores; y si entónces hubo diezmos, no eran Eclesiásticos, sino puramente tributo temporal que el Rey ó Caballero Conquistador ó Poblador imponia á los vasallos y pobladores de pagarle la décima parte de sus frutos y ganancias, para reconocimientó de vasallage y señorío respectivamente.

20. El origen de tal género de vasallage y tributo fué la práctica de los Mahometanos Españoles. Por los años de 722, Ambiza ó Aza, Gobernador de la España Musulmana, en nombre del Califa de Damasco por muerte de Zama, arregló los tributos con que le habian de contribuir los Christianos de las Ciudades conquistadas; y fué, en las que volun-

tariamente se le rindiesen, la décima parte de frutos; y en las tomadas á fuerza de armas, la quinta, ó dos décimas; como lo escribe el Doctor Don Juan Gomez Brabo en el Catálogo de los Obispos de Córdoba, con vista del Cronicon de Isidoro Pacense.

21. Por eso á los Cobradores llamáron *Almoxarifazba*, que significa *Exáctor de Diezmos*, segun la version del Docto Don Miguel Casixi (13), de que aun se conserva memoria en Andalucía, llamando *Almoxarifazgo* al tributo, y *Almoxarifes* á sus Cobradores. En consecuencia de la qual práctica los Españoles Católicos que conquistaban Pueblos de los Moros, se subrogaban en su lugar para la exacción de tributo y vasallage; por lo que los Conquistadores Legos empezáron ántes que la Iglesia á recibir en tales Pueblos un diezmo de frutos.

22. Con este motivo, á consecuencia de lo prevenido en el principio del actual Discurso, debemos advertir, que el diezmo Laico por esencia, esto es, aquel, cuya introduccion no fué con relacion á la Iglesia y sus Ministros, sino por tributo Dominical, ó Canon enfiteútico de la propiedad de las tierras, puede pasar, y pasó con efecto muchas veces á diezmo Eclesiástico; esto es, á diezmo, cuya solucion

(13) Bibliot. Arab. Esp. tom. 2. sig. 4. de la Egira, pág. 38.

no se hiciese ya por respeto al Señorío ó vasallage, sino al Altar, Sacrificio y Sacerdote.

23. Otras veces los Soberanos mismos introducían la paga de Diezmos, con título de diezmo Eclesiástico, siendo en realidad Laico en quanto á los efectos. Así sucedió en Saxonia. Alberto Crancio en la Historia Eclesiástica de aquel Electorado escribe, que deseando el Emperador Carlos Magno exigir de los Saxones, recién conquistados, los tributos necesarios á la manutencion de los Generales y Oficiales de su Ejército, y remunerarles el mérito adquirido en la conquista, promulgó una Ley, mandando á los Saxones pagar diezmos, y no se atrevió á imponerles tributo; porque aquellos Pueblos, acostumbrados á la libertad, escuchaban con horror aun el solo nombre de tributo, el qual cesaba en el de diezmos, por reputar su paga conforme al espíritu del Christianismo que acababan de recibir; y esto sin embargo de aplicarse la mayor parte á personas Legas, pues esto no les causaba novedad por observar igual práctica entre los Francos y Alemanes. De aquí infieren muchos (segun añade el mismo Crancio) haber provenido el derecho que los Caballeros Legos de Saxonia y de otras Provincias, sujetas á Carlos Magno, poseen en los siglos modernos, á la exacción de cierta quota de diezmos de

las Iglesias de los Pueblos de sus respectivos Señoríos (14).

24. Este hecho nos ofrece demostracion de haber empezado en Saxonia por autoridad de los Soberanos la costumbre de diezmar : que es lo mismo que por lo respectivo á nuestra España tenemos probado en este Discurso ; y se confirma á mayor abundamiento por lo respectivo al Arzobispado de Toledo , y Obispado de Calahorra , con las Escrituras de Dotacion de sus Catedrales al tiempo de la reconquista , otorgadas por el Rey Don García Sanchez de Navarra, en 1045 , y Don Alfonso VI.º de Castilla , en 1086, de que se hace mérito singular en otra parte.

25. Si esta verdad histórica necesitase de ulteriores pruebas , podian deducirse de otros hechos, que (aunque modernos) suponen un principio antiquísimo. El Supremo Consejo de Castilla ha conocido siempre y conoce de las causas de nuevos diezmos ; y quando los Pueblos se quejan de que los Perceptores quieren exígirlos de aquellos frutos , de que no ha habido costumbre , libra Provision para que no se innove , ni se exijan aquellos , reprobando introducir costumbre de su paga por tales medios. Este acto jurisdiccional (cuyo principio se

(14) Cranc. Metrop. sive Hist. Eccles. Saxoniz , lib. 1. cap. 2.

ignora, y cuyo ejercicio se advierte ya en el Siglo 14.º) persuade que desde los tiempos mas remotos se ha reputado por uno de los derechos de la Soberanía Española el aprobar ó reprobár la introducción de costumbre de pagar estos ó aquellos diezmos. El mismo hecho de haber empezado los vasallos á implorar la protección de su Monarca contra los Perceptores de diezmos (sin distinguir entre Eclesiásticos y Legos) quando se les intentaba exigir un diezmo no acostumbrado, hace ver quán persuadidos vivían á que los Reyes eran los que habían dado á la costumbre en el punto de diezmos el valor de ley obligatoria; aunque conforme al espíritu de la Iglesia.

26. En el Siglo 10.º tenia España unos Pueblos que nunca habían sido poseidos por los Mahometanos: otros ya conquistados de ellos; y otros todavía sin conquistar. En los primeros, continuándose la práctica del tiempo de los Godos, no pagaban los Labradores el diezmo tributario ó de vasallage. A lo sumo conociéron los Godos el diezmo de Canon enfiteutico ó renta de los arrendamientos de tierras, como lo permite discurrir la ley 1. tit. 5. lib. 8. del Fuero Juzgo, en la que se insinua haber costumbre de pagar el diezmo de los puercos al Señor del monte donde pacían. Por esta razon la

paga de diezmos en tales Pueblos fué Eclesiástica en su origen ; esto es , se introduxo con relacion á la Iglesia y sus Ministros ; y el haber recibido los Caballeros Legos alguna quota decimal , provino precisamente de la antigua costumbre de los Godos sobre recibirla en las oblacones , conforme á la disciplina testificada en el Concilio II.º de Braga , que nos merecerá singular atencion en el Discurso siguiente.

27. En los Pueblos ya conquistados de los Moros podia haber muy bien un tributo llamado *diezmo de frutos* de resulta de la práctica de aquellos Infieles. Por eso los Reyes y Señores Solariegos, Edificadores y Dotadores de Iglesias , tuvieron arbitrio para disponer que aquella décima parte de frutos (que durante la esclavitud pagaban por título de tributo los vasallos Christianos á los Reyes Moros) la pagasen en adelante con relacion á la Iglesia y sus Ministros ; y en este sentido un diezmo rigorosamente Laico en su origen , pasaba á la naturaleza de Eclesiástico ; bien que si aquellos reservaban en su favor y de sus sucesores alguna quota decimal , permanecia ésta tan profana y secular como ántes.

28. En los Pueblos todavía no conquistados encontraban despues los Conquistadores la referida costumbre Mahometana. Y como en el Siglo II.º ya

había en España la de dotar las Iglesias con diezmos en lugar de las antiguas dotaciones acreditadas en este Discurso, verosímilmente adoptaron el propio sistema. Mucho mas se verificó esto en los Pueblos que se conquistaron despues de la Bula de Urbano II.^o, que referirémos en el Discurso 4.^o

29. Por todo lo qual debemos sostener que (exceptuando las Iglesias de Pueblos nunca poseidos por los Musulmanes) fuéron en España los diezmos todos tributarios en su origen; y totalmente Laicos, profanos, Dominicales y Seculares; y que pasaron á Eclesiásticos por la deputacion y asignacion de los Reyes y Señores Solariegos á las Iglesias para dotacion suya y de sus Ministros.

30. Como á fines del Siglo 10.^o y principios del 11.^o ya era costumbre en la Francia (que era nuestra mas vecina Nacion) dar diezmos á las Iglesias, segun prueba el docto Luis Tomasino (15), y habia empezado á escucharse la máxîma Romana de que los diezmos eran cosa reservada por Dios para sí, en señal del universal dominio, lo qual se persuadia conforme á la Ley Divina del Viejo Testamento; creyéron los Reyes y Caballeros Conquistadores de

(15) Tomasino *de veteri et nova disciplina*, part. 3. lib. 1. c. 11. y los inmediatos.

España que procederian mas arreglados al espíritu de la Ley de Dios y de la Iglesia Católica, si quando edificasen y dotasen Iglesias lo hiciesen con diezmos y primicias, que haciéndolo con vasallos, tierras, bestias, alhajas, ornamentos, vasos sagrados y demas cosas de los precedentes Siglos. Por eso empezaron á practicarlo así, de manera, que en las mas, ó casi todas las Escrituras de dotacion del Siglo II.º y posteriores se donan diezmos y primicias, quedándose los Caballeros con los otros tributos de *Yantares*, *Fonsadera*, *Caloñas* y semejantes: y quando querian dotar un Monasterio ú Iglesia ricamente, y juzgaban que los diezmos y primicias de su territorio no bastarian al objeto, le anexaban, unian y sujetaban otras Iglesias inferiores con sus diezmos, primicias y demas derechos y pertenencias, y en algunos casos, si aun así no quedaba su devocion satisfecha de haber dotado bien, la donaban tierras y vasallos.

31. Todas estas especies de dotaciones en ningunas Iglesias conservan mas su primitivo estado que en las de los Monges, especialmente Benedictinos, como lo prueba bien el Señor Obispo de Pamplona Don Fr. Prudencio Sandoval (16); pues de

(16) Sandoval, Coron. de D. Alonso VII. cap. 66.

las Iglesias Seculares (aun incluyendo las Catedrales, á quienes se hicieron muchas donaciones de tal clase), apénas hay una que conserve mas derechos que los de percepcion de diezmos y primicias.

32. Infiérese de aquí, que por lo respectivo á España, es ciertísimo lo que escribió Juan Gerson en el Siglo 15.º, quando afirmó que los diezmos solo eran espirituales *per deputationem*; esto es, en virtud de haber sido asignados á objetos espirituales, quales son la conservacion de Templo, Altar, Hostia, Sacrificio y Sacerdote; pero que en su esencia y origen eran cosa temporal; en su esencia, porque son frutos que produce la tierra; en su origen, porque si los Christianos hubieran querido cumplir la obligacion de la Ley Divina manteniendo Iglesia y Clero con solas oblaciones, como en los tres primeros siglos, ó con otros bienes, como en los siguientes, no se habria jamas conocido espiritualidad alguna en la décima parte de los frutos.

33. Es recopilacion de todo lo dicho, que la Iglesia de España en los tres primeros Siglos no reconoció rentas, diezmos, ni primicias, sino oblaciones: que en los siete siguientes poseyó bienes, rentas y vasallos; pero no diezmos ni primicias: que en el fin del Siglo 10.º ó principios del 11.º se introduxo en España la costumbre de dar á Iglesias

díezmos y primicias, siendo la potestad temporal quien la introduxo, fomentó y autorizó: Que este precepto no pasó de consuetudinario hasta el Siglo 13.º, en que ya lo impuso expresamente la Iglesia Católica universal en el Concilio Ecuménico de Inocencio III.º, adoptado en España: Y que desde entónçes es indisputable en los Fieles la obligacion, aunque para su práctica deba siempre tenerse presente la costumbre, y todas estas proposiciones deben quedar sentadas para proceder sobre su supuesto en mis Discursos ulteriores de esta Obra.

DISCURSO SEGUNDO.

Potestad de los Reyes Españoles sobre los diezmos desde que se introduxo la costumbre de diezmar en los Pueblos que conquistaban de los Moros, y en que edificaban y dotaban Iglesias.

I.º **H**emos observado en el Discurso precedente que la España no conoció costumbre de diezmar hasta fines del Siglo 10.º Tal vez se averiguará existència anterior en alguna Iglesia particular; pero no es fácil en muchas, ni aun de una sola Provincia.

2.º Este mismo Siglo 10.º es aquel en que los diferentes Reyes de Castilla, Leon, Navarra y Aragon,

y Condes Soberanos de Barcelona , conquistaban de los Sarracenos gran parte de España , teniendo una continua guerra con los Moros de Córdoba , Sevilla , Valencia , Zaragoza , Murcia , y otros infinitos Ré-gulos , que causando divisiones entre sí mismos proporcionaban á los Christianos las conquistas.

3.º En todos los expresados Reynos Católicos de España (que gracias á Dios miramos hoy reunidos) habia muchos Caballeros , Nietos y Sacerdotes , discípulos de los Godos. Por eso fué fácil á los Monarcas saber que , durante la dominacion Gótica , los Edificadores y Dotadores de Iglesias habian sido dueños de las oblaciones y demas rentas de las mismas Iglesias , ménos en lo respectivo á la cuota que hubiesen asignado para dotacion de Altar y Sacerdote.

4.º Podian afianzar esta verdad los Cánones de aquellos Siglos , especialmente el Concilio II.º de Braga , año 572 , que nos enseña , no solamente aquella práctica , sino aun la de haber llegado á ser un punto de comercio la edificacion de Iglesias ; porque muchos , abusando de la disciplina Canónica , las edificaban , no por devocion á Dios ó sus Santos , ni por necesidad ó utilidad del Pueblo , sino precisamente por gozarse la mitad de oblaciones y rentas , dexando la otra al Presbítero que nombraban para

el culto sagrado y divinos misterios; cuyo abuso intentó cortar el citado Concilio, mandando que ningun Obispo consagrarse Iglesia ni Basílica edificada con tan detestables fines (1).

5.º No bastó aquel Canon á cortarlo, segun escribió el Señor Obispo de Pamplona Don Fr. Prudencio Sandoval (2) (varon de grande autoridad en esta materia, por haber sido un diligentísimo investigador de antigüedades nacionales), quien afirmó que así lo habia visto en muchos papeles antiguos; y dice, que la causa de no haberse observado tal prohibicion fué *por ser contra el poder de España, y mucho ménos despues que se iban ganando de los Moros, disimulando la mala costumbre por la mucha necesidad y trabajo en que el Reyno estaba. O podemos decir, que ya que las tales Iglesias no se consagraban (que es lo que se prohíbe), se bendecian, lo qual bastaba para poder en ellas decir Misa, y poco á poco se quedaban en Parroquias, contentándose los Obispos con tener en ellas sus visitas ordinarias.*

6.º Esta disciplina, transmitida á los Restauradores de la Monarquía, fué origen de una máxima Canónica (generalmente adoptada en España en el

(1) Concil. II. de Braga, Canon VI. en Pueyo, *part. 2. lib. 3. tit. 2. cap. 2.*

(2) Crónica de Don Alfonso VII, *cap. 66.*

Siglo 8.^o y siguientes), de que el Señor Solariego que en su solar ó heredad edificaba y dotaba una Iglesia, era Señor de ella y de sus rentas, aunque con la anexa obligacion de mantener Templo, Altar, Sacerdote, Ministros, Ornamentos y Vasos Sagrados. Para asegurar el cumplimiento de esta obligacion asignaban, con título de dote, campos, vasallos, bestias de labor, y demas cosas expresadas en el Discurso antecedente. Por eso decia el mismo Obispo Sandoval: *“Fué muy usado en estos Reynos, que los Reyes y Señores fundaban y poblaban términos y pagos desiertos que eran solares propios suyos. Ponian en ellos para que los labrasen y cultivasen tantos Labradores (segun era el término), que llamaban Collazos, del término Colono, que nace del verbo latino Colere, que quiere decir labrar ó cultivar la tierra. Edificábanle sus Iglesias, y dábanles un Clérigo, dos ó mas, segun era la poblacion: y al término ó heredad donde fundaban la tal Iglesia ó Capilla llamaban del nombre del Santo á quien se dedicaba, como la heredad de Santo Tomé: haereditatem Sanctae Agatae, &c., como nombra muchas veces el Rey Don Garcia en la Carta de donacion de Nájera. Y señalaban á estos Clérigos Capellanes (que de estas Iglesias que llamaban Capillas les vino el nombre) una parte de los frutos que en este término se cogian, porque administrasen los Sacramentos á estos Collazos; y á esta parte*

la Cura ó Beneficio Curado. Lo demás que los Collazos contribuían por haberles dado tierra en que vivir reservaban los Señores para sí, como tributo temporal, y como tal lo daban, vendían, trocaban y heredaban los hijos de los padres, dividiéndolo entre sí en tercias, quartas, quintas y sextas partes, como eran los herederos. De aquí tuvieron principio los Préstamos sin Curas, que llaman en Galicia, y Beneficios simples.

7.º También tenían un derecho estas Capillas que así fundaban, que llamaban Dextros, que eran ochenta ó setenta y dos pasos alrededor, que tenían su cierta medidas y todas las heredades que dentro de este término se incluían eran diezmo á Dios, sin deberle á Clérigo ni Obispo del Señor Fundador."

8.º Los Reyes, pues, fuéron los primeros poseedores de los diezmos de España en los Pueblos conquistados desde el Siglo 10.º Estos diezmos ántes fuéron Seculares que Eclesiásticos, pues quando ponían Colonos ó Collazos en el Pueblo recién conquistado, exigían de ellos la décima parte de sus frutos y utilidades industriales; á semejanza de lo que habían hecho los Moros. Y pensando luego edificarles Iglesia (como lo dictaban la Religión y la razón), juzgaban que en lugar de dotarlas solamente con tierras, vasallos, bestias y alhajas, como se había hecho hasta entónces, procederian mejor si

lo hacían con diezmos: y en uso de su libertad se reservaban tal vez la quarta, tercera, ú otra porcion, y algunos se quedáron con el todo, imponiendo sobre sí y sus sucesores la obligacion de suministrar lo necesario á Iglesia y Ministros.

9.º Que ésta fuese una disciplina general adoptada en toda España; resulta indudablemente por una infinidad de dotaciones de Iglesias, copiadas por los Escritores citados en el Discurso antecedente. Seria un empeño vano el querer referir ahora todas; pero por quanto á fines del Siglo II.º expidió el Papa Urbano II.º una Bula concedente ciertos derechos decimales (de la qual tratarémos en otro Discurso), citaré algunas donaciones anteriores, solo para exemplo de las muchas que se hicieron, comprobantes la posesion de la pertenencia de diezmos ántes que se expidiese.

10. El Rey Don Fernando el *Magno*, Primero de Castilla, donó á la Iglesia de Leon todo el diezmo de sal del Lugar de Lampriana en el año de 1065; en que murió; de cuya donacion hace memoria el Obispo Don Pelayo en su Testamento que copia el P. Risco (3). En 28. de Diciembre de 1086, Don

(3) Risco, Esp. Sagr. tom. 35. trat. 71. cap. 2. y tom. 36. trat. 72. append. 28.

Alonso VI.^o de Castilla , habiendo restaurado la Iglesia de Toledo le donó (entre otras cosas) la tercia de los diezmos que gozaba en la Ciudad y en todos los otros Lugares que agregó á la Diócesis Toletana , como consta de la misma Escritura que trasladan los Sabios Anotadores Valencianos de la Historia de España por Mariana (4).

11. En Navarra , Don García Sanchez el III.^o, y Don Sancho su hijo , sucesor , donaron , año 947, al Monasterio de San Martín de Albelda las primicias de los Lugares de Legarda y Villamezquina (5). Don Sancho el *Mayor* , año 1027 , restauró la Iglesia y Obispado de Pamplona donándole multitud de Iglesias y Monasterios , y entre estos el de el San Salvador , en la Longuida , con su diezmo de Lizurrieta (6). En 1045 , Don García V , haciendo igual restauracion de la Iglesia de Calahorra , le donó el diezmo de sus heredades , y mandó que todos los Labradores diesen á la misma Iglesia diezmos de sus frutos , animales y negociaciones (7).

12. En Aragón , Don Sancho García , año 983,

(4) Mariana Hist. de Esp. tom. 5. de la edicion de Valencia, año de 1789, *append.*

(5) Moret , Anales de Navarra , tom. 1. lib. 9. cap. 3.

(6) Moret , lib. 12. cap. 4.

(7) Moret , lib. 13. cap. 2.

donó al Monasterio de San Juan de la Peña las muchas Villas que nombra el Privilegio, con sus Iglesias, diezmos y primicias; y en 986 la Iglesia del Lugar de Alaustre con sus diezmos y primicias. Don Juan Briz, en la Historia de San Juan de la Peña, interpretó la fecha de aquellas donaciones cien años ántes: Moret y Garibay la ponen como yo he citado, y no me internaré á exâminar quién acertó, porque lo único que importa para nuestro objeto es la verdad del otorgamiento de las Escrituras (8).

13. Otros muchos exemplares pudiera citar; pero contemplo mas oportuno trasladar lo que sobre este punto escribió el referido Sandoval. “*La mayor parte (dice) de las rentas que nuestra Religion (de San Benito) tiene son diezmos dados por los Reyes de España, y Caballeros bienhechores, los quales los daban (y las mismas Iglesias) para el sustento de los Monges y Monasterios, y hacian estas donaciones, no como bienes que ellos tuviesen de mano de los Pontífices, ni con Bulas y Concesiones, sino como bienes heredados de sus mayores, y muchos de ellos comprados. De esto hay tantos Instrumentos y Cartas de donaciones que seria inmenso el proceso que de ellas se puede hacer. La razon y causa que co-*

(8) Briz, lib. 2. cap. 9. Moret, lib. 10. cap. 3. Garibay, lib. 22. cap. 17.

munmente dan de esto es , que los Reyes ganáron la tierra de los Moros , y que así los Pontífices les hicieron gracia y donacion á ellos , y á los Caballeros é Hidalgos que les ayudáron de todos los diezmos de las Iglesias que se fundasen : - Pero ántes que estas Bulas se expidiesen ni se concediesen á los Reyes de Aragon , ya los legítimos sucesores de los Reyes que fuéron ántes que España se perdiese (como fuéron los de Leon , Navarra , y Condes de Castilla) eran Señores de las Iglesias , Monasterios y Diezmos en la forma que dixe : de suerte , que no podemos decir que por razon de estas Bulas , concedidas á los de Aragon , se derivó el mismo derecho á los demas Reyes y Señores de España : - Lo que yo puedo decir en esto , guiándome por papeles y antigüedades que he visto , es , que los Reyes de España han sido Señores de las Iglesias , Monasterios y Diezmos , no solo por haber ganado la tierra de los Moros ; pues ántes que se perdiese usaban de este derecho , y despues de perdida la tuviéron en tierras que nunca los Moros ganáron ; y en otras que cobráron de los Moros ántes que los Papas diesen las dichas Bulas á los Reyes de Aragon : - Por donde consta , que siendo los Reyes Señores de la tierra , lo eran de los diezmos del fruto que se cogia en ella ; y lo mismo tenia qualquier Particular en su solar ó heredad (9).”

(9) Sandoval en el lugar citado.

14. Probada, pues, la posesion del derecho de percibir los Reyes los diezmos, y de disponer libremente de ellos ántes del año 1095, en que Urbano II.^o libró la Bula primera, que trata de concesion de diezmos, es indispensable que aquella posesion sea reconocida por justa y fundada en principios aprobados por la Iglesia; pues de ningun modo podrémos adherirnos al dictámen de que poseian y disponian en virtud de intrusion, usurpacion ó otro fundamento opuesto á las máximas de la Religion y de la Iglesia; si reflexionamos algun tanto las circunstancias concurrentes.

15. Luis Tomasino en su excelente Obra de la Antigua y Nueva Disciplina, y Zegero Van-Espen en su Obra Canónica del Derecho Eclesiástico universal, refieren y prueban igual posesion y práctica del Siglo II.^o en Italia, Alemania, Francia, Saxonia, Brandemburgo, y otras Naciones Católicas; y previenen, que quando aquellos Soberanos hacian donaciones de Iglesias y diezmos, imponian la obligacion de conservar la Iglesia, surtirla de Ornamentos y Vasos Sagrados, poner Clérigos que en ellas diesen culto á Dios, y defenderla de los Enemigos (10).

(10) Tomasino, *tom. 3. lib. 1. cap. 11.* Van-Espen, *part. 2. t. 33. cap. 4. y siguientes.*

16. ¿Y qué Soberanos eran aquellos que tal derecho usaban? ¿Eran acaso unos Tiranos usurpadores, enemigos de la Iglesia Católica? Oigamos al Padre Florez en su Clave Historial. *La santidad que faltó en el principio de este Siglo (undécimo) á los Príncipes Eclesiásticos, parece se fué toda á los Príncipes Seglares que vivieron como unos Santos: Enrique, Emperador: Cunegunda, Virgen y Esposa de San Enrique: Esteban, Rey de Ungría, y su hijo Emerico: Canuto el Mayor, Rey de Dinamarca: Ladislao, Rey de Ungría: Margarita, Reyna de Escocia: Eduardo, Rey de Inglaterra, hijo de Etelredo (11).*

17. ¿Se hará verosímil, que unos Soberanos como los referidos, todos anteriores al Papa Urbano II.º, usasen ni permitiesen usar en sus dominios semejante derecho sin justo título? ¿Y cómo es creíble que de lo contrario los hubiesen canonizado por Santos los Pontífices Romanos? No puedo creer, sino que tan Santos Reyes, al tiempo de ir prevaleciendo la costumbre de diezmar, se juzgáron como Señores de la tierra, árbitros de dotar las Iglesias de sus Reynos con diezmos ó con otros bienes, acaso por haber visto practicar desde los Siglos antec-

(11) Florez: Clave Histor. Siglo. 11.º

dentes lo mismo que el Concilio II.^o de Braga y otros Góticos testifican de España.

18. Esta no tuvo en el Siglo II.^o Rey alguno que se halle canonizado por Santo ; pero sí muchos que lo podian haber sido por su piedad y religion , incapaces de usurpar á la Iglesia los diezmos ni otro derecho , ántes sí , singularísimos protectores de ella y su veneracion.

19. Don Fernando el Grande , Primero de Castilla , edificó y dotó innumerables Iglesias , fué celosísimo de la Religion , y tan justo , que debió á San Isídoro , Arzobispo de Sevilla (cuyo santo cuerpo sacó del poder de los Moros) , que le avisase con anticipacion el día de su muerte , la qual fué como la de los Justos ; y así dice Mariana , que en Leon lo veneran por Santo (12). Y sin embargo , consta , que estando para morir otorgó su testamento , en el qual donó á su hija Doña Elvira varias Iglesias con sus diezmos (13).

20. Don Alfonso el VI.^o no fué digno de menores elogios : el Obispo Sandoval recopila sus virtudes en pocas líneas , y bastan á acreditarlo de religiosísimo y justísimo : concluye diciendo , que

(12) Mariana , *lib. 9. cap. 6.*

(13) Sandoval : Crónica de los cinco Reyes , en Don Fernando.

fuéron tantas y tales que por ellas mereció eterno nombre, y se entiende que está gozando de Dios, como digo en la Historia del Real Monasterio de Sahagun, que él reedificó para su sepultura (14).

21. Don Ramiro, Primero de Aragon, fué tan devoto de la Iglesia, que llegó á hacerse á sí y á sus hijos tributarios voluntarios de ella y del Pontífice Romano, y así el Papa San Gregorio VII.º en su Bula, dirigida á Don Sancho, su sucesor, dice, *que fué un Príncipe religiosísimo*, y lo compara con Moyses (15).

22. El referido Don Sancho Ramirez, su hijo y sucesor, que restauró la Catedral de Huesca, y otras muchas Iglesias, fué tan virtuoso, que escribiendo el Papa Urbano II.º al Rey de Aragon, Don Pedro, su hijo y sucesor, le propone por modelo las costumbres y virtudes de su Padre (16).

23. ¿Cómo es creible que unos Monarcas de piedad y religion tan heroicas retuviesen los diezmos sin causa justa ni dispensacion Pontificia? Pues aun es todavía mas inverosímil que lo consintiesen los Papas, los quales no ignoráron, ni podian ig-

(14) Sandoval: dicha Crónica, en Don Alonso VI.

(15) Zurita: Anales de Aragon, tom. 1. lib. 1. cap. 18.

(16) Bula de Urbano II, y Briz en la Hist. de San Juan de la Peña, lib. 3. cap. 14.

norar la práctica de España. No solamente fueron á Roma muchos Obispos, Presbíteros y Monges que informarían á los Pontífices de lo que pasaba; sino que vinieron á estos Reynos en los Siglos 10.^o y 11.^o muchísimos Legados Pontificios, que en su regreso lo hubieran comunicado como una de las noticias de sus legacías.

24. El Papa Juan X.^o envió, en 918, á Janelo, á Don Ordoño II.^o de León: regresado á Roma volvió á España de intento para exáminar varios puntos Eclesiásticos (17). Roberto, Cardenal de Santa Sabina, á mitad del Siglo 11.^o fué Legado de Víctor II.^o, á Don Fernando el Grande, Primero de Castilla (18). En el Pontificado de Alexandro II.^o, que empezó en 1061, y acabó en 1073, vinieron muchos Legados, particularmente los Cardenales Hugo, Cándido, Giraldo y Rembaldo (19). En el de San Gregorio VII.^o estuvo dos veces el Cardenal Ricardo, Abad de Marsella, año 1078 y 79, enviado á Don Alonso VI.^o de Castilla, sobre cosas de la Iglesia (20). En el de Urbano II.^o el mismo Ricardo,

(17) Florez: España Sagrada, tom. 3. Disertacion de la Misa, §. 12.

(18) Sandoval: Crónica citada, en Don Fernando. Mariana, lib. 9.

cap. 5.

(19) Florez en el lugar citado, §. 13. y 17.

(20) Florez allí, §. 18.

y despues , años 1089 y 90 , el Cardenal Raynerio , en quien concurre la particularidad de haber sido despues Papa , con el nombre de Pasqual II.º (21).

25. Estos Legados presidiéron varios Concilios en España , en los quales exámináron y decidiéron muchos asuntos relativos á Iglesias y Seglares , sin olvidar el de la conservacion de los bienes y derechos Eclesiásticos ; pero , esto no obstante , jamas reprobáron la posesion de nuestros Reyes , y puede decirse , que su silencio , no tanto es un argumento negativo , quanto una positiva aprobacion , si reflexionamos , que los Papas de aquel Siglo , especialmente San Gregorio VII.º , jamas guardáron contemplacion con los Monarcas en lo que juzgáron ser inmunidad Eclesiástica.

26. El mismo San Gregorio , que mal informado por el Cardenal Hugo Cándido , se resolvió á exigir de los Reyes de España un reconocimiento de vassallage á San Pedro , mejor se hubiera resuelto á despojarlos de aquella posesion de diezmos , aun por medio de censuras , como lo hizo en otros puntos Eclesiásticos con el Emperador Enrique VI.º

27. Por todo esto me persuado á que los Papas sabian muy bien entónces que los Reyes de España

(21) Florez id. §. 19.

poseían justamente un derecho de que eran capaces, como lo escribió dos siglos después el Doctor de la Iglesia Santo Tomas de Aquino, diciendo, que los diezmos *son espirituales en quanto son solución de una deuda que hay á favor de los Ministros del Altar, los que sembrando frutos espirituales tienen derecho á coger otros temporales para su sustentacion: - pero lo cierto es, que las cosas que se diezman son corporales, por lo que pueden destinarse al uso de otras qualesquiera personas; y así los Legos son capaces de tener derecho á percibir las* (22).

28. Concluyo, pues, mi Discurso, afirmando con el sabio Van-Espen, que: por quanto no se puede negar que los diezmos, en sí considerados, son temporales, sin que pierdan la naturaleza de cosas temporales, por mas que la voluntad de los oferentes las destine á usos piadosos ó Eclesiásticos; creyeron, no sin fundamento, los Príncipes, que los diezmos como cosas temporales estaban sujetos á su jurisdicción, y que la sola asignación al uso Eclesiástico, no las eximia totalmente de su jurisdicción; y por eso no dudaron que tenia toda la autoridad necesaria para ceñir dentro de los términos de sus Leyes la exacción ó paga de los diezmos, al modo que

(22) S. Tomas 2. 2. q. 86. art. 3. *in corpore*. 2. bi. 10. 11. (12)

se lee haberlo practicado los Príncipes Católicos desde los primeros Siglos (23).

29. Es Corolario de todo, que en España, conforme se iba introduciendo en el Siglo 10.^o la costumbre de pagar los Labradores la décima parte de sus frutos, se iban apoderando de ella los Reyes, Señores de la tierra; con cuya donacion de otros bienes se mantenian las Iglesias y Ministros: Que desde fines del mismo Siglo, quando los Reyes conquistaban algun Pueblo, y edificaban Iglesia, no la dotaban ya segun el estilo antiguo, sino con diezmos, reservándose en unas Iglesias algo, en otras nada, segun la mayor ó menor quantía de frutos, y en algunas todo; gravándose con la obligacion perpetua de sustentar Altar, Sacrificio y Sacerdote: Que esta práctica tuvo origen de la de los Godos, que habian percibido parte de las oblaciones y demas rentas Eclesiásticas con las mismas circunstancias. Que fué adoptada por disciplina general de la Iglesia de España, con consentimiento de los Obispos, y noticia positiva de los Papas; y que ella es el verdadero principio y título de pertenencia de quantos diezmos posee el Rey desde aquellos Siglos.

(23) Van-Espen en el cap. citado, n. 11.

DISCURSO TERCERO.

Potestad de los Ricos-Homes y Señores Solariegos de los Pueblos, sobre los diezmos de las Iglesias que edificaban y dotaban ántes del Siglo XII.

1.º **L**a disciplina prevaleciente en España mientras duró la dominacion Gótica, no se limitaba á solos los Monarcas en los Lugares que se poblaban por su orden, ó á expensas del erario. Se extendia igualmente á los Caballeros que hacian iguales poblaciones en sus heredades, si conduciendo de otra parte Colonos edificaban Iglesia, ponian Ministros del Altar, y la surtian de Ornamentos, Vasos Sagrados, y demas necesario. Conocerán esta verdad quantos con una crítica imparcial lean y mediten el Canon citado *Placuit*, del Concilio II.º de Braga, y los demas de los Siglos 6.º y 7.º

2.º Esta práctica de edificar Iglesias los particulares tomó vigor y un incremento notable desde la conversion general de los Godos, porque encendiéndose en devocion, y viendo que mientras habian sido Arrianos los Reyes habian padecido mucho las Iglesias, y un grande número de ellas perecido por falta de oblacones, cuya tercera parte estaba des-

tinada á su reparacion , como consta del Concilio de Tarragona del año 516 (1) , juzgáron hacer un obsequio á Dios y á la Religion en reedificar las antiguas , y construir otras de nuevo.

3.º Los que las edificaban de nuevo eran precisados á dotarlas , y de lo contrario no querian los Obispos consagrarlas. Edificando en suelo propio prevaleció la opinion de que adquirian el dominio del edificio , conducidos de las máximas del Derecho Civil ; y aunque la consagración para Casa Espiritual de Dios , parece que las habia de extraer del comercio humano , los Obispos , deseosos de que no se entibiase una devocion tan útil , y de excitar los ánimos á nuevas construcciones de Templos , de que tanto necesitaba la España entónces , dexáron á los Edificadores , no solo el derecho de Patronato para poner el Sacerdote que quisieran , con tal que fuese idóneo , sino el de zelar si el Obispo , Párroco , ú otro qualquiera usurpaba ó disipaba los bienes de su Iglesia (2).

4.º Aunque en repetidos Concilios se mandaba , que (ya consagrada) los bienes con que el Edificador la habia dotado , y sus oblaciones , siervos y

(1) Canon 8. citado por Graciano en el Can. 10. *cau.* 1. *q.* 1.

(2) Conc. Tolet. 9. Can. 1. Can. 31. Caus. 16. *quaest.* 7. Pueyo, *lib.* 3. *tít.* 10. *cap.* 4.

frutos estuviesen en la potestad del Obispo, y no de los Edificadores, esto por lo respectivo á obla- ciones se entendia solamente de la porción que ellos no se habian reservado; esto es, de la que habian cedido en el acto de la dotación; pues lo cierto es, que después del año 572, en que el Concilio II.º de Braga testificó la disciplina de reservarse el Edifi- cador la mitad de oblações: no hay Canon pos- terior que prohiba la reservacion, ántes bien el Concilio IV.º de Toledo, año 633, certifica, que muchos Edificadores señalaban las oblações que habia de recibir la Iglesia, y que algunos Sacer- dotes las usurpaban y aplicaban á usos propios; por lo qual daba potestad á los sucesores de dichos Edi- ficadores para procurar el remedio (3).

5.º Tanto era el deseo de los Padres de los Con- cilio de que se edificasen Iglesias; y así, léjos de excluir de tales prerogativas á los Caballeros, se ex- tendió á los siervos del Fisco, que fuéron las únicas personas de quienes se dudó en el tercero de Toledo, y se decretó, que si edificaban Iglesias y las dotaban con su peculio, procurase el Obispo suplicar al Rey que lo confirmase con su autoridad Real (4). Hay

(3) Can. 33. Pueyo, *lib. 3. tít. 10. cap. 2.*

(4) Can. 15. Pueyo, *lib. 3. tít. 1. cap. 4.*

varios Cánones que prohíben á los Legos toda potestad en los bienes de la Iglesia, pero todos hablan de los *Dextros* ó *Mansos*, que eran el terreno de setenta y dos pasos de circunferencia, cedidos para dote, de los quales no se reservaba dominio ni administración el donante.

6.º Se adoptó esta disciplina por los Restauradores de la Monarquía en los Siglos 8.º, 9.º y parte del 10.º, en que no se habia aun introducido el dotar con diezmos, como lo persuaden las Escrituras de dotacion de aquellos Siglos (5); con arreglo á las quales escribió el Señor Obispo Sandoval pertenencia á los Señores Solariegos el mismo derecho que á los Reyes en el punto de diezmos, como hemos visto en el Discurso precedente; y á la verdad no habia razon para otra cosa, supuesto el sistema que se propusieron; pues como el origen era el dominio y las conseqüencias, se sacaban por los principios del Derecho Civil, y con el objeto de excitar á nuevas edificaciones de Templos, era forzoso extenderlas á los particulares Edificadores, igualmente que al Rey.

7.º Como los diezmos supliéron la falta de oblaciones quando se introduxéron todos aquellos Se-

(5) Yepes, Moret, Flores, Risco y Berganza.

ñores Solariegos, que desde el Siglo 10.^o edificaban Iglesias, se reputaban tan árbitros de los diezmos, que hubieran de causar sus Colonos, como se juzgarian de las oblaciones si perseverase la antigua disciplina conforme, con la qual asignaban un determinado número de pasos de tierra en circunferencia de la Iglesia, al qual llamáron *Dextros*, como los Godos, y de lo restante del distrito del Pueblo, ó se quedaban con todo el diezmo, ó cedian al Sacerdote y demas Ministros una quota, ya la tercera, ya la quarta parte. La porcion no cedida era tenuta por bien secular, temporal, profano, nunca espiritualizado, patrimonial, sujeto al comercio de los hombres, y como tal se vendía, donaba, cambiaba, heredaba y dividia en quatro, cinco ó mas partes, segun los mas ó ménos hijos que tuviera el Edificante ó su sucesor, como lo prueba bien el dicho Obispo Sandoval (6).

8.^o El exercicio de esta facultad consta del Testamento de Don Pelayo, Obispo de Leon, otorgado en 10 de Noviembre de 1073, en el qual refiere, que muchos tiempos ántes varios Ricos-Homes habian hecho á su Iglesia Catedral diferentes donaciones de Iglesias: y tambien, que la Condesa Mu-

(6) Sandoval, Crónica de Don Alfonso VII, cap. 66. 209 y 210

niadona había donado la tercera parte del diezmo de todas las Villas de su Señorío: y la Condesa Justa, muger del Conde Asur Diaz, la tercera del diezmo del pan y el vino que se cogiesen en los Lugares de su dominio, poblados en la Diócesi de Leon (7).

9.º Los Obispos accedian á todo esto en el Siglo 10.º y 11.º por el mismo zelo de los Godos; esto es, porque así se estimulasen muchos á la construccion de Templos; de los que había superior necesidad, conforme se iban conquistando Pueblos, que en el Siglo 7.º, recién convertido Recaredo.

10. También intervenia en esto la autoridad Real, pues (como dice el Señor Sandoval) los particulares *no podian fundar Capillas y hacer tales poblaciones de Collazos sin licencia del Rey: así el Rey Don Sancho, que murió sobre Zamora, concede á la Casa de Oña que pueda poblar y fabricar Iglesias en todo su Reyno, Era 1108 (año 1070). Y he visto y se verá en algunos papeles de esta Obra que dice: Fulano edificó tal Monasterio, ó tal Iglesia, &c.: habebat Dextros tantos pasos, &c., que eran los que se le habian concedido quando se le dió la licencia de edificar.*

11. Semejante derecho solian adquirir los Caballeros en los Pueblos recién conquistados de los

(7) Risco, España Sagrada, tom. 36. tract. 72. append. 28.

Moros, si el Rey los hacia Señores Solariegos, y ellos edificaban Iglesia; pero no era preciso haberse verificado tal conquista. Bastaba que fuesen Señores Solariegos de una heredad, y que en ella poblases; ó que los Moros hubiesen querido conquistar un Pueblo existente de ántes, y fuese defendido por sus moradores, baxo el mando de un caudillo á quien voluntariamente se sometiesen los habitantes.

12. Quando ya la disciplina decimal se habia mudado, y prevalecido la opinion de que los diezmos eran todos Espirituales y reservados por Dios para signó de dominio universal de las cosas, quisieron los Obispos de España persuadir que era injusta la posesion de los Caballeros Legos, sucesores de los Edificantes; pero examinado el asunto en juicio contradictorio ante el Rey Don Juan I.º en las Cortes de Guadalaxara año 1390, venciéron los Caballeros, como consta de las mismas Cortes. Y por quanto la Crónica de aquel Monarca nos refiere con toda claridad la alegacion de los Señores, no puedo ménos de copiar el capítulo de dicha Crónica, relativo á esto; pues aunque es difuso, reflexiono que no puedo yo decir mas con mis expresiones que aquellos alegáron entónces. Dice, pues, así:

13. “ Señor. Nosotros habemos oido que los Per-
” lados de vuestro Reyno vos han querellado, que

„ nosotros levamos los diezmos de algunas Iglesias,
 „ que son en Vizcaya é Guipuzcoa é Alava , é en otras
 „ *partidas de los vuestros Reynos* : é sobre esto , Señor,
 „ propusieron é dixeron muchas cosas por facer mas
 „ fuertes las sus razones , é mostrar como nos non
 „ debemos levar los tales diezmos. A lo qual , Señor,
 „ con grand reverencia delante vuestra Real Magestad
 „ respondemos así. Señor , así es verdad que de
 „ *quatrocientos años acá* , así que non es memoria de
 „ Omes en contrario , nin por vista , nin oido vos,
 „ Señor , en Vizcaya é Guipuzcoa , é otros Lugares ; é
 „ nosotros é otros *Fijos-dalgo* , que aquí non son , leva-
 „ mos siempre los diezmos de tales Iglesias como
 „ ellos dicen , poniendo en cada Iglesia Clérigo , é
 „ dándole cierto mantenimiento é diezmos señala-
 „ dos al dicho Clérigo ó Clérigos que sirven las tales
 „ Iglesias.

14. „ E Señor , segun oimos de nuestros ante-
 „ cesores é ellos de los suyos , *esto vino de quando*
 „ *los Moros ganáron é conquistáron á España* ; é los Fi-
 „ jos-dalgo , algunos que escapáron de la tal pérdida,
 „ alzáronse en las Montañas , que eran yermas é muy
 „ fuertes , é non pobladas , é allí se defendieron de los
 „ Moros : Ca , Señor , en ningun Logar de los que
 „ nos levamos los diezmos , los Moros nunca pudié-
 „ ron entrar , nin le ganar ; é los nuestros antece-

„ sores ge lo defendiéron *con muy gran trabajo é sangre.*
 „ E para se mejor defender ordenáron que todos
 „ ovieren en sus Comarcas ciertos Cabdillos á quien
 „ fuesen obedientes, é toviesen por sus mayores en
 „ las peleas que con los Moros habian: é para man-
 „ tenimiento de aquel Cabdillo ó Cabdillos por las
 „ costas que facia quando se ayuntaban con él, or-
 „ denáron que todos le diesén un diezmo de todo
 „ lo que ellos labrasen (*é estónces non habia Iglesia*
 „ *ninguna poblada en aquella tierra*): E el Cabdillo que
 „ fuese tenuto de los acoger é dar alguna pasada de
 „ vianda quando á él viniesen.

15. „ Otrósí: *que les toviése un Clérigo* que les
 „ dixese su Misa, porque el servicio de Dios é de
 „ la Santa Fe Católica non fuese olvidado, é fin-
 „ case la remembranza de la Christiandad: é el dicho
 „ Cabdillo *que mantoviese al Clérigo ó Capellan* que la
 „ tal Misa dixese. *E así se hizo é se guardó dende en*
 „ *adelante*: é ellos se defendiéron de los Moros, é
 „ ayudáron al servicio de los Reyes, sus Señores, en
 „ manera, que echáron los Moros de la tierra, é
 „ la conquistáron é ganáron, é *fincáron ellos en aquella*
 „ *posesion de levar los tales diezmos é mantener los Clé-*
 „ *rigos fasta aquí.*

16. „ E aun hoy día son tenudos los tenedores
 „ de los dichos diezmos quando alguno de aquellos

„ linages que otorgaron los tales diezmos viniere á
 „ su Casa de le recibir bien , é le dar á comer una
 „ vez en el año con aquella compañía que de cada
 „ día suele traer ; lo qual llaman *Devisa* , é al tal
 „ dicen *Devisero de tal Iglesia* ; salvo si aquel á quien
 „ la tal devisa pertenesce la vende , ca la puede ven-
 „ der , segund la costumbre que entre sí ovieren.

17. „ E fasta el dia de hoy , Señor , en ningun
 „ tiempo del mundo , nunca por el Papa , nin Perlado ,
 „ nin Iglesia nos fué contradicho esto , habiendo
 „ grandes é Católicos Padres Santos. Otrosí , así los
 „ leváron los Reyes , vuestros antecesores , en los
 „ Logares do tales Iglesias ha , habiendo muy buenos
 „ é Católicos Reyes en Castilla é en Leon , así
 „ como fuéron el Rey Don Alfonso , el Católico : el
 „ Rey Don Alfonso , el Casto : el Rey Don Fernando ,
 „ el Magno ; é el Rey Don Fernando , que ganó á
 „ Sevilla , é otros Reyes muy nobles , é de buena é
 „ limpia vida , donde vos venides , é por quien fizo
 „ Dios muchos notables milagros : Otrosí , Condes ,
 „ tal como el Conde Fernand Gonzalez , ó el Conde
 „ Garcí Ferrandez , su hijo , é otros á quien Dios
 „ ayudó é facia cosas maravillosas por ellos en las
 „ batallas é conquistas de los Moros , é siempre to-
 „ víéron ellos mismos , los Reyes , muchas Iglesias
 „ en algunas partidas de estos Reynos donde leváron

„ los diezmos , que vos hoy día levades. E así fué
 „ despues este fecho sofrido , é tolerado de la Iglesia
 „ é del Papa , que les nunca fué fecha ninguna con-
 „ tradicion por la Iglesia : é tenemos que esto
 „ fué porque la Iglesia era enformada en este caso,
 „ que los tales diezmos se levaban bien é justa-
 „ mente.

18. „ Otrosí: en todos estos tiempos pasados que
 „ vos Señor é los Reyes , vuestros antecesores , le-
 „ varon los tales diezmos , hobo muchos é notables
 „ Perlados é grandes Maestros en Teología , é Doc-
 „ tores en Derecho , é omes de buenas conciencias
 „ é amadores de sus Iglesias , é Privados de los Reyes
 „ en los Obispados de Burgos é Calahorra , é nunca
 „ tal cosa como ésta dixéron nin fabláron en ella ; por
 „ lo qual , Señor , es gran suspicion de derecho , que
 „ por alguna razon se dexó.

19. „ Otrosí: Señor , por esta demanda que los
 „ Perlados facen agora á vos é á nosotros , habemos
 „ habido nuestro Consejo é Acuerdo con grandes
 „ Letrados ; é nos dicen , que á lo que los Perlados
 „ alegan que en el Viejo Testamento fué ordenado
 „ que los Sacerdotes é Ministros é servidores del
 „ Templo hobiesen los diezmos para sus manteni-
 „ mientos , dicen , que es verdad , mas por todo esto
 „ fué ordenado que los tales Ministros non hobiesen

„ otras heredades, salvo los tales diezmos. E por esta
 „ razon, nuestro Señor, quando en el Viejo Tes-
 „ tamento mandó á Josué que partiese la Tierra de
 „ Promision, que el Señor, Dios, prometió á los hijos
 „ de Israel quando los sacó de Egipto, non le man-
 „ dó facer mas que once suertes para los once Tribus
 „ de Israel; ca maguer eran doce Tribus, al Tribu
 „ de Leví non le mandó dar suerte de heredad, por
 „ quanto mandaba dar los diezmos para de ellos se
 „ mantener en el Templo del Señor; salvo que les
 „ mandó dar algunos ciertos Logares do pudiesen
 „ tener sus ganados: é así se fizo. E agora, Señor,
 „ como quier que la Iglesia sea por ello mas hon-
 „ rada por los Perlados é Clérigos tener grandes es-
 „ tados; empero, Señor, es verdad que hoy tienen
 „ los dichos Perlados é Clérigos, fuera de tales
 „ diezmos como llevan, muchas Cibdades é Villas,
 „ é Castillos é Heredades é Vasallos, con Justicia
 „ alta é baxa, mero mixto Imperio á do poner Me-
 „ rinos é Oficiales que usan de jurisdiccion temporal
 „ é de sangre: lo qual, Señor, con reverencia, non
 „ parece bien honesto, é non fué esto usado nin
 „ consentido en la Vieja Ley: ca fué ordenado, que
 „ los tales Ministros é Servidores del Templo de
 „ Dios, solos diezmos levasen, é non al, salvo al-
 „ gunos Logares apartados que les fué ordenado para

„ tener sus ganados , segun dicho es. E agora , Señor ,
 „ quiérenlo todo , ca despues de la temporalidad
 „ que han , quieren haber los diezmos. E , Señor , en
 „ los Perlados levar tales temporalidades , es muy
 „ contrario al servicio de Dios é de las Iglesias , é
 „ de sus personas mismas , que por esta razon andan
 „ ellos en las Casas de los Reyes é en las Cortes ,
 „ dexando de proveer é visitar las sus Iglesias é los
 „ sus acomendados , é saber como viven é como pa-
 „ san en guisa , que muchos Clérigos , mal pecado ,
 „ por non ser visitados nin exâminados , non saben
 „ consagrar el Cuerpo de Dios , nin viven honesta-
 „ mente. E si dicen , Señor , que agora en el Nuevo
 „ Testamento les es consentido levar los diezmos , é
 „ haber temporalidades : á esto decimos que bien
 „ puede ser ; pero todos tienen , que si así lo han
 „ es porque los Decretales , é los tales mandamientos
 „ fechos , los ficiéron Clérigos en favor de ellos. E
 „ por aventura , pensando que seria bien lo ordená-
 „ ron ; pero despues ovo en ello mayor desórden.
 „ Otrosí , Señor , vemos que en toda Italia , que es
 „ una de las mayores Provincias de la Christiandad ,
 „ non les consienten levar diezmos á los Clérigos ,
 „ nin ge los dan , é esto por quanto tienen ó han
 „ ocupado muchas temporalidades de Señoríos en
 „ que han Cibdades y Villas é Vasallos , é les dicen ,

„ que si quieren haber los diezmos , que dexen las
 „ temporalidades.

20. „ Otrosí, Señor, nos dicen Letrados que ovo
 „ un Concilio en Roma , que fué fecho en San Juan
 „ de Letran, que es llamado el Concilio Lateranense:
 „ é por tales diezmos, así antiguamente levados,
 „ como estos, sobre que los Perlados facian su de-
 „ manda, é por cosas enagenadas de las Iglesias en
 „ muchas partidas de la Christiandad, fué ordenado
 „ en dicho Concilio, que los tales enagenamientos
 „ fechos ante de aquel Concilio Lateranense, que
 „ non podian saber en qué manera fueran, nin en
 „ qual tiempo, por non poner escándalo que se so-
 „ friesen ó non fuesen demandados á los tenedores
 „ de los tales diezmos. Pero de aquel Concilio en
 „ adelante ordenáron que Papa nin Perlado non pue-
 „ dan hacer tal enagenamiento. E, Señor, nos te-
 „ nemos que el levar nosotros estos diezmos, de
 „ que los Perlados nos facen agora demanda, es
 „ de ántes del Concilio Lateranense, é de estónces
 „ é despues acá, de tiempo que en ninguna memo-
 „ ria, nin por oidas, nin por escripto non parece
 „ al contrario: é asaz se prueba la antigüedad do
 „ non parece contrario por otra ninguna manera.
 „ Antes, Señor, nos dicen Letrados, que pues de
 „ tan grand tiempo acá estamos en posesion de levar

„ los tales diezmos , é la Iglesia lo sufrió é consin-
 „ tió fasta aquí , que los dezmeros pecan si non nos
 „ pagan los diezmos bien é verdaderamente , é sin
 „ engaño.

21. „ E, Señor , dícnos los Letrados , que tales
 „ cosas como éstas , que sin escándalo non se pueden
 „ en otra manera ordenar , que se deben sufrir en
 „ el estado que son falladas. E en verdad , Señor,
 „ aquí seria muy grand escándalo , si tal caso como
 „ este agora nuevamente se oviese de remover : ca
 „ en Vizcaya , é Guipuzcoa é Alaba , é otras parti-
 „ das de vuestros Regnos , é fuera de ellos en otros
 „ Regnos , así como en el Señorío del Rey de Fran-
 „ cia é Guiana , é Aragon é otros do tales diezmos se
 „ leván , son muchos á quien este fecho tañe , que
 „ todos serian muy escandalizados si contrario de
 „ ello viesén , así como aquellos que non han otra
 „ heredad en el mundo de que vivan , salvo esto.

22. „ E, Señor , á lo que dicen que estos diezmos
 „ tales non caen en persona de Lego , dícnos los
 „ Letrados , que los diezmos son debidos á las Igle-
 „ sias por una de dos maneras ; la una por reveren-
 „ cia é acatamiento del servicio Divinal que en ellas
 „ se face , é tal diezmo como éste , que es puro es-
 „ piritual , non le puede haber Lego , nin levar las
 „ tales rentas ; la otra *por razon del conoscimiento del*

„ Señorío general, é en este caso puede levar el Lego los
 „ frutos dende : E éste es el caso por do nosotros levamos
 „ los tales diezmos. Otrosí, Señor, á lo que dicen los
 „ Perlados, que para todo esto es menester consen-
 „ timiento del Papa é de la Iglesia, é que sin tal
 „ título non podemos haber los diezmos. Señor, ver-
 „ dad es que mejor sería ; pero asaz consentimiento
 „ suyo parece, pues, que de quatrocientos años acá
 „ es sofrido é tolerado é consentido en la Iglesia de
 „ Dios, que nunca obo contrario fasta aquí.

23. „ A lo que tambien dicen, Señor, los Per-
 „ lados, que en la vuestra tierra de Guipuzcoa é
 „ Vizcaya é Alaba son fechos Estatutos é Ordena-
 „ mientos, que ningun non sea osado de presentar
 „ Cartas de Papa, nin de Perlado en contrario de
 „ eso, so pena de la muerte : á esto, Señor, res-
 „ pondemos, que nos non creemos que tal Estatuto
 „ fuese así fecho. Verdad es que todos los Fijos-dalgo
 „ que tales diezmos levan, se ayuntáron por mu-
 „ chas vegadas para facer sus peticiones á Vos, que
 „ fuese la vuestra merced de non querer que ellos
 „ sean desheredados é desaforados en vuestro tiem-
 „ po, pues que de tan grandes tiempos acá estan
 „ en posesion pacífica de levar los tales diezmos.
 „ Otrosí, Señor, sabemos que el Obispo de Pam-
 „ plona, que es del Regno de Navarra, é tiene

„ algunos Logares en Guipuzcoa , que son de su
 „ Obispado, en que ha jurisdicción espiritual, ha dado
 „ muchas Cartas é Mandamientos para las Iglesias
 „ de Guipuzcoa, en que los vuestros Fijos-dalgo levan
 „ los diezmos , é que face gracia é merced de ellos
 „ por Beneficios á algunos Clérigos. Pero sabrades,
 „ Señor , que en el su Obispado ha él tales Igle-
 „ sias semejantes , en que Fijos-dalgo de Navarra le-
 „ van los diezmos , é en aquellas Iglesias non da el
 „ dicho Obispo así Beneficios á Clérigos , nin se en-
 „ tremete en les tomar nin embargar los diezmos á
 „ los Legos que los levan , así como face en los Lo-
 „ gares que el su Obispado ha en vuestro Regno.
 „ E esto , Señor , lo face por una vez ocupar é to-
 „ mar las rentas de las tales Iglesias que son en el
 „ vuestro Regno , é pasarlas así , é despues darlas á
 „ aquellos que quisieren tener la parte del Rey de
 „ Navarra , su Señor : en lo qual seria grande deser-
 „ vicio vuestro , por quanto Guipuzcoa fué en otro
 „ tiempo del Regno de Navarra , é seria grand oca-
 „ sion de perder Vos la dicha tierra.

24. „ E por ende , Señor , vos pedimos todos por
 „ merced que nos querades mantener en nuestros
 „ fueros é libertades como pasamos los tiempos pa-
 „ sados de los vuestros antecesores , é non querades
 „ que agora nuevamente estos Perlados nos tomen

«nin nos embarguen aquellas réntas con que vivi-
 mos, ca con bueno é justo título defendiendo la
 «tierra de los Moros, enemigos de la Fe, cobraron
 «aquellos donde nos vinimos estos diezmos. ^{sup no}
 «25. «E el Rey de que oyó lo que los Caballeros
 «sobre razón de los dichos diezmos le dixéron, é
 «seyendo informado en todo esto mandó á los Per-
 «lados que en ninguna manera tal pleyto como este
 «non le levasen mas adelante : ca entendía que po-
 «dría por ello venir escándalo. Pero que su mer-
 «ced era, que si algunos Caballeros ó Fijos-dalgo le-
 «vaban diezmos de algunas otras Iglesias, que non
 «fueran, *nin eran de aquellas que así fueran ganadas,*
 «salvo que nuevamente se apropiaban los tales diez-
 «mos, que los non levasen de aquí adelante. E á los
 «Perlados, entendiendo que complia á servicio del
 «Rey estar estos fechos aseogados, é non haber
 «otro movimiento, plogóles de todo lo que el Rey
 «en este caso mandaba. Otrosí, á los Caballeros
 «plogó dello, é fincó así (8)».

«26. Muchas particularidades deben notarse en la
 Alegacion referida de los Caballeros : la primera
 haber dicho que el principio de su percepción de
 diezmos habia sido edificar Iglesias donde no las
 «(8) Crónica de D. Juan el I.

había en tiempo de los Moros : la segunda , que su posesion había empezado quatrocientos años ántes , que puntualmente corresponde al fin del Siglo X. en que se introduxo en España la costumbre de diezmar : la tercera , que aunque se trataba solo de las Iglesias de Alaba , Guípuzcoa y Vizcaya afirmáron y probáron los Caballeros , que lo mismo sucedia en otros muchos Lugares del Rey y de Vasallos Ricos-Homes , en que habian concurrido iguales principios : la quarta , que para acreditar su justo título representáron también la noticia de los Papas y Obispos , como yo lo hice en el Discurso antecedente ; de manera , en fin , que la tal Alegacion es un precioso depósito de noticias relativas á nuestro objeto , dignas de tenerse siempre muy presentes para la decision de qualquiera duda que se ofrezca sobre diezmos pertenecientes á Legos : especialmente habiendo debido á nuestros Monarcas tan singular atencion aquella sentenciá , que por ella se formó regla universal para todo caso semejante , comprehendida por Felipe II.º en la ley 1. tit. 5. lib. 1.º de la nueva Recopilacion.

27. Solamente eran , pues , Eclesiásticos los diezmos en aquellas Iglesias que perseveráron sin Patron particular desde el tiempo de los Godos ; ó las que edificáron los Obispos , ó los mismos Fieles con sus

oblaciones ; y en las demas percibían los Legos sin recurso á Bulas Apostólicas , de que hablaré en el inmediato Discurso.

DISCURSO CUARTO.

Concesiones Apostólicas en favor de los Reyes y Caballeros de España sobre diezmos.

1.º **N**o hay repugnancia en que un mismo derecho pueda poseerse en virtud de dos distintos títulos como los dos conspiren á un propio fin. La Disciplina Canónica Española de los Siglos 6.º y 7.º prestaba á los Señores Solariegos de un Pueblo, Edificadores y Dotadores de su Iglesia , un principio de adquirir sus oblaciones , ménos en aquella parte que se destinaba á la sustentacion de los Ministros del Altar. Continuada en el 8.º , ántes de la irrupcion Mahomética , pudo muy bien adoptarse despues de ella por los Restauradores de la Monarquía , y aprobarse por los Obispos , que representaban á la Iglesia Española , por intervenir la misma causa que en los Siglos antecedentes , segun hemos visto en el Discurso tercero.

2.º Pero como la disciplina general de la Iglesia Católica tomó un nuevo aspecto en el Siglo 8.º , pudo contemplarse necesario el consentimiento del Pon-

tífice Romano , ó á lo ménos muy útil. Habia sido en los siete Siglos precedentes la autoridad de los Obispos muy superior. Congregados en un Concilio Nacional gobernaban la Iglesia de su Nacion por sí mismos en todos los puntos de disciplina , sin juzgar necesario el asenso del Papa , sino en el Dogma Moral , y uno ú otro caso raro extraordinario de gobierno. Esta verdad , que por lo respectivo á muchas Iglesias Nacionales está demostrada por la Historia Eclesiástica , que ilustran Luis Tomasino , Zegero Van-Espen , Natal Alexandro , Claudio Fleuri , Pedro de Marca , y otros , está patente por lo relativo á España en nuestros Concilios de Toledo.

3.º Pero habiendo abortado Isidoro Mercator las falsas Decretales , y concurrido otras causas que pueden verse en los citados Autores , adquirió un ascendiente imponderable la autoridad del Sumo Pontífice Romano , sobre la de todos los Obispos del Occidente , cuyas facultades se fuéron limitando al paso que aquella crecia ya por reservaciones de las que llamáron *causas mayores* ; ya porque la ignorancia universal ponía á Obispos y Monarcas en precision de consultar al Papa lo que correspondía hacer en los casos ocurrentes , y de la frecuencia de responder á consultas , provino en gran parte la práctica de

decidir precisamente el Papa quantos casos graves se ofreciesen.

4.º Esta alteracion de la disciplina antigua pudo en el Siglo 8.º producir en España la persuasion de que para gozar el Rey y Caballeros la preeminencia de los Siglos precedentes era necesaria gracia Pontificia, ó á lo ménos que les seria muy útil. Si fué cierta la Bula del Papa Zacarías (de que hablaremos luego), no pudo tener otro origen. Si no lo fué, ni se expidió otra concesiva de Iglesias y diezmos en favor de Reyes y Caballeros hasta la de Urbano II.º (de que tambien trataremos), es forzoso que al ver la disciplina invariablemente observada en los Siglos 8.º, 9.º, 10.º y 11.º de poseer los Legos las Iglesias, oblaciones y diezmos, como bienes Patrimoniales en la forma expresada en los Discursos 2.º y 3.º, con consentimiento (muchas veces expreso) de los Obispos de España, y positiva noticia de los Pontífices Romanos, digamos que continuáron la de la Iglesia Gótica.

5.º Porque pudo suceder lo uno y lo otro, y regir estos mismos principios en la adquisicion del Patronato de las Iglesias, no creyó contradictorio recurrir á ambos extremos, para persuadir el Patronato universal de nuestros Monarcas, el erudito anónimo, que en tiempo de Felipe V.º escribió la

Obra titulada *Narracion Histórico-Jurídica del Derecho del Real Patronato: títulos en que se afianza y extension de ellos, que dirige el zelo y amor á la Augusta Magestad de España.* Y el propio sistema adoptáron varios Ministros y Jurisconsultos que escribiéron en tiempo de Fernando VI.^o, quando se proyectaba el Concordato que se verificó con la Santa Sede; de cuyos escritos (que merecian ver la luz pública) poseo copias.

6.^o En uno de estos dixo su Autor (que ignoro quién fué), que todos convenian en que el Papa Zacarías habia expedido una Bula á favor de nuestro Don Alonso, el Católico, concediéndole libre disposicion de las Iglesias que conquistase de los Moros. Yo no sé los fundamentos con que aquel Ministro afirmaba que *todos* convenian en ello; pues aunque yo he leído muchos, observo que recurren á la Bula de Urbano sin acordarse de Zacarías. Sin embargo, es ciertísimo, que no inventó la especie, porque el Padre Maestro Fr. Gregorio Argaiç en la segunda parte de la Poblacion Eclesiástica de España la escribió, asegurando que era extensiva á los Ricos-Homes. Y sí bien, no ignoramos la leve autoridad que en el presente Siglo dan los críticos al Padre Argaiç en la narracion de cosas antiguas, á causa de haberlo encontrado excesivamente crédulo y des-

tituido de discernimiento entre las noticias falsas y verdaderas, carece de esta tacha en nuestro asunto, mediante que nos expresó las fuentes originales de que bebió. Asegura de propia ciencia haber leído en el Monasterio de Oña una memoria antigua que trataba de los Reyes sus bienhechores, y hablando de Don Alonso, el Católico, decía así: *Este ganó de los Moros muchas tierras, y ganó del Papa Zacarías que los Christianos que tomasen Iglesias de Moros, y edificasen y reedificasen Iglesias fuesen ellos los Patronos, y gozasen de sus frutos y feligreses: y así hay los Patronatos que Nos y los otros Señores tenemos, y las Abadías que hay en los Caballeros pasados, y las que Nos tenemos, el nuestro Señor Conde Don Sancho las tuvo, y otros Señores las tuvieron con buena conciencia* (1).

7.º Que esta Memoria (cuya fecha no sabemos) fuese cierta, lo procura probar con el Historiador Arabe Abulcacin, quien en la Historia de la Destruccion de España, que supone haber presenciado, hablando de Don Alonso, el Católico, dice así: *Como viese el Rey Don Alonso que aquellos Reyes de España (Moros) andaban metidos en desconformidades, y pareciéndole que era bueno ganarles algunas tierras, con favor y ayuda del Pontífice Romano, que es Cabeza*

(1) Argaiç, Poblac. Ecl. de España, part. 2. n. 3.

de la Christiandad, por donde todos los nobles y Plebeyos que siguen su opinion, y obedecen, se rigen y gobiernan en lo que toca á las cosas de su Ley, habiendo tomado con él parecer, le animó muy de veras para aquel intento, y le concedió á él y á los suyos grandes premios y perdones en su Ley (2).

8.º Confirma tambien su opinion el Maestro Argaiz, con una Escritura que el P. Yepes copia de Privilegio concedido por nuestro Don Ramiro II.º al Monasterio de San Martin de Castañeda, año 941, sobre que sus Monges fuesen preferidos á los de otros Monasterios, en la qual afirma el Rey, que poseia la potestad necesaria al objeto, en virtud de Concesiones Apostólicas por estas palabras: *Secundum Pontificias atque Apostolicas jussiones et Sanctas Sinodos Discretio Abbatum Fratrum, quae nobis concessa est jussio* (3).

9.º Pasa adelante el P. Argaiz en su Discurso, y dice, que no solamente es cierta la Bula, en cuya virtud los Reyes de Asturias, Castilla y Leon, y los Ricos-Homes de su Reyno tuviéron libre disposicion de las Iglesias y sus bienes, sino que dicha Bula de Zacarías se tuvo presente en Roma al tiempo

(2) Abulcacin, Historia de España, lib. 4. cap. 5.

(3) Yepes, Crónica Benedictina, tom. 5. Escrit. 15.

de conceder otras iguales á los Reyes de Aragon los Papas Alexandro II.^o, S. Gregorio VII.^o y Urbano II.^o, y sirvió de modelo.

10. Yo celebraria mucho hallar esta especie mas bien comprobada; pues con la Bula de Zacarías (cuyo Pontificado empezó en Octubre de 741, y acabó en Marzo de 752) tenemos un título suficiente, segun la disciplina prevaleciente desde el Siglo 10.^o, para la posesion que los Reyes y Ricos-Hombres, gozaron ántes de la de Urbano II.^o, aunque por lo respectivo á España basta y sobra el consentimiento de su Iglesia Nacional, resultante de los Concilios Góticos. No ignoramos la leve autoridad del Padre Argaiç en la Narracion de Sucesos Antiguos; pero no es lo mismo ser privado de crítica, que de fidelidad y verdad; esto segundo no se le debe atribuir sin fundamentos graves.

11. Por eso, aunque sea poco estimable la autoridad del Moro Alcayde Albucacín, no hemos de creer que dexa de ser cierta la existencia de la nota del Monasterio de Oña que dice haber visto, cuyo estilo puede ser del Siglo XIV.^o, y verisímilmente se sacaria de otras Memorias mas antiguas, que no habrán llegado á nuestros tiempos. La proposicion del Rey Don Ramiro (cuyo Instrumento tampoco está contestado) supone Bulas Pontificias, expe-

didas ántes del año 941, concedentes facultad de disponer de los Monasterios, y no teniendo nosotros antecedentes para discurrir se concediese Bula particular para ello, distinta de la que se supone para la disposicion de Iglesias, es muy probable se refiera aquella cláusula á la de Zacarías. El uso continuado que hemos convencido en los Discursos antecedentes, á vista de los muchos Legados Pontificios que viniéron á España, y con noticia positiva de los Papas en los Siglos 9.º y 10.º, en que variada la disciplina apénas habia materia Eclesiástica de que no tomase Su Santidad conocimiento y exerciese jurisdiccion, hacen verosímil, que caso de no haber intervenido gracia Pontificia, hubiesen reclamado, como lo hicieron contra otros Reynos, reprehendiendo á los Obispos que lo toleraban, é impidiendo á los Clérigos y Monasterios recibir las Iglesias y sus bienes de manos de los Legos; y asimismo es verosímil, que insistiendo los Reyes en conservar su posesion, hubiera fenecido qualquiera discordia por medio de Concordatos y Bulas, como tambien sucedió en otros Reynos; cuyas verdades se verán comprobadas en Tomasino, Van-Espen, y otros.

o 12. Todo esto contribuye á tener por cierto haber concedido el Papa Zacarías al Rey Alfonso I.º, el

Católico, y á los Magnates de su Reyno, facultad de disponer libremente de las Iglesias de los Pueblos que conquistasen de los Moros, ó que edificasen y dotasen en sus Solares con sus propios bienes; y aunque de ningun modo me persuado á que en la Bula se concediese facultad de percibir diezmos Eclesiásticos (pues no los habia en España) se entendió concedida luego que se introduxo la costumbre de pagarlos, y con razon, porque quien es dueño, ó á lo ménos libre disponedor de las Iglesias, lo es de sus bienes y oblaciones, ménos las asignadas á culto y Ministros, segun se practicaba en tiempo de los Godos; y habiendo sucedido los diezmos en lugar de las oblaciones, que se iban disminuyendo, y de los otros bienes con que ántes del Siglo II.º se dotaban las Iglesias en España, era consecuencia forzosa el entender que tenian las mismas facultades sobre los diezmos que sobre los bienes de la antigua dotacion.

13. Mas ninguno piense que hemos esforzado la defensa de la expedición de la Bula de Zacarías porque creamos, que no siendo cierta, falta á los Reyes de España y sus Ricos-Homes título Pontificio: No; ántes bien aseguramos, que quando no fuese seguro el de dominio de Solar, con edificación y dotacion de Iglesia, persuadido en los Dis-

cursos segundo y tercero, ni se hubiese expedido aquella Bula, habia el necesario, aun atendiendo el espíritu de la disciplina de los Siglos 12.^o y 13.^o, comprehendido en las Decretales de Gregorio IX.^o, en unos Siglos en que apenas trataban los Pontífices de otra cosa con mas ahinco (entre las de disciplina se entiende; pues las del Dogma fueron siempre su principal cuidado, propio de los sucesores de San Pedro) que de arrancar de mano de los Legos las Iglesias y los diezmos, por haber prevalecido la opinion de que su posesion era usurpacion opuesta al Derecho Divino, segun el qual (decian) solo podian servir los diezmos á la manutencion de los Ministros del Altar, quienes se decia que lo recibian en nombre, y haciendo las veces de Dios, que se los habia reservado para señal del universal dominio, no era verosímil el silencio que observamos en los Papas para con los Reyes de Castilla y Leon, si no les constase, que ántes del dicho Siglo 12.^o tenian ya obtenidas de la Silla Apostólica las gracias necesarias. Por eso, aunque vemos en el cuerpo de Decretales de Gregorio IX.^o muchísimas Cartas, dirigidas á que los Legos restituyesen los diezmos á las Iglesias, y aunque en los Concilios generales está prohibida seriamente á los Legos su detentacion, no hay Epístola alguna Pontificia anterior ni posterior al Concilio

Lateranense de Alexandro III.º dirigida contra los Reyes de Castilla y Leon; y si en nuestro Concilio de Coyanza, año 1050, y otros de aquellos dos Siglos, encontramos Cánones relativos á esto, se entendian únicamente decretados contra aquellos modernos invasores, en quienes no se verificaba la qualidad de Señores Solariegos del Pueblo, Edificadores de Iglesia en su Solar, y Dotadores con sus propios bienes, ni la de Conquistadores de los Pueblos, Rentadores de sus Iglesias; y si tambien hay algun Cánón que hable contra los así calificados, se entiende su prohibición, por lo respectivo á los bienes ya cedidos, para dotacion de las Iglesias, y á la parte de oblaciones y diezmos, asignada para manutención de los Ministros del Altar. Todo esto correspondia estar sujeto á la jurisdiccion, autoridad y disposicion de los Obispos, como bienes espiritualizados, según se habia observado en tiempo de los Godos, sin que en nada de esto pudiesen mandar los Legos, aunque fuesen Patronos, sucesores del Edificante y Dotante.

14. Si no es verosímil, pues, que dexasen de intervenir en el asunto Bulas Pontificias, averigüemos ahora cuáles se expidiéron, prescindiendo de la de Zacarías. Consta que Alexandro II.º expidió una en 18 de Octubre de 1071, concediendo á Don Sancho I.º

de Aragón todas las Iglesias que conquistase de los Moros. He asignado la referida fecha, porque con ella expidió el mismo Papa á favor del Monasterio de San Juan de la Peña otra Bula, mediante preces de Aquilino, su Abad, Embaxador extraordinario del Rey Don Sancho, y portador de ambas Bulas al Reyno de Aragon desde Roma, adonde habia ido buscando la utilidad del Rey y del Monasterio (4).

15. Habiendo experimentado el Rey Don Sancho alguna contradiccion en su hermano el Obispo de Jaca para el cumplimiento de la Bula, recurrió nuevamente á Roma; y muerto Alexandro II.^o, su sucesor, San Gregorio VII.^o expidió otra en 17 de Febrero de 1080, confirmando y mandando observar la de Alexandro, y en caso necesario dispensando la misma gracia. De esta Bula ya poseemos copia, aunque con la fecha errada, por lo qual la corrigió justamente, y puso la que hemos dado el Jurisconsulto Don Lorenzo Matheu.

16. En ninguna de estas dos se hacia mencion de diezmos; y aunque los Escritores de Siglos mas modernos aseguran que no era necesario, por la razon ántes expresada, de que se entienden conce-

(4) Briz, Historia de San Juan de la Peña, lib. 3. cap. 19.

dados en el mismo hecho de conceder las Iglesias, lo cierto es que en aquella época se contempló necesaria, ó á lo ménos útil, nueva gracia, con expresion de ellos, ó bien porque no diéron la interpretacion que despues se ha dado á la Bula, ó porque no se habia extendido á los Ricos-Homes, sin cuyo auxilio nada conquistaban los Reyes, y con cuyos bienes se iba repoblando España, y edificándose Iglesias.

17. Interpuestas, pues, nuevas preces, el Papa Urbano II.º libró tercera Bula en 16 de Abril de 1095, mas amplia que las otras dos, en favor de Don Pedro I.º de Aragon, de los Ricos-Homes de su Reyno, y sucesores de uno y otros; y sin embargo de que Don Pedro solo era Rey de Aragon, le dirige el Papa la Bula como á Rey de las Españas, diciendo: *Petro, Hispaniarum Regi*. Esta es la Bula á que suelen recurrir todos los defensores de los Caballeros Legos poseedores de diezmos Eclesiásticos; por lo qual juzgo conveniente copiar la cláusula substancial del asunto. Es del tenor siguiente: *Statuimus tui, carissime fili, Petre tuique Regni successorum ex genere tuo rite substituendorum, juris esse, ut Ecclesias Villaram, tam earum, quas in Sarracenorum terris capere potueritis, quam earum, quas ipsi in Regno vestro edificare feceritis, vel per quae volueritis Monasteria (sedibus dumtaxat Epis-*

copalibus exceptis) distribuere licet vobis. Et:— tui quoque Regni proceribus eandem licentiam concedentes, eodemque illam privilegio, et eadem auctoritate corroborantes, sancimus ut Ecclesias quas in Sarracenorum terris jure belli adquisierint, vel in propriis haereditatibus fundaverint, sibi suisque haeredibus, cum primitiis et decimis proprietarum dumtaxat haereditatum (dummodo cum necessariorum administratione divina in eis ministeria rite à convenientibus personis celebrari faciant) eis liceat retinere, vel quarumlibet Capellarum vel Monasteriorum ditioni subdere (5): que quiere decir en Castellano: “Establecemos que tú (hijo carísimo Pedro), y los sucesores de tu Reyno tengais derecho de distribuir en las Capillas y Monasterios que quisiereis las Iglesias de las Villas que pudiereis tomar en las tierras de los Sarracenos, y de las que hiciereis edificar en vuestro Reyno, ménos las Sillas Episcopales: y concediendo también la misma licencia á los Grandes de tu Reyno, y corroborándola con el mismo privilegio y la misma autoridad, decretamos que sea lícito á dichos Grandes retenerse para sí y sus herederos las Iglesias que adquireren por derecho de guerra en las tierras de los Sarracenos, ó edificaren en sus propias heredades, y retenerse igualmente

(5) Mateu, de regim. Reg. Valent. cap. 2. §. 5. sect. x.

los diezmos y primicias de solas sus propias heredas, con tal que hagan que los Divinos Misterios sean celebrados bien por personas idóneas, y contribuyan con lo necesario para este fin, y asimismo sea ilícito á los referidos Grandes sujetar dichas Iglesias á la potestad de qualesquiera Capillas ó Monasterios.”

18. Esta Bula es el título adonde recurren los defensores del Rey en las controversias de diezmos que S. M. posee en Pueblos conquistados de los Moros despues del año 1095, en que se expidió, y aunque á primera vista parece que el Papa no concede al Rey la retencion de Iglesias, ni los diezmos y primicias, sino solo la facultad de distribuirlas, es cierto estar comprehendida la gracia de retener, pues de lo contrario se seguiria que el Papa dispensaba mayor favor á los Grandes ó Próceres del Reyno, que al Rey mismo, lo qual seria un absurdo. El motivo de no expresarlo fué la cierta noticia que el Papa tenia de que eso no necesitaba concederlo, porque ya los Reyes gozaban entónces, y desde los Siglos mas remotos, como preeminencia anexa al dominio del Solar que se adquiriese en la conquista, y á la libertad de dotar la Iglesia rescatada ó edificada con otros bienes que no fuesen diezmos. La anexacion á otras Capillas ó Monasterios era punto mas

dudoso , y que parecia depender de la jurisdiccion Eclesiástica mas que de la Real ; y por eso se expresó.

19. En los Próceres ó Grandes se contempló preciso singularizar la gracia de poder retener las Iglesias con los diezmos y primicias de sus heredades propias ; porque no se les suponía Señores Solariegos de los Pueblos conquistados , á causa de hacerse las conquistas siempre en nombre , con licencia , y para el dominio del Rey ; y con efecto , no adquirían el Señorío del Solar , si el Rey no se les cedia , y esta es la razon tambien , por la que se expresó , que llevasen el diezmo y primicias de solas sus propias heredades , cuya expresion supone existencia de Solares agenos ; de manera , que en esta Bula aprobó el Papa , por medio de la distincion entre el Rey y los Próceres , el título de percepcion de diezmos y primicias por dominio de Solar , con edificacion y dotacion de Iglesias , demostrado en los Discursos segundo y tercero.

20. El Señor Ministro , Autor del Papel manuscrito , ántes citado sobre el Real Patronato , no se contentó con afirmar que los Reyes de Castilla y Leon habian obtenido del Papa una Bula igual á la referida , lo qual estaba escrito ya por todos los defensores de las regalías , sino que se extendió á decir

que eran mas amplias, por no estar exceptuadas las Iglesias Episcopales, y que las de Castilla habian servido de modelo para las de Aragon, pero yo no le encuentro mas fundamento para esta proposicion, que la autoridad del P. Argaiç, quien dice, que la de Zacarías se habia tenido presente por Alexandro, Gregorio y Urbano para conceder *lo mismo* á los Reyes de Aragon (6). No dice que se concedió ménos á estos: ni yo lo creo, pues la excepcion de Iglesias Episcopales era precisa si se reflexiona el contexto de la gracia, porque siendo ésta para poder unir, y sujetar y anexar unas Iglesias á Capillas ó Monasterios, hubiera sido una exórbilancia el conceder facultad de subordinar una Catedral á una Capilla ó Monasterio.

21. Pero ¿de dónde consta que los Reyes de Castilla y Leon obtuviesen igual, ya que no superior privilegio? Ninguno expresa qué Pontífice lo libró, en qué tiempo, ni con qué ocasion. Nadie refiere ni extracta su contexto, y todos recurren á la mencionada de Urbano II.^o, como si no hubiese otra, ó como si (caso de intervenir) hubiera sido del mismo tenor. ¿Dirémos que se equivocáron? Nada ménos. Sostendrémos que se libró otra á nuestros

(6) Argaiç, Poblacion Eclesiástica de España, par. 2. año 924.

Monarcas, no solo por las conjeturas ántes insinuadas, sino por otros argumentos aun mas poderosos.

22. El nuevo aspecto que habia adquirido la disciplina Canónica del punto decimal en el Siglo 11.º; el mismo que por nuevo habia inducido á los Reyes de Aragon á creer, que no obstante la posesion inmemorial de disponer de las Iglesias necesitaban Bulas Pontificias, ese mismo produciria forzosamente los propios efectos en los de Castilla y Leon. Los mismos Pontífices, que juzgaban violados el Derecho Divino y su autoridad Pontificia por la expresada posesion de los Legos, esos mismos tuvieron una noticia tan positiva de la de Castilla, Leon y Navarra que la expresaron en sus Bulas, y no por eso reclamaron.

23. En el año 1104, el Papa Pasqual II.º (que ántes habia sido Cardenal Legado en España, con su nombre personal de Reynerio) expidió una Bula dando forma á la Catedral de Calahorra, y en ella aprueba, no solo la restauracion y nuevo establecimiento de Obispado, sino las donaciones de diezmos, hechas por su Restaurador el Rey Don García V.º de Navarra (7). Lo mismo practicaron Alexandro III.º,

(7) Risco, Esp. Sag. tom. 33.

en 1160, y Lucio III.^o, en 1181, con la Iglesia de Burgos, pues nombrando con individualidad las muchas Iglesias, con diezmos que le pertenecian por donaciones de los Reyes de Castilla, las tienen por legítimamente hechas en estas palabras: "*Quae ad tuam jurisdictionem pertinent ex dono bonae memoriae Sancii, illustrissimi Hispaniarum Regis*": esto es, las quales pertenecen á tu jurisdiccion en virtud de donacion de Sancho, Rey ilustrísimo de las Españas (8).

24. Últimamente, la certeza de la Bula de Urbano II.^o consta por propia asercion de Eugenio IV.^o, su sucesor, quien en otra que expidió, año 1438, concediendo al Rey Don Juan II.^o y sucesores el Patronato de los Beneficios de las Iglesias que rescatasen de los Moros ó edificasen de nuevo en sus Reynos: afirma expresamente constarle que su antecesor Urbano II.^o habia concedido al Rey, que entónces era de las Españas, y sus sucesores todas las Iglesias que sacasen de la esclavitud Mahometana, ó construyesen en sus propias heredades (9).

25. ¿Y cómo podria dexar de ser así á vista de haber dispensado semejantes gracias los Pontífices

(8) Cirer. Propugnáculo del Real Patronato, demostracion 2. n. 54.

(9) Papel manuscrito sobre el Concordato en la Secretaría del Real Patronato.

Romanos, á otros muchos Soberanos que no tenían la centésima parte de méritos en favor de la Iglesia y Religion Católica, que los Españoles? Concedieron décimas y primicias en los mismos Siglos á los Condes de Flandes, Marqueses de Brandemburg, Emperadores de Alemania, y Reyes de Inglaterra, Francia y otros (10) que no tuvieron la precision de fundar Iglesias á costa de su sangre y erario, como nuestros Monarcas y sus Ricos-Homes, quienes desde el Siglo 8.^o no dexáron la espada de la mano, y consumiéron sus rentas y bienes de sus vasallos en una continua guerra con los Moros, sin la qual hubiera sido imposible restaurar la Religion en España.

26. Bien conoció esta verdad nuestro Don Enrique II.^o quando tratando en las Cortes de Burgos, año 1367, sobre que los Beneficios de España no se diesen á Extrangeros alegaba la práctica de otros Reynos, con consentimiento tácito ó expreso de los Papas, y decia de esta suerte: *Si á los otros Príncipes Christianos esto les es guardado por antigua costumbre, introducida por buena razon, bien se debe conocer quánta mayor razon hobieron los Reyes, de gloriosa memoria, nuestros Progenitores, de haber para sus naturales las*

(10) Van-Espen. *part. 2. tit. 33. cap. 4.* Tomasino *part. 3. lib. 1. cap. 11.*

Iglesias y Beneficios de sus Reynos: y con quánta razón los Padres Santos pasados se movieron á gratificar en esto á los Reyes de Castilla y de Leon, los quales, con devocion ferviente, y católicos y animosos corazones, y con derramamiento de la sangre suya, y de sus súbditos y naturales ganaron y libraron esta tierra de los Infieles Moros, y enemigos de nuestra Santa Fe Católica, y la pusieron so la obediencia de la Santa Fe Católica; y la tierra que por tantos tiempos fué estuiciada con secta Mahomética, fué por ellos recobrada y alimpiada; y las Iglesias, que por tantos tiempos habian sido Casas de blasfemia, no solo fuéron por ellos recobradas para loor de Dios y ensalzamiento de nuestra Santa Fe; mas abundantamente dotadas; por donde parece que los Santos Padres, que confirmáron á estos nuestros Reynos la libertad y exención, y Corona Imperial, movidos por la virtud de la buena conciencia y agradecimiento, en algunos casos expresamente, y en otros casos calladamente, les otorgáron á los dichos Señores Reyes y á sus Naturales, que en aquella santa conquista se esmeráron muchas prerogativas, derechos y preeminencias sobre las Iglesias, según que hoy dia la experiencia muestra (11). En esta última cláusula manifestó bien el Rey la Bula del Papa Urbano II.º, porque de sola ella se podia afirmar haber concedido á

(11) *Ley 14. lib. x. tit. 13. de la noyísima Recopilacion con su epigrafe.*

los Reyes y á los Naturales que se esmeraron en la conquista tantos derechos sobre las Iglesias, segun la experiencia muestra.

27. Supuesto, pues, que es cierta la Bula expedida á favor de los Reyes de Castilla y sus Ricos-Homes, y que no podemos presentar una copia de su contexto por haberse perdido la original entre las turbaciones de las guerras, nos es forzoso para saber su extension recurrir á los mismos términos á que lo hicieron el Sabio Don Miguel Cirer en el *Propugnáculo del Real Patronato*, el Anónimo de la *noticia Histórico-jurídica*, y demas Defensores de la Regalía. Todos recurrieron al contexto de la librada por Urbano II.º en favor de Don Pedro I.º de Aragon, baxo el título de *Rey de las Españas*; y este pensamiento está adoptado por la misma Curia del Sumo Pontífice en un ruidoso pleyto que llegó á la Rota Romana, referido por el Doctor Sesé sobre los diezmos de unas Iglesias donadas por S. Fernando III.º y su hijo Don Alonso X.º, el Sabio, Reyes de Castilla, Siglo y medio despues de la Bula. Se procedió en dicho Pleyto baxo el supuesto de no hallarse la concedida á los Reyes de Castilla. De esto se valia la parte no poseedora para alegar falta de título. Quién gozaba la posesion pretendió persuadir, que aunque no se hubiese expedido en Roma otra que

la que hemos copiado, debía interpretarse extensiva á los Monarcas Castellanos y Leoneses por dos razones: la primera, porque el Papa Urbano había dirigido su gracia al *Rey de las Españas*, y no precisamente al de Aragon, diciendo, *Petro Hispaniarum Regi*, y esta qualidad se verificaba en aquellos aun mejor que en el de Aragon, por ser los únicos que continuaban la Monarquía Gótico-Hispana: la segunda por identidad y superioridad de causa motiva, y fundamento principal de la gracia, qual era la conquista, edificacion y dotacion de Iglesias.

28. La Rota adoptó el modo de pensar del Defensor de las donaciones, y porque da su autoridad una muy grande á mi Discurso en una materia, que por ser de interpretar Bulas de Roma sabe mas que muchos Doctores juntos, quiero trasladar la cláusula decisiva en Castellano. “*Pero pareció (dice) que cesaban todos los argumentos referidos (del impugnador de las donaciones), advirtiéndose que el Privilegio de Urbano II.º fué concedido á Pedro, Rey de las Españas, y á sus sucesores legítimos para siempre: por lo qual, baxo esta denominacion de las Españas se comprehenden todas las antiguas Provincias (hoy Reynos) de la España Citerior y Ulterior, como lo sintió la Rota tratando de un Privilegio semejante ante Carrillo, decision 51. n.º 5. Y baxo el nombre de sucesores perpetuos sin duda vienen*

Fernando y Alonso, que sucedieron al dicho Pedro, Rey de Aragon, como consta de Volaterrano en su Geografia, en la descripcion de España fol. 20. Y mucho mas atendida la causa final del mismo indulto, á saber la de recuperacion de Iglesias y Pueblos del poder de los Moros, la qual produce el efecto de que las palabras sucesores no se restrinjan á los sucesores en el Reyno de Aragon, sino que se extiendan á los otros Reyes de las Españas, que igualmente recuperaron otros Pueblos de la potestad de los Moros, como lo hizo el mismo Fernando: - y así á la verdad latamente sufraga el Privilegio, tanto á los Reyes de Castilla y Leon, como los de Aragon (12).

29. Síguese de todo lo referido, que los Reyes y Próceres del Reyno de España, aunque no hubiesen tenido en tiempo de los Godos derecho de percibir las oblaciones de las Iglesias que edificaban y dotaban en sus Solares, y con sus bienes, lo adquirieron al tiempo de la restauracion de la Monarquía por Bula del Papa Zacarías, y por subrogacion los diezmos quando se introduxo la costumbre de diezmar. Que caso de no ser cierta la expresada Bula, consiguieron el derecho á los diezmos de las Iglesias que rescatasen de los Moros, ó que edificasen y

(12) Sesé, *part. 2. decis. 162.* Cirer. Propugnáculo del Patronato Real, *demost. 2. n. 32. y 33.*

dotasen en sus Solares, por gracia de Urbano II.º, sin mas carga que la indispensable de surtir lo necesario al Templo, Altar, Sacrificio, Sacerdote y Ministros.

30. No se opone á esto el haber pedido y obtenido posteriormente los Reyes de España las Bulas Pontificias de Honorio III.º en 16 de Marzo de 1219, Gregorio IX.º en 14 de Febrero de 1227, Gregorio X.º en 1275, Clemente V.º en 2 de Noviembre de 1314, Benedicto XII.º en 1340, Inocencio VIII.º en 15 de Marzo de 1487, Alexandro VI.º en 1494, y otras ménos famosas, expedidas por diversos Sumos Pontífices Romanos. Ninguna de estas Bulas destruye la doctrina expresada, porque todas fuéron distintas gracias, aunque en materia decimal.

31. Habiendo prevalecido (como hemos visto) en el Siglo II.º la disciplina de que la adquisición de diezmos era un punto totalmente Eclesiástico, fué preciso que qualquiera nuevo derecho de percibirlos se procurase obtener por autoridad Pontificia. La Bula de Urbano II.º no se extendia á la facultad de disminuir aquella parte segunda, tercera ó quarta de diezmos, dexada á los Párrocos, ni tampoco á poder percibir porcion alguna en aquellas Iglesias en que al tiempo de la conquista se les habian dexado todos los diezmos, tal vez por su

tenuidad , por mas multiplicacion y aumento que despues tuviesen. Las necesidades de los Reyes de España eran cada dia mayores , porque las continuas guerras ocasionaban unos dispendios que no podian soportar los vasallos. Y de aquí provino el pedir y obtener nuevas gracias ; ya para recibir un noveno de diezmos , ya dos novenos , ya tercias ; ya otras quotas que constan de las mismas Bulas , cuya explicacion puede verse en el Señor Castillo , Sotomayor , en el político Bobadilla y otros varios , á quienes me refiero : pues como el objeto de mi Obra es inquirir los títulos originales y primeros , no me detengo en los que son confirmaciones , declaraciones ó ampliaciones.

DISCURSO QUINTO.

Derecho de los Reyes y Señores de los Pueblos que fuéron de Templarios á los diezmos de sus Iglesias.

1.º **N**o son solos entre los Legos , los Reyes y los Señores Solariegos de Pueblos , Edificadores y Dotadores de sus Iglesias con bienes propios , los que tienen derecho á la percepcion de sus diezmos ; ni tampoco los Conquistadores de los Lugares y Restauradores de sus Iglesias. Hay otros que lo gozan

en virtud de Indultos Pontificios, por subrogacion en las preeminencias de los que lo poseyeron.

2.º No hablaré de los que tienen los Caballeros de los Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan de Malta. Son bien notorias las Bulas expedidas en su favor, y no pertenece su explicacion á nuestro objeto, que únicamente es el designar los títulos por donde los Legos de España pueden gozar diezmos Eclesiásticos. Pero trataré muy en particular del Privilegio que en la misma materia tuvieron los Caballeros del Orden Militar del Templo de Jerusalem; porque habiéndose extinguido en principios del Siglo 14.º, y recaido muchos de sus Pueblos en Señores Legos, por donacion de los Reyes que los aplicaron por confiscacion á la Corona, tienen sus donatarios los mismos derechos que tenían los Templarios, como subrogados en su lugar (1).

3.º Habia concedido el Papa Adriano IV.º, por los años 1156, á los Religiosos del Orden del Cister (de que era parte el Militar de Templarios) Privilegio de no pagar diezmos de las heredades que labrasen con sus manos, ó á lo ménos á sus expensas en los territorios de Iglesias Parroquiales agenas, y

(1) Ley 1. lib. 1. tit. 5. de los diezmos en la Recopilacion.

de apropiarse todos los de las tierras de la Parroquia sita en lugar Solatiego del mismo Orden. Esto segundo consta de la Carta del mismo Papa Adriano, escrita al Obispo Wirgoniense, en que se refiere, que habiendo ocurrido varias controversias sobre percepcion de diezmos entre el Monasterio de Brueria y la Iglesia Parroquial de Cretona, Reyno de Inglaterra, las transigieron pactando, que el Monasterio pagase diezmos de todas las Semillas mayores, y se excusase del de las menores, que llamaron *minucias*: que posteriormente el Abad del Monasterio habia obtenido del mismo Papa el Privilegio de no pagar diezmos de las heredades que cultivase á sus expensas: que después el Rey de Inglaterra, Enrique II.^o, habia donado al propio Monasterio toda la tierra de aquella Villa de Cretona, en que de antiguo estaba edificada la Iglesia Parroquial citada: que los Monges, valiéndose de esto, habian expelido de la Villa á todos los Colonos de las tierras, y puesto otros de su cuenta, con los cuales cultivaban á sus expensas todas las tierras, y que por este arbitrio habian dexado á la Iglesia sin diezmos algunos. Se quejó el Párroco al Papa; y éste, atendiendo á que la Iglesia estaba edificada antes de adquirir el Monasterio el señorío de la tierra, y que habia intervenido Concordia entre el Párroco y el Monasterio, respondió,

que quando concedió al Monasterio el Privilegio de exención de diezmos, no había tenido intencion de destruir los pactos ó Concordias, por lo qual mandó que se observasen, y no obstante la adquisicion posterior del Señorío (2).

4.º Esta disciplina fué adoptada para nuestra España por el Rey Don Alfonso X.º, el Sabio, año 1255, en la Ley de Partida, que tomada de dicho Cánón dice así: "Templeros é Hospitaleros, é los Monges
 " de Cistel son las Ordenes que han privilegio de
 " non dar diezmo de sus heredades; pero si las Egle-
 " sias á que solian dezmar aquellas heredades, ante
 " que ellos las oviesen, se menoscabasen mucho,
 " non se pueden excusar por razon del Privillejo
 " que les non den el diezmo de ellas. Otrosí, quan-
 " do Monesterio de algún Orden ficiese avenencia
 " ó postura con alguna Iglesia por razon del diezmo
 " que oviese á dar de algunas heredades, si despues
 " de esto ganase Privillejo el Monesterio que no le
 " diesen diezmo, non se embargue por ende la ave-
 " nencia ó postura que ante había fecho, porque
 " non hizo mencion de ella. E si despues que le fuese
 " otorgado tal Privillejo, diese diezmo de algunas
 " heredades, non se pueden despues excusar por él

(1) Cap. 20. del mismo lib.

(2) Cap. 3. lib. 3. tit. 30. de decimis.

» que lo non den. E esto es porque ellos mismos fa-
 » cen contra su Privillejo: eso mismo seria si la-
 » brasen heredades agenas por sus manos ó por sus
 » despensas: ca non se pueden excusar que non den
 » diezmos de ellas. Otro tal sería si ellos diesen á
 » otros tales heredades que si ellos las labrasen, non
 » darian diezmo de ellas" (3).

5.º En esta Ley vemos citado ya el Privilegio de los Caballeros Templarios; pero en los mismos Cánones consta con toda claridad, pues habiendo ocurrido algunas disputas decimales en el Reyno de Aragon entre varios Religiosos y el Arzobispo de Tarragona, se quejó este Prelado al Papa Alexandro III.º, y Su Santidad le respondió, año 1170, haciéndole saber, que su predecesor Adriano había concedido á los Religiosos de toda Orden la exención de no pagar diezmos de las tierras novalles que rompiesen y cultivasen con sus propias manos ó expensas, ni de los pastos de sus animales, ni de los frutos de sus huertos; pero que á los Cistercienses, Templarios y Hospitalarios de San Juan de Jerusalem hizo mayor gracia, pues les había concedido *todas las décimas de sus labores*; y que Su Santidad había imitado á Adriano; por lo qual lo tuviese entendido

(3) Ley 5. part. 1. tit. 20. de los diezmos. (e)

para las cuestiones que se le ofrecían con los Monges blancos y negros, y otros Religiosos (4).

6.º Este Cánón hace demostracion, no solo del Privilegio de exención de diezmos, que desde el principio gozaron los Caballeros Templarios, como Religiosos del Orden del Cister, sino del que como tales Templarios, constituyentes ya Religion singular, obtuviéron de Adriano IV.º, y les confirmó Alexandró III.º: Demuestra igualmente, que el Privilegio en que se usó de la expresion *os concedemos las décimas de vuestras labores*, es mucho mas amplio que el en que se dixo á los otros Religiosos, *os concedemos los diezmos de vuestros nouales, animales y buertos*; por lo qual es forzoso confesar, que los Templarios percibian los diezmos de todas sus tierras cultivadas á sus expensas, fuesen ó no nouales, igualmente que los Cistercienses ántes citados; lo que últimamente fué confirmado por el Concilio general Lateranense IV.º que celebró en el año 1215 el Papa Inocencio III.º (5).

7.º Nuestro Rey Don Alonso X.º, el Sabio, recopiló los dos Cánones citados en una Ley, de este modo: "Adriano, Papa, dió Privillejo á los Tem-

(4) Cap. 10. del mismo tit.

(5) Cap. 33. del mismo tit.

»pleros é á los Hospitaleros , é á los de la Or-
 »den de Cistel que no diesen diezmos de las here-
 »dades que labrasen por sus manos ó con sus des-
 »pensas. E este Privillejo fué guardado fasta el Con-
 »cilio general que fizo el Papa Inocencio el III.º,
 »que fué fecho en la Era de 1255 años. E en este
 »Concilio fué establecido que les valiese el Privillejo
 »que les otorgó el Papa Adriano quanto en las here-
 »dades que habian , ganadas fasta aquel mismo Con-
 »cilio , labrándolas así como de suso es dicho. Mas
 »de las que despues ganaron , por qualquier manera
 »que las ganasen , mandó que diesen el diezmo de
 »ellas , tambien como los dan las otras Ordenes;
 »quier las labrasen por sus manos , ó de otra guisa.
 »E aun estableció demás que no comprasen here-
 »dades ningunas de aquellas de que solian dezmar
 »á las Egleſias Seglares ; fueras ende para facer
 »Monesterio de nuevo. E si las comprasen ó ge las
 »diesen , quier las labren ellos , quier las den á
 »otros á labrar , que den el diezmo de ellas. E todas
 »las otras Ordenes , de qualquier manera que sean,
 »deben dar diezmo de todas las heredades que ovie-
 »sen, fueras ende de aquellas que comenzaren á la-
 »brar nuevamente , derrompiendo los montes , é
 »arrancándolos é metiéndolos en labor: Pero si grand
 »agraviamiento recibiesen en la Iglesia Parroquial,

„deben dar el diezmo por ello. E otrosí, non deben
 „dar diezmo de las huertas que ovieren, nin de los
 „ganados que criaren” (6).

8.º A primera vista de esta Ley, que es copiada de aquellos dos Cánones, parecerá que los Caballeros Templarios no tuvieron derecho de percibir los diezmos de los Pueblos, cuyo Señorío Solariego adquirieron despues del Concilio general, aunque edificasen y dotasen Iglesias; pero no es así. Tanto el Concilio como la Ley hablaron únicamente de las adquisiciones que hacian los privilegiados de heredades territoriales de otra Parroquia existente ántes, y gobernada por Párroco perceptor antiguo de diezmos. Esta verdad resulta por la Historia del asunto de aquel Cánón. Habian los Monges Cistercienses abusado el Privilegio en perjuicio de los Párrocos: se quejó el Obispo de Cinco-Iglesias al Papa Inocencio á tiempo que aquellos estaban congregados en Capitulo general; y Su Santidad escribió á los Padres que lo componian la siguiente Carta: “Nuestro
 „venerable hermano, el Obispo de Cinco-Iglesias,
 „ha procurado hacernos saber que vosotros, exten-
 „diendo vuestras manos á torpes lucros, comprais
 „multitud de viñas, de que es costumbre pagar

(6) Ley 4. part. 1. tit. 20. de los diezmos.

„ diezmos al susodicho , y á la Iglesia de su Diócesi,
 „ y vosotros no lo pagais , sin embargo de que no
 „ gastais el vino en vuestros usos , ántes bien lo
 „ haceis conducir á otras Provincias para venderlo.
 „ Y por quanto esto es causa de que se murmure
 „ mucho de vuestra Religion , os mandamos por las
 „ presentes , que en adelante desistais de ello ; de
 „ suerte , que cese la materia del escándalo , y no
 „ llegue á nuestros oídos nueva queja , en la inteli-
 „ gencia de que debeis tener un justo miedo de que
 „ el sagrado Concilio , que con el auxilio del Señor
 „ está próximo á celebrarse , providencie coartar y
 „ aun revocar vuestros Privilegios , movido de los
 „ clamores, pues merece perderlos aquel que abusa de
 „ la libertad concedida. Dada en Letran á 12 de las
 „ Kalendas de Junio , año 16 de nuestro Pontificado”
 (esto es á 21 de Mayo de 1213). Leida esta Carta
 en el Capítulo general, acordó el Orden mismo Cister-
 ciense, que en adelante sus Monasterios pagasen á las
 Iglesias diezmo de qualesquiera heredades que adquiriesen de nuevo: igualmente que de ellas se diese ántes de adquirirlas. Y presentado el Estatuto en el Concilio general , lo aprobó el Papa , y mandó que se extendiera á los que tenían Privilegios de la misma clase(7).

(7) Gonzalez , Tellez en las notas del *cap. 33. lib. 3. tit. 30. de censuris* , en las Decretales.

9.º Se conoce desde luego, que en ninguno de dichos Cánones ni Leyes se trata de los diezmos de tierras, adquiridas en territorio sin Iglesia Parroquial; pues sobre estos nunca se dudó pertenecer íntegramente á los Templarios, Hospitalarios y Cistercienses, si despues de adquirir el dominio Solariego edificaban Iglesia y la dotaban, respecto de que igualmente hacian suya la Iglesia misma y sus rentas, aunque con la carga de dar lo necesario, segun era práctica inconcusa desde los Godos, en tanto grado, que muchos llegaron al abuso de hacer materia de Comercio la edificacion de Iglesias, porque las edificaban sin verdadero zelo de la honra de Dios, ni necesidad del Pueblo, solo por apropiarse la mitad de las oblaçiones y frutos de la Iglesia, en virtud del dominio del Solar; cuyo detestable abuso prohibió el Concilio II.º de Braga (8). Ni tampoco se trataba en dichos Cánones y Leyes de los diezmos de Pueblos conquistados de Moros, pues en quanto á estos concurría con el derecho de Señor Solariego el absoluto que prestaba la Bula del Papa Urbano II.º

10.º Tuvo presente estas máximas el Papa Adriano (porque tal vez prevalecerian tambien en Inglaterra)

techos de las tres que podian venir

(8) Cánón VI. recopilado por Don Silvestre Pueyo en la Coleccion máxima de Concilios de España, *part. 2. lib. 3. tit. 2. cap. 2.*

quando decidió la disputa del Monasterio de Bueria con el Párroco de Cretona , pues no causó la Sentencia contra el Monasterio en decidir que el Señorío del Lugar no daba derecho á lo que hicieron los Monges , sino en que había ántes Iglesia, y ya celebrada Concordia con su Párroco : que es lo mismo que dixo para España la Ley de Partida : prueba de que perseveraba en España todavía en el tiempo de las Leyes de Partida la práctica inconcusa de reputarse dueños de las décimas , y aun de las Iglesias mismas , los Señores Solariegos de los Pueblos en que ellas se edificaban , y de los conquistados de los Moros es la Real Carta de Dotacion que hizo en Barcelona á 4 de las Nonas de Noviembre de 1242 el Rey de Aragon Don Jayme, el Conquistador , en favor del Obispo y Canónigos de Valencia, pues en ella erige Obispado , señala límites , lo sujeta al Arzobispado de Tarragona , da Mezquitas para hacer Iglesias , dona décimas , las distribuye en tercias, dota Clérigos, y en fin, obra como absoluto dueño (9).

II. De todo lo referido se sigue , que los Templarios , como tales Religiosos Militares (sin contar con la Bula de Urbano), tuvieron tres clases de derechos decimales , segun las tres que podian verifi-

carse de Señorío. El primero con respeto á las tierras de los Pueblos que adquirían sin Iglesia, y que despues edificaban; y en éstas tenían un derecho á todos los diezmos de todas las tierras de todos los términos del Pueblo en que edificaron la Iglesia; bien las cultivasen á sus expensas, bien las arrendasen: en cuyo caso debían reconocerse gravados con la obligacion de mantener la Iglesia y Ministros. El segundo con relacion á las tierras de los Pueblos que adquirían despues de haber Iglesia Parroquial, ó á las que poseían en Pueblos ajenos desde tiempos anteriores al Concilio general del año de 1215; y en éstas tenían el derecho de no pagar diezmos quando las cultivaban á sus expensas sin darlas en arriendo. El tercero, en fin, por lo respectivo á las heredades sueltas ó singulares que en Lugares poblados y con Iglesia Parroquial adquirieron despues de dicho Concilio general, y en éstas solo tenían el derecho que todos los Ordenes Religiosos; esto es, el de no pagar diezmos de los novales que rompiesen á sus expensas, de los animales que criasen, y de los huertos que tuviesen cercados; quedando los fundos siempre sujetos por su naturaleza á contribuir con el diezmo de sus frutos á la Iglesia Parroquial del Pueblo, quando no fuesen tales huertos cerrados.

12. En España la mayor parte de los Pueblos que poseyeron los Templarios fueron adquiridos sin Iglesia, porque apenas les dieron los Reyes Pueblo alguno que no fuese recién conquistado de los Moros, y sito en su frontera; y aun muchos les fueron donados ántes de conquistarse para animarlos á su conquista, y extender los dominios de los Monarcas Católicos sin dispendio del Erario, de cuya especie de donaciones nos prestan varios exemplos los Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, y habrá infinitos con que probarlo, con respecto al del Temple, si hubiera este subsistido tantos Siglos como aquellos; pero como espiró el año 1312, y entónces, por no haber Imprenta, faltaban los medios de recopilar los Instrumentos, perecieron todos, exceptuado alguno de que por casualidad se hubiesen extendido copias, como sucedió con el que citaremos de Xerez.

13. En consecuencia de esto, los Templarios de España en todos los Pueblos de su Señorío eran Señores de sus Iglesias, y perceptores universales de sus diezmos, con la carga de mantener la Fábrica, Luminaria, Ornamentos, Vasos Sagrados, Ministros, y demas necesario para el Sacrificio, culto de Dios, y alimento espiritual de los Vasallos. De aquí proviene, que extinguido el Orden, y donados muchos

de sus Pueblos é Iglesias á Ricos Hombres y otros Caballeros particulares; no se halla en la Historia un exemplar de que los Párrocos introduxesen quejas ó pleytos contra estos nuevos Señores sobre percepcion de diezmos, no obstante que estos entraron percibiéndolos todos, según vemos en sus sucesores; lo qual acredita que tambien los cobraban: y siendo así que los nuevos donatarios no podian cuidar de cultivar por administracion á sus expensas los campos de dichos Pueblos, sino que los dexaban en arriendo, enfiteusis ó tributo á los Vasallos para estar expeditos al tiempo de batalla, tampoco se lee que los Párrocos opusiesen esta excepcion; de que se infiere, que en la época de la extincion de los Templarios no conociéron la distincion de los Cánones, ántes explicados; porque no es verosímil el silencio y tolerancia de tanto Párroco, si los Templarios de España únicamente hubieran recibido los diezmos de las tierras que cultivasen con sus expensas sin darlas en arriendo.

14. Ultimamente, se tuvo por tan cierto haber sido los Templarios de España absolutos perceptores sin semejante limitacion, que habiéndose arreglado diferentes puntos Eclesiásticos en las Cortes de Guadalaxara, año 1390, y formándose por el Rey Don Juan I.^o de Castilla, y los tres estados de su Reyno

(de los quales es uno el Clero) cierto Reglamento que se llamó, *Ordenamiento de los Prelados*, se dió por supuesto, y se estableció por Ley del Reyno, que estuviesen exentos de mostrar título de percepcion de diezmos de los Pueblos que hubiesen sido de Templarios, los Caballeros Seculares que los posesesen. Y porque esta Ley es el mas pronto y justificado título que tienen á la mano los Señores de tales Lugares en qualquiera disputa judicial que se les intentase promover, quiero ponerla á la letra. Dice así:

15. “Temporales frutos reservó Dios en señal de
 „ universal Señorío para sustentacion de los Sacer-
 „ dotes; y sería cosa muy aborrescible, que los bie-
 „ nes que los Santos Padres diéron y ordenáron para
 „ mantenimiento de los Sacerdotes y Ministros de la
 „ Santa Iglesia, porque rogasen á Dios por la salud
 „ de las Animas Christianas, sean ocupados y usur-
 „ pados por persona alguna: por ende establescemos,
 „ que ninguno sea osado de tomar, ni usurpar ni
 „ ocupar por su propia autoridad los diezmos de las
 „ Iglesias: y si los tienen ocupados sin algun título
 „ derecho, mandamos que los dexen libre y des-
 „ embargadamente á las Iglesias á quien pertenescen
 „ hasta treinta dias del dia que los ocupadores fueren
 „ requeridos por los Prelados ó Beneficiados de las

„ Iglesias para que muestren los títulos y derechos
 „ que tienen : y si hasta el dicho término no los
 „ mostraren , cese todò embargo en ellos ; y los de-
 „ xen á los dichos Perlados y Beneficiados de las
 „ Iglesias ; y dende en adelante si cogieren ó ocu-
 „ paren los dichos diezmos , demas de las otras penas
 „ que los derechos ponen , el tal ocupador de diezmos
 „ incurra en pena de quinientos maravedís por cada un
 „ día de quantos pasaren despues de los dichos trein-
 „ ta dias , la tercia parte para la obra de la Iglesia
 „ Catedral , y la otra tercia parte para la nuestra
 „ Cámara , y la otra tercia parte para la Justicia que
 „ hiciere la execucion. Pero es nuestra merced que
 „ esto *no se entienda en los bienes que fuéron de Tem-
 „ plarios* , ni los Monasterios ni Ante-Iglesias , que
 „ nos *y otras personas* tenemos en Vizcaya , ó en las
 „ Encartaciones , y en Alaba , ó en los otros Lugares
 „ que son llamados Monasterios ó Ante-Iglesias , que
 „ antiguamente suelen tener los Legos , ni se entien-
 „ da en los diezmos y tercias que los Reyes , nues-
 „ tros predecesores , y Nos acostumbramos llevar an-
 „ tiguamente , ni en los diezmos que otras personas
 „ particulares llevaren por legítimos títulos , en los
 „ quales no se haga novedad ” (10).

(10) Ley 1. 1. 1. 2. 5. de los diezmos de la novísima Recopilacion.

16. Esta Ley, acordada con consentimiento de los Obispos y Clero de España, solos setenta y ocho años despues de la extincion de los Templarios, esto es, en tiempo en que se tenian recientes las noticias de la extension de sus Privilegios, y en que vivirian muchos de sus sucesores en el Señorío, primeros donatarios de los Reyes, no solamente es preciosísima por la justicia, que declara asistir á los Señores de Pueblos de Templarios, sino principalmente porque la supone tan notoria, que exíme de la obligacion de mostrar título de percepcion en el término de treinta dias que prefixa á otros; de manera, que en fuerza de ésta Ley, si los Señores Fiscales del Rey, los Obispos, Párrocos, ú otro qualquiera demandase á aquellos sobre la presentacion de título, no es necesario para la absolucion mas que recurrir é esta Ley, y probar que el Pueblo fué de Templarios.

17. Pudiera acaso replicarse, que los donatarios de la Corona no prestan á la Iglesia los auxilios Militares que prestaron los Templarios, y que fué causa de la concesion del Privilegio Pontificio; pero esto no obsta á su permanencia. Existente la causa motiva al tiempo de la gracia, no es necesaria su subsistencia perpetua, y así como la gozarian hoy los Templarios si perseverase su Orden, aunque no

haya guerras con los Moros, como persevera la de los de Santiago, Calatraba, Alcántara y Montesa; así tambien la deben gozar los subrogados en su lugar. Mas cierto es esto todavía, respecto de los Señores de los Pueblos conquistados de los Moros; porque en ellos se verifica ser comprendidos en la Bula de Urbano II.º, cuyos efectos son perpetuos. Con superior razon, si se verificare la circunstancia de Señores Solariegos, sucesores de los que edificaron y dotaron las Iglesias; y como todo esto se presume en los dueños de Pueblos que fuéron de Templarios, á causa de que (como va expresado) no se les donaban sino Pueblos fronterizos, recién conquistados de los Moros, ó tal vez ántes de verificarse la conquista, no se puso limitacion alguna en la Ley de las Cortes de Guadalaxara, que tiene actual observancia.

DISCURSO SEXTO.

Derecho que la posesion inmemorial de percibir diezmos presta á los Reyes y Caballeros Seculares.

Puede haber Pueblos, de cuyas Iglesias perciban diezmos y primicias los Señores ó Patronos, sin que conste haberse edificado, dotado, ni conquistado

por sus causantes, ni sido de Templarios. En tales circunstancias es preciso distinto principio adonde recurrir para probar título justo de percepción. Tal es la posesion inmemorial de percibirlos.

2.º. Quéan poderosa sea en la adquisicion de derechos, es tan notorio en la Jurisprudencia que no debemos detenernos á persuadirlo. Supone el título mejor, induce presuncion vehemente de que tuvo un justo principio; que interviniéron todos los requisitos del derecho; que procedió causa suficientes; que fué concedida por autoridad legítima; que si la materia es de las que tienen contra sí la resistencia de derecho, se venció por Privilegio específico. Ella exime de la obligacion de presentar Escrituras comprobatorias del título; y en sentir de muchos Jurisconsultos es mas eficaz que el mismo título original, porque éste, una vez presentado, se sujeta al reconocimiento, exámen y crítica de su veracidad, autorizacion, legitimidad, subsistencia y eficacia; y quando ménos, por lo respectivo á su interpretacion extensiva ó restrictiva, nada de lo qual sucede con la posesion inmemorial; porque ella persuade, que el título fué en términos de que se pudiese poseer con la extension, y en la forma que se posee. Ultimamente produce otros innumerables efectos favorables que se pueden ver en Don Juan

Bautista Trobat, que trató de intento la materia (1):

3.º Una de las que tienen contra sí la resistencia de derecho es la de que los Vasallos adquieran contra su Rey las Ciudades, Villas y Lugares, y jurisdicciones Civiles y Criminales: sin embargo de lo qual tenemos en España Ley expresa del Reyno, que previene poder servir de título á los Vasallos para su adquisicion la posesion inmemorial, como tenga las calidades expresadas en otra Ley de las Cortes de Toro (2): la qual manda, que con testigos fidedignos se acredite haber sido la posesion, como se dice, inmemorial, sin que hayan ellos visto, oido, ni entendido lo contrario por tiempo de quarenta años: y que lo mismo oyéron decir á sus mayores y mas ancianos, quienes afirmáron haberlo visto y entendido en su vida, y oido á los que les precedieron, siendo así pública voz y fama, y comun opinion entre los vecinos y moradores de la tierra (3).

4.º La posesion inmemorial distará tanto mas de presumirse viciosa, quanto ménos singular fuere. Por eso suele aumentar sus fuerzas con la costumbre, si la hubiere, de poseerse la clase de derechos sobre que ella recaé; y ésta es otra de las circunstancias, disi-

(1) Trobat, *de efect. immemorialis*, tom. 1.

(2) Ley 1. lib. 5. tit. 14. de *prescrip.* en la Recopilacion.

(3) Ley 1. lib. 5. tit. 7. de los Mayorazgos: en la Recopilacion.

pantes la repugnancia de derecho ; porque como la costumbre generalmente introducida y reconocida ya por tal , no solo tiene fuerza de declarar y suplir , sino aun de derogar la Ley escrita positiva (4), está removido todo impedimento para que la posesion inmemorial dexé de ser conforme á los establecimientos del derecho.

5.º Esto es puntualmente quanto sucede con la posesion inmemorial que muchos Caballeros Seculares de España gozan de percibir los diezmos de algunas Iglesias sin saber originalmente su principio ; esto es , sin constar que sus antecesores hubiesen fundado el Pueblo , edificado , dotado ni conquistado su Iglesia , ni que hubiese sido de Templarios. Hay algunos Cánones en que se enuncia no ser los Legos capaces de adquirir el derecho de percibir los diezmos de las Iglesias ; pero esto no se supone una incapacidad absoluta, impuesta por derecho Divinos, pues si lo fuese no podrian los Sumos Pontífices haber habilitado , como habilitáron repetidas veces, á los Legos para su adquisicion ; sí solo una incapacidad respectiva ó parcial , como si dixesen , que no son capaces los Legos de tener tal derecho, sino interviniendo el consentimiento de la Iglesia representada

(4) *Cap. 11. lib. 1. tit. 4. de consuet. en las Decret.*

por el Sumo Pontífice , ó por un Concilio general, ó á lo ménos por los Obispos de la Nacion en que se halle aquella Iglesia particular ; y esto se entiende despues que los Obispos tienen restringida su autoridad Diocesana ; pues en los tiempos mas antiguos bastaba la del solo Obispo Diocesano , quien interviniendo causa justa podia consentir que un Lego percibiese parte de las oblaciones y diezmos, como lo comprueban los muchos exemplares que refieren Tomasino , Van-Espen , y otros (5).

6.º El consentimiento del Obispo en sus tiempos, y del Sumo Pontífice desde el Siglo 11.º, no solo puede manifestarse por un positivo Privilegio, sino por una condescendencia prolongada despues de la noticia. De aquí proviene el axioma que ha prevalecido como inconcuso entre los Jurisconsultos seis Siglos hace, de que los Legos que posean derecho de percibir diezmos desde ántes del Concilio Lateranense III.º, celebrado por Alexandro III.º en 1179 , tienen un justo título aprobado por la Iglesia , sin mas prueba que aquella antigüedad. A la verdad no puede semejante axioma provenir de otro principio ; porque lo cierto es , que aquel Concilio general de ningun modo

(5) Tomasino , *part. 3. lib. 1. cap. 4. y siguientes.* Van-Espen, *part. 2. t. 33. cap. 4. y siguientes.*

aprobó expresamente tal posesion , ni la declaró por justa , ni manifestó ser título suficiente. Las palabras del Concilio son : “ *Prohibimos que los Legos que detentan los diezmos con peligro de sus almas , puedan en modo alguno traspasarlos á otros Legos. Si alguno los recibiere , y no los restituyere , sea privado de sepultura Eclesiástica (6).*”

7.º Las mismas palabras estan manifestando , que léjos de aprobar y dar por justa la posesion , se creia que era con *peligro de las Almas* de los Poseedores, y deseando que los diezmos viniesen á poder de la Iglesia , se procuró cortar el abuso de comerciar con el derecho de su percepcion , prohibiendo á todo Lego la adquisicion posterior , como sabiamente lo entendieron Tomasino y Van-Espen (7).

8.º Pero como el Concilio se contentó con prohibir la adquisicion posterior , y nada dixo de que los actuales Poseedores restituyesen , baxo pena de pecado grave , ni de otra alguna , los diezmos que entónçes y desde tiempos anteriores poseian , se creyó generalmente que esta omision era una condescendencia equivalente á positiva aprobacion; cuyo modo de opinar se confirmó muy luego ; pues á pocos años

(6) *Cap. 19. de decimis* en las Decretales.

(7) Tomasino en el lugar citado , *cap. 11. num. 7.* Van-Espen, *cap. 4. num. 28.*

habiendo pedido el Cabildo de la Iglesia de Soisons al Papa Inocencio III.º licencia para redimir con dinero los diezmos que en su territorio percibian los Legos, respondió Su Santidad que la concedia, con la condicion de que en la Escritura de compra se obligasen los Legos vendedores á continuar, prestando á la Iglesia de Soisons los mismos servicios que ántes, pues lo contemplaba justo, supuesto que aunque desde la venta no recibirian diezmos, tendrian el producto del precio que se les daba, y que si no accedian á esto los Legos, únicamente se les dexase libres de tal obligacion en el caso de que por librarse de ella baxaran el precio de la venta á una ínfima cantidad (8).

9.º Esta respuesta del Papa acredita concluyentemente que habia entendido, igualmente que todos los otros Jurisconsultos de su tiempo, que la omision de su predecesor Alexandro III.º en no haber mandado en el Concilio la restitution, era una condescendencia capaz de prestar á los Legos título de justa percepcion; pues de lo contrario, léjos de permitir al Cabildo de Soisons comprar aquel derecho, habria fulminado una Excomunion contra los Legos, injustos detentadores. Pero no: era muy grande Juris-

(8) Tomasino y Van-Espen allí.

consulto el Papa Inocencio III.º para ignorar que los Legos tenían la capacidad necesaria de adquirir aquella prerogativa por medio de una posesion inmemorial: y de su misma opinion fuéron sus sucesores, que jamas reclamáron ya contra los diezmos poseidos por Legos ántes del año 1179: por lo qual importa poco que el mismo Alexandro III.º hubiese escrito al Obispo de Parma que los Legos no podian percibir el derecho de diezmos por razon alguna (9), si estando en el Concilio general manifestó una tolerancia, que al instante fué reputada, aun por sus sucesores, como aprobacion.

10. Ménsos dificultad encontraremos en la interpretacion dada por el Papa Inocencio III.º al Concilio Lateranense de su predecesor Alexandro III.º, y en la condescendencia de todos los Pontífices posteriores al año 1179, si es cierta la especie que refiere Crancio en la Coleccion de Concilios de Pitou (10); á saber, que los Colectores Canónicos suprimieron en sus copias la palabra *No infeudados* que habia en el original del Cánon del mencionado Concilio general de Letran: pues siendo cierta la supresion, resulta que los Padres reconocieron por le-

(9) *Cap. 7. de Praescript.* en las Decretales.

(10) Duran: Diccionario de Derecho Canónico, verbo *Infeudacion*, pag. 170. impresion de Leon del año 787.

gítima la posesion de los Legos sobre percibir aquellos diezmos que los Papas habian concedido, baxo las obligaciones ántes insinuadas, ó que se poseyesen desde tiempo ignorado por dichos Legos; y que la sentencia principal del Cánón solo se dirigia contra los modernos detentadores de diezmos, en quienes no concurríese título Pontificio, ni posesion inmemorial, y á contener la ulterior usurpacion ó invasion. Llamáronse *infeudados* dichos diezmos porque los poseedores de su percepcion se reconocian gravados con el feudo, gravámen ó carga de defender los derechos de la Iglesia, y dar lo necesario para ella y sus Ministros.

II. Pocos Papas habrá habido (ó acaso ninguno) que haya procurado con mayor eficacia vindicar los derechos de la Iglesia, y arrancar de las manos de los Legos las preeminencias que juzgaba usurpadas, que San Gregorio VII.º Con mucha particularidad se dedicó á que ningun Lego poseyese diezmos Eclesiásticos; y sin embargo, creyó que tenia toda la autoridad necesaria para contemporizar y mitigar el rigor de la disciplina habiendo causa justa, pues escribió á Hugo, Obispo Diense, y Legado suyo en Inglaterra, que no excomulgase á los Legos que se resistian á desprenderse de los diezmos, sino que procurase inclinarlos al objeto por medios suaves, y

no bastando lo difiriese á otro tiempo mas oportuno (11): de lo que se sigue, que sabía muy bien el Santo, que ni los Legos tenían incapacidad por derecho Divino, ni por éste se hallaba establecido que precisamente fuesen Clérigos sus perceptores; pues en qualquiera de los dos casos hubiera sido contraria al derecho Divino su condescendencia.

12. Explicó perfectamente Santo Tomas esta materia quando dixo, que en la Ley antigua de Moyses el precepto de pagar los diezmos habia sido en parte judicial, y en parte establecido por razon natural Moral; pero que en la nueva de Jesu-Christo la determinacion de pagar la décima porción de frutos era por institucion de la Iglesia, atemperada por cierta humanidad para que se viese que el Pueblo Christiano no prestaba á los Ministros del Nuevo Testamento ménos obsequio que el Mosaico á los del Antigo. Que por quanto la razon natural dicta que el Pueblo suministre los alimentos necesarios temporales á los Sacerdotes, que le socorre con los espirituales, el precepto de pagar diezmos á la Iglesia en parte es del derecho natural; pero por quanto los alimentos corporales pudieran suministrarse con otros medios, el hacerlo precisamente con diezmos

(11) Tomasino, *cap. 11. num. 3.* Van-Espen, *cap. 4. num. 22.*

es Institución puramente de la Iglesia, la qual, medidas las circunstancias de personas, tiempos y lugares puede variar en la determinación de lo que se haya de pagar (12).

13. Esto persuade, que el percibir los Legos los diezmos de las Iglesias en nada se opone al derecho Divino, con tal que, ó con otra porción de diezmos, ó por otros medios, presten los alimentos corporales competentes á los Ministros del Altar, que es lo que mandan los derechos Divino y Natural: Y así, aun quando empezasen á adquirirlos por usurpacion (que es el principio mas reprehensible y delinqüente), solo pecarian contra el derecho Eclesiástico, si no usurpaban la quota ó porción asignada á los Sacerdotes. Por consiguiente, la posesion inmemorial es capaz de prestar á los Legos título de percepcion, aunque con la expresada limitacion, que es el sentido en que se ha de entender á Alexandro III.º quando dixo, que era una maldad grave usurpar los Legos los diezmos siendo de los Sacerdotes (13). Y por eso Santo Tomas escribió, que solos los Ministros del Altar eran capaces de adquirir derecho de percibir diezmos, en quanto estos se hallaban asignados á

(12) *S. Tomas. 2. 2. quaest. 87. art. 1. in corpore.*

(13) *Cap. 17. de decimis.*

su manutención, con cuyo respeto eran espirituales; pero que no obstante, si se consideraban como frutos, podia adquirirse el derecho de su percepcion por los Legos; en prueba de lo qual veiamos (dice el Santo) que por justas causas lo ha concedido la Iglesia á Soldados y otras personas Seculares (14).

14. Todo derecho, que es de institucion puramente Eclesiástica, y que puede recaer en Legos en virtud de concesion expresa de la Iglesia, es adquisible por medio de una posesion inmemorial; y si al que lo posee con ella se le disputase el título, tenia él bastante con probarla; porque segun lo ántes referido, supone por sí sola que tuvo su principio en el Privilegio expreso de quien lo pudo conceder.

15. Nos hemos detenido en persuadir estas verdades precisamente por la expresion de Alexandro III.º de que los Legos no podian prescribir por modo alguno el derecho de percepcion, cuya expresion se ve que no puede verificarse, sino respecto á la cuota asignada á los Sacerdotes; pues por lo restante, la España es buen testigo de que cabe introduccion de costumbres contrarias; supuesto que con positiva noticia de los Pontífices Romanos se intro-

(14) S. Tomas en el lugar citado, *artic.* 3.

dúxo ántes de la Bula de Urbano II.º en Alava, Guipuzcoa, Vizcaya, Navarra (15), Galicia (16), Aragon (17), Cataluña (18), Leon (19) y Castilla (20); en cuya virtud poseían los Legos los diezmos y disponían de ellos como de cosa propia patrimonial.

16. Si cabe costumbre, también prescripción. Esta se adoptó por todas las Naciones para excitar la vigilancia de los dueños de las cosas contra quien inerte aprovecharse de sus descuidos. No se desdeñó la Iglesia de aprobar las mismas máximas, ántes bien estableció reglas para su práctica. Segun ellas un Obispo puede prescribir contra otro la Diócesanía de un Pueblo por tres años (21). Una Iglesia contra un particular por treinta (22). Un Clérigo contra su Prelado la quarta de diezmos y oblaciones por quarenta (23). Lo mismo una Iglesia con otra (24). Y un

(15) Cortés del año 1390, en nuestro Discurso tercero.

(16) Sandoval, Coron. de D. Alonso VII. *cap. 65.*

(17) Briz: Historia de San Juan de la Peña, y Zurita.

(18) Diago: Historia de los Condes de Barcelona.

(19) Los Privilegios citados en los Discursos antecedentes.

(20) Los otros también citados.

(21) *Cap. 1. de praescript.*

(22) *Cap. 3. allf.*

(23) *Cap. 4. allf.*

(24) *Cap. 6. allf.*

Legos contra la Iglesia Romana por ciento (25). Y aunque por regla general para prescribir las cosas Eclesiásticas se requieren, á mas de la posesion, un título justo y la buena fe (26), cesa esto quando la posesion es inmemorial, á causa de que (como llevamos repetido) ella por sí sola induce presunción vehementemente de que en el principio hubo título justísimo, despues buena fe, y siempre causa suficiente, aunque por los acasos de los tiempos aquel no se sepa ú encuentre (27).

17. Es precisa conseqüencia de lo referido que los Caballeros Seculares que hoy poseen diezmos de unas Iglesias, cuya primera existencia fué posterior al Concilio Lateranense III.º de Alexandro III.º, en el año 1179, estan igualmente seguros en conciencia y justicia si su posesion es inmemorial; esto es, si aunque sepan que su antigüedad no llega á aquella época, ignoran quando empezó, y por qué causa. Así como se estimó por suficiente título la posesion, cuyo principio no alcanzaron en 1179, á causa de su mucha antigüedad, así ahora se debe estimar por identidad de razon. Los Legos se defenderian entónces con la presuncion que su posesion inducia,

(25) Cap. 13. *allf.*

(26) Cap. 18. *allf.*

(27) Cap. 1. del mismo tít. en el Sexto de las Decretales.

de que en el origen habria intervenido un título justo ; y esa misma defensa tienen hoy los actuales.

18. En España se verifica esto con superior razón ; porque como en tres distintas épocas ha habido tres títulos justos ; hasta el Siglo 11.º el Señorío del Solar con la edificación y dotacion de Iglesia , desde el 12.º el Privilegio de Urbano II.º , y desde el 14.º el de los Pueblos de Templarios , pueden hoy los Legos poseedores de diezmos , sin Privilegio especial , persuadir por la inmemorial que proviene del correspondiente á su Siglo. Y como los Moros no acabaron de arrojar de España hasta el 15.º , y se sabe que Pueblos se les quitaron desde fines del 11.º en que se expidió la Bula de Urbano II.º , la Historia ha de hacer ver si la inmemorial pudo ó no provenir de ella. También se saben casi todos los que fueron de Templarios , por lo que la propia Historia debe decidir en semejantes disputas. Y quando ninguno de estos dos títulos sea aplicable , se ha de presumir otro , aunque ignoremos cuál fuese ; pues la posesion inmemorial presta márgenes para la presuncion.

DISCURSO SÉPTIMO.

Jurisdiccion para conocer de las causas sobre diezmos poseidos por Legos.

1.º **H**abiendo exâminado los títulos por donde los Legos pueden en España justificar su posesion de percibir diezmos de las Iglesias, parece preciso decir algo sobre el Tribunal adonde se deba recurrir en los casos de disputarles su título y pertenencia.

2.º No hay duda que las causas decimales Eclesiásticas pertenecen á los Tribunales de los Reverendos Obispos. Por eso el Santo Concilio Tridentino, despues de haber mandado justísimamente pagar los diezmos á las Iglesias sin fraude, añadió que los Contraventores fuesen excomulgados, y no absueltos ántes de restituir (1). Pero no tratamos de los diezmos con la generalidad que permiten las palabras del Concilio; esto es, no tratamos precisamente de los que perciben las Iglesias Catedrales, Parroquiales, Obispos, Cabildos, Clérigos y Personas Eclesiásticas como tales, sino que nos ceñimos al caso singular de diezmos que llamamos Seculares ó secularizados, por pertenecer á Legos. La misma regla ge-

(1) *Cap. 19. de reformatione, ses. 25.*

neral del Concilio estaba ya designada para España por ley especial, pues en el Siglo 13.^o, el Sabio Rey Don Alfonso X.^o habia declarado, que unas de las demandas espirituales eran las *que se facen por razon de diezmos, ó de primicias ó de ofrendas* (2): proposicion en todo conforme al espíritu de los Pápas (3). Mas, ni esta Ley, ni aquel Decreto general del Tridentino nos impiden exâminar nuestra quëstion; por reducirse á si es ó no excepcion de la regla.

3.^o Sobre diezmos pueden ocurrir quëstiones de puro y solo hecho: por exemplo, sobre si de hecho posee Juan ó Pedro la percepcion. Esta notoriamente pertenece á la jurisdiccion Real, porque nada tiene de espiritual. El hecho es cosa profana, secular, relativa al cuerpo del hombre, sobre el qual sola la Suprema Potestad Temporal exerce imperio, sin que la Espiritual tenga por sí jurisdiccion mas que sobre el Alma, en quanto conduce á su felicidad eterna, por medio de sus leyes y providencias, relativas al Dogma y Moral, como lo dixo sabiamente el Ilustre Colegio de Abogados en el docto papel que escribió con motivo de exâminar las Theses del Bachiller Ochoa, y reproduce mas modernamente Don Joseph

(2) *Ley 56. tit. 1. part. 1.*

(3) *Cap. tua de decimis.*

Covarrubias en sus máximas sobre Recursos de Fuerza y Proteccion, comprobándolo con principios jurídicos que rigen como basa fundamental de la Jurisprudencia en el Imperio y en Francia (4).

4.º La segunda cuestión decimal puede ocurrir sobre si se ha de amparar ó no por el remedio sumarísimo de interin al Lego que posee la percepcion de diezmos. Pero tambien ésta es de hecho, y no de derecho. No se examina en ella la justicia ó injusticia de la posesion, sino solamente el hecho de si quien pretende manutencion ó reintegracion contra el despojo estaba ó no en posesion ántes, y al tiempo de turbarle ó despojarle. Por lo qual, gobernados por los mismos principios debemos decir que tales controversias han de terminarse por la Potestad Temporal: y que si la historia de los Siglos anteriores al nuestro nos presenta exemplares de haber sido decididos alguna vez en los Tribunales Eclesiásticos, fué causa la tolerancia de los Magistrados Seculares, cuyo general modo de pensar en este ramo de Jurisprudencia era nimiamente adicto á favorecer la jurisdiccion Eclesiástica.

5.º La tercera cuestión seria si en un juicio ple-

(4) Covarrub. regla 3. del §. 3. del Discurso preliminar, y conclusion de este, n. 7.

nario posesorio se disputase á un Lego la justicia ó injusticia, eficacia ó insubsistencia de la posesion que gozase de percibir los diezmos de alguna Iglesia. Esta ya es cuestión de derecho en cierto sentido, aunque por otro se llame tambien de hecho. Aquí es donde ya los Jurisconsultos Españoles se dividieron con mas teson en partidos. Muchos, á quienes bastaba el oír *causa decimal : causa donde se examina el derecho de poseer : causa sobre materia Eclesiástica : causa sobre asunto espiritual , ó anexo á lo espiritual*, para reputar por sacrilegio, solo el dudar de si tendría el Juez Real capacidad para examinar tal derecho, opináron desde luego pertenecer al Eclesiástico tan privativamente, que aun quando hubiese prevenido el Real, podia inhibir á éste, y por el contrario, en caso semejante éste no tenia facultades para inhibir á aquel, ántes bien le debia remitir su proceso. Pero otros Jurisconsultos miráron las cosas mas por su esencia, principios, naturaleza y constitucion que por las accidentales circunstancias de la práctica. Reconociéron ser ésta originada de condescendencia Española, de un grado supremo de respeto y temor reverencial de la Nacion á las máximas de la Curia Romana, tanto mas claramente, quanto mas contraria era á la de otras Naciones Católicas. Y sobreponiéndose á la censura de sus Coc-

táneos, se atrevieron á defender con feliz acierto que la causa posesoria pertenecía tambien á la Justicia Real, aunque fuese en juicio plenario. Véanse sobre esto el Señor Don Diego de Covarrubias (5), Hevia Bolaños en su Curia Filípica (6), Bobadilla en su Política de Corregidores (7). De manera que hoy es una opinion ya sentada, que las causas posesorias, aunque sean entre personas y sobre cosas Eclesiásticas, pertenecen á la Real jurisdiccion, como única, establecida por Dios para conservar y regir el orden político y civil: verdad que demostró hasta la evidencia el Señor Don Diego Ximenez Lobaton en la representacion que, con un motivo análogo al nuestro, hizo en el año 1670, siendo Fiscal de lo Civil de la Chancillería de Granada, al Señor Rey Don Carlos II.º La prueba con innumerables reflexiones y autoridades, pero entre ellas es muy particular la de San Agustin, quien á principios del Siglo 5.º (quando los Emperadores Romanos mas favorecian á la Religión Católica y Sumos Pontífices) escribia: *Por qualquiera extremo que alguno posea ¿ puede, por ventura, negar que posee por derecho humano?* Y tambien es digna de citarse la doctrina de San

(5) Covarrub. *pract. quaest.* 35.

(6) Cur. Fil. Juic. Civ. *part.* 1. §. 5.

(7) Bobad. *lib.* 2. *cap.* 18. *caso* 62. *num.* 145.

Bernardo , que en el Siglo 12.º (quando ya la jurisdiccion Eclesiástica habia recibido unos incrementos imponderables) se resolvió á escribir nada ménos que al mismo Sumo Pontífice Eugenio III.º con su acostumbrada ingenuidad. *Luego vuestra potestad es sobre los pecados , y no sobre las posesiones. Por aquellos, y no por estas recibisteis las llaves del Reyno de los Cielos* (8).

6.º Ninguna de las tres antecedentes questões es la que nos proponemos exâminar. Las dexamos adjudicadas al conocimiento Secular como por via de supuesto , mediante hallarse ya desvanecidas , ó á lo ménos abandonadas las preocupaciones que perjudicaron ántes á la Regalía en este punto. Intentamos , pues , mover la questão de competencia de jurisdiccion para las causas de propiedad ; causas de derecho ; causas en que se exâmina radicalmente la calidad del título de un Lego para la percepcion de diezmos en las Iglesias de España ; causas en que se toma conocimiento de la validacion ó nulidad de dicho título ; de su eficacia ó insubsistencia ; de su extension ó restriccion ; y en fin , de quantas circunstancias concurren en él relativas al pleyto.

(8) Véase la representacion del Señor Ximenez en el Apéndice de la Obra de dicho Don Joseph Covarrubias.

7.º Aun esta cuestión de propiedad ó de derecho puede recaer en España sobre diezmos laicos de dos clases : una de diezmos , cuya percepcion conste haber pertenecido ántes á los Monarcas , y haber sido cedida, donada ó transferida por estos al Vasallo: otra de aquellos diezmos , cuya percepcion en el Caballero Lego no principie conocidamente en donacion ó cesion regia , sino en la posesion inmemorial anterior al Siglo 12.º capaz de suponer los títulos originales explicados en esta Obra.

8.º Quando la posesion de los Legos estriba en cesion de los Monarcas poseedores antiguos de la percepcion decimal , es igualmente propio de la Real jurisdiccion el conocimiento de tales causas decimales , aun en los juicios de propiedad , y cuestiones de derecho , no solamente quando es Lego el agraciado por el Rey , y lo son sus sucesores, sino tambien quando es Clérigo. Entónces no se considera en el demandado la qualidad de su estado , sino la de donatario de la Corona ; porque como dixo el Rey Don Alfonso , *el Sabio*, en sus Leyes de Partida, *quier fuese Clérigo ó Lego, ante aquel debe responder que ge la dió, ó de quien la tiene, y no ante otro* (9). Esta razon no bastaria , si la causa fuese de materia

(9) Ley 57. tit. 5. part. 1.

positivamente espiritual, mediante que ni el Rey Don Alfonso, ni otro Monarca puede dar Ley, en virtud de la qual los Jueces Seculares decidan las causas espirituales, aunque fuese contra Legos, quanto ménos contra Clérigos, como representaba Osio, Obispo de Córdoba, al Emperador Contancio al tiempo de fulminarse causa contra San Atanasio, de resultas del Concilio general de Nicéa sobre la heregía de Arrio (10). Pero nada de espiritual tiene la causa de diezmos de Legos, de diezmos que salieron perpetuamente de la Iglesia, de diezmos secularizados ó infeudados. Esta es la razon en que se fundó el Legislador para promulgar la Ley; y ésta es la que diéron Gutierrez, García, Belluga, y otros muchos que citan Bobadilla en su Política, y Hevia Bolaños en su Curia Filípica (11), y modernamente el Señor Don Francisco Elizondo en su Práctica Universal Forense (12), y Don Joseph de Covarrubias en sus

(10) Esta Carta de Osio puede verse entera en Florez, España Sagrada Iglesia de Córdoba, y en las Colecciones de Concilios; pero el fragmento relativo á nuestro punto en la Obra del Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Parma; y en las Máximas sobre Recursos de Fuerza.

(11) Bobad. y Cur. Filip. en los lugares citados.

(12) Tom. 3. Juic. Crim. Recurso de Fuerza en el artículo de Inmunidad, num. 43. y tom. 4. Juic. Ecles. causa de fábrica de casas nuevas, tercias, num. 4. basta el 8.

Máximas sobre Recursos de Fuerza y Protección (13).

9.º A esta clase de causas se ha de reducir qualquiera que se promueva contra el donatario de la Corona en diezmos infeudados de las Iglesias del Reyno de Granada. Quando el Papa Inocencio VIII.º los concedió perpetuamente á nuestros Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel que conquistáron de los Moros aquel Reyno, secularizó é hizo profanos para siempre aquellos diezmos, y no volverán á espiritualizarse á no querer los Reyes destinarlos íntegramente á las Iglesias libres de feudo, como si desde el principio los hubiesen poseído, ó tal Bula del Papa Inocencio no hubiese sido expedida. Esta aplicacion ó destino sería el único medio de volver á ser espirituales los diezmos de Granada, como lo escribe el Señor Elizondo (14) citando al excelente Canonista Van-Espen, que con efecto hace demostracion de esta verdad (15).

10. A la propia clase de causas pertenecen las que se promueban sobre diezmos que fuéron de Templarios: qualquiera poseedor de tales diezmos es un donatario de la Corona que los poseyó desde la extincion de aquel Orden Militar, como subrogada en

(13) *Tit. 4. num. 3. ibi*: no secularizados.

(14) En el tom. 4. lugar citado al num. 7.

(15) Van-Espen: *Jus Eccles. univers. part. 2. tit. 33. cap. 4.*

sus derechos. Verificada la incorporacion perpetua en el Real Patrimonio se secularizaron aquellos diezmos, quedaron en la clase de profanos, y nada tienen de espirituales. Por eso pudo el Rey Don Juan el I.º, en el Ordenamiento de Prelados acordado en las Cortes de Guadalupe, establecer justamente y sin exceder los límites de su potestad una Ley que diese regla para la decision de tales pleytos; y es la que hemos trasladado íntegra y literalmente en el Discurso quinto, la qual se halla recopilada por Felipe II.º dos Siglos despues para testimonio y nuevo precepto de su observancia (16). Y no hay otro arbitrio de que cese la naturaleza de profanos, y vuelva la de espirituales á tales diezmos que la devolucion sencilla, pura y absoluta á las Iglesias, pues si el Rey ó qualquiera otro poseedor les diese este destino, pertenecería despues su conocimiento á los Jueces Eclesiásticos, como lo dicen los referidos Van-Espen, y Señor Elizondo.

II. Resulta de todo lo expresado, que todos los pleytos de diezmos enagenados por los Reyes á favor de sus donatarios, cesionarios, ó de qualquiera otro subrogado en su lugar pertenecen al Tribunal de los mismos Reyes por la Ley de Partida; y esto

(16) Ley 1.ª. tit. 8.ª. de los diezmos en la novísima Recopilación.

aun quando sean Clérigos los donatarios, porque lo son de una cosa profana, secular, temporal y libre de espiritualidad, en la qual los Reyes donantes pudieron y pueden hacer cesar el Privilegio Clerical del Fuero Eclesiástico.

12. Procediendo baxo estos principios jurídicos vamos á exâminar la competencia de Tribunales en la otra cuestión de propiedad y de derecho que puede ocurrir sobre diezmos de Legos; esto es, sobre diezmos que desde ântes del Concilio general Lateranense del año 1179 poseen los Caballeros Legos sin principio conocido.

13. Para esto debemos presuponer dos proposiciones: la primera, que solo pertenece á los Tribunales de la Iglesia el conocimiento de causas contra Legos quando la materia es espiritual ó espiritualizada. La segunda, que la jurisdiccion Real tiene su intencion fundada en derecho para todas las causas que se muevan contra Legos, miéntras no se pruebe una circunstancia que destruya la intencion.

14. Debemos, pues, averiguar á qué clase pertenecen los diezmos. Que por su esencia y materia (esto es, considerados solamente como frutos de la tierra) no sean espirituales, es bien claro; porque qualquiera sabe, que ântes del momento de reconocer en el trigo diezmado la qualidad de ser dado como

diezmo , solo encontramos la de un fruto terreno existente en la naturaleza de las cosas. Por consecuencia, ántes que el Labrador lo depute para satisfaccion del diezmo es una cosa temporal y profana sujeta á la jurisdiccion Real ; de manera , que si entónces se suscitase un pleyto sobre la pertenencia de aquel trigo , indudablemente debia decidirlo el Tribunal Secular. Es necesario que aquel fruto se espiritualizase por algun medio para sujetarlo á la autoridad de la Iglesia.

15. ¿Cuál será este medio ? La *deputacion* nos dixo el gran Canciller Juan Jerson (17). Aquella asignacion mental que el Labrador hace en favor de la Iglesia quando separa la décima medida de trigo de las otras nueve ; y la que la Iglesia Católica tiene hecha de los diezmos á los Sacerdotes , Ministros del Altar , y alimentadores espirituales de los Pueblos son el principio de la espiritualizacion de los frutos decimales.

16. Ni aun basta por sí sola la *deputacion* del Labrador si no interviene la de la Iglesia ; porque, como dice Santo Tomas , en tanto son espirituales los diezmos en quanto la Iglesia Católica los depute

(17) Gerson , *de vita spirituali anime* , citado por Van-Espen , *part. 2. tit. 33. cap. 4. num. 9.*

á fines espirituales; esto es, á la sustentacion de los Sacerdotes y Ministros del Santuario (18); de suerte, que faltando la asignacion de la Iglesia falta todo el principio de la espiritualizacion de los diezmos.

17. ¿ Por dónde, pues, podrá la Jurisdiccion Eclesiástica pretender el conocimiento de la pertenencia de tales frutos quando aun no ha llegado el momento de salir de la clase de profanos? Habrá tal vez algunas Iglesias en que los Legos perciban una quota determinada de todos los diezmos de un Pueblo, por exemplo, la quarta, y las otras tres el Obispo, Cabildo ó Clero. Es verisímil que en tales Lugares se recojan todos los diezmos en un hórreo, y formen un acervo comun en el que se hagan las divisiones y adjudicaciones. En tal caso podrá haber mas razon de dudar. La Iglesia dirá que aquellos frutos decimales se hicieron un cuerpo Eclesiástico, y que aunque dismembre una parte para el Lego, es la Iglesia la cedente, por lo que habiendo empezado ya á tener sujetos á su jurisdiccion aquellos diezmos, qualquiera disputa que se ofrezca sobre ellos debe terminarse en sus Tribunales.

18. Pero verdaderamente la Iglesia no fué sino un depositario de cosas indivisas. No da ni cede cosa

(18) S. Tomas 2. 2 q. 86. art. 3. *in corpore*.

suya al Lego partícipe. Unicamente le entrega lo que le pertenece por su título. La confusión en un acervo comun solo fué providencia para evitar desórdenes y questões en la percepcion. No había llegado el momento de destinar aquella parte indivisa á la sustentacion de los Ministros del Altar; que es la circunstancia espiritualizante de los diezmos. Desde que se recogian de los Labradores era aplicada aquella porción al Lego aunque no se le entregase por entónces. En el acto mismo de la decimacion del Labrador adquirió el Lego el derecho á la quota de la cosa diezmada. Queda, pues, este caso sujeto á la regla general.

19. Todo esto se verifica con propiedad respecto de aquella porción de diezmos que nunca llegó á espiritualizarse, á causa de haber sido poseida por Legos desde la original introduccion de diezmar, con arreglo á lo explicado en los tres primeros Discursos. Porque claro está que si el Señor Solariego del Pueblo, Edificador y Dotador de su Iglesia, quando dotó ésta y sus Ministros con diezmos en el Siglo X.º, se reservó una quota (por exemplo la quarta) asignando las otras al Altar, Sacrificio y Sacerdote: solo estas se espiritualizaron, y aquella quedó profana, capaz de ser vendida, donada y partida, como efectivamente se vendía, donaba y partía, segun

hemos procurado demostrar con documentos históricos irrefragables en los citados tres primeros Discursos. Ni la quarta reservada, ni las tres asignadas á la Iglesia eran diezmos de aquellos que llamamos profanos en su esencia y origen, como introducidos en concepto de tributo ó cánon enfiteútico de las tierras. Eran Eclesiásticos en el sentido de ser introducidos con relacion á la Iglesia; pero sin embargo, como la quarta quedaba exenta del destino de las otras tres, y se aplicaba para siempre al Edificador y Dotador, y sus sucesores para memoria perpetua y reconocimiento de su piedad, habia tan grande diferencia entre unas y otras porciones, como que la una conservaba la temporalidad, secularidad, laicidad y profanacion de la esencia del fruto, y la otra se elevaba á la naturaleza de espiritual por la deputacion á objetos espirituales, como dixéron Santo Tomas, Juan Gerson y Van-Espen en los lugares ántes citados.

20. Lo mismo decimos aun quando no se trate de los Señores Solariégos de Pueblos, Edificadores y Dotadores de Iglesias en los Siglos 10.^o y 11.^o, sino de aquellos Conquistadores que empezaron á gozar la percepcion de diezmos desde la Bula de Urbano II.^o expedida año 1095, y precisamente á consecuencia y por virtud de la gracia Pontificia.

21. No basta para corresponder á la jurisdiccion Eclesiástica tales causas , el haber sido donados los diezmos á los Legos por los Sumos Pontífices , de quienes se debe presumir no haber tenido intencion de eximirlos. No fué necesaria la intencion. La naturaleza de las cosas lo exíge. El mismo hecho de no destinar los diezmos á fines espirituales dexa los frutos en su calidad primitiva de profanos, y esto es suficiente para que no se pueda introducir á conocer de ellos la jurisdiccion Eclesiástica.

22. Aun permitiendo que tales diezmos tuviesen en su origen alguna espiritualidad por sola la circunstancia de haberse introducido la costumbre de pagarlos con relacion á la Iglesia , y no en concepto de tributo ó cánon enfitéutico , no era suficiente para quitar la competencia á los Tribunales Seculares. La Bula concesiva de una gracia perpetua de tal prerogativa hace una perpetua enagenacion á favor de los Legos. Por consiguiente desnuda á aquellos diezmos de la qualidad de espirituales ó espiritualizados , y ellos pasan al estado de profanos; prevaleciendo siempre unos mismos principios de Jurisprudencia : pues así como la deputacion á fines espirituales los habia espiritualizado , así tambien la deputacion perpetua á personas y objetos laicos los secularizó y profanó; de cuya novedad proviene fal-

tar al Juez Eclesiástico la jurisdicción sobre ellos, y existir en el Real, como en quien está la privativa sobre derechos y personas de los Legos.

23. Acaso se me replicará que siendo esta gracia proveniente de la autoridad de la Iglesia le corresponde exâminar su valor y extension. Así es en las gracias de cosas por su naturaleza eclesiásticas; pero no de las profanas; porque en éstas la gracia no produce mas efecto que remover el obstáculo que impedía la jurisdicción Real; y una vez removido queda expedita; que es lo que se verifica en los frutos decimales.

24. Pero ocurrirá tal vez Pleyto que no sea sobre si el Lego tiene ó no gracia Pontificia para percibir, sino sobre si extiende ó no al caso de la disputa, y entónces el conocer los Jueces Reales seria abrogarse potestad de interpretar y declarar las Bulas Pontificias; lo qual es privativo de la Iglesia. A esto responderé, que aunque las Partes afirmen ser el Pleyto sobre extension de la gracia, realmente el fin y objeto principal de la controversia no es ese, sino saber si pertenecen ó no al Lego demandado estos ó aquellos diezmos. Para averiguar la pertenencia es *medio* la alegacion de si se extiende ó no el Privilegio á la hipótesi; y el Juez no decide directamente si la Bula se extiende ó no; sino si per-

tenecen ó no tales diezmos; si se hicieron ó no Eclesiásticos; si á los frutos profanos en su primer ser sobrevino ó no la qualidad espiritualizante por deputacion á fines espirituales. Esto es lo que decide; y aunque indirectamente forme concepto de si la Bula se extiende ó no á aquel caso, el concepto solo es uno de los medios ó argumentos, para convencer su entendimiento ántes de dar sentencia. Los argumentos de una quèstion ó medios de dirimirla jamas han sido, ni deben ser los que atribuyan ó quiten jurisdiccion, sino la materia, la persona y la causa; esto es, el objeto principal del pleyto. La materia es profana miéntras no conste lo contrario. La persona Lega, y el objeto principal de la causa indiferente.

25. Alguno se persuadirá que los Legos perciben los diezmos en nombre ó en representacion de la Iglesia, por lo que hacen veces de personas Eclesiásticas; pero no es así. Si el Privilegio fué perpetuo se verificó una verdadera enagenacion, por la qual el primer perceptor ya recibió en nombre propio, y mucho mas sus sucesores, así como quando uno compra cierta casa ó heredad, ó la adquiere por donacion, el que la compró ó adquirió no percibe los frutos en representacion del vendedor ó donador, sino en la suya misma y por su personal derecho.

26. Por todo esto escribió justamente Van-Espen que los Príncipes habían juzgado, no sin fundamento, que la materia de diezmos estaba sujeta á su autoridad, y no dudaron incluirla en su Legislacion, aun quando la voluntad de los decimantes haya destinado los diezmos á usos piadosos y eclesiásticos, porque nunca salen de clase de cosas profanas los frutos de la tierra (19), con este respeto (añade), tanto en Belgio como en otras Provincias se deciden semejantes causas decimales en los Tribunales Seculares, y segun las Leyes de los Príncipes anteponiéndolas á las Decretales por contemplar aquellas de superior autoridad en cosas profanas. Lo mismo sucede en Francia por lo respectivo á los diezmos que llaman *inféudados*, que son de la propia naturaleza que los Legos de España; y en prueba de ello quando se han publicado Edictos prohibiendo el retracto en las ventas de diezmos hechas en favor de las Iglesias, una de sus cláusulas era el que desde entónces se entendiesen sujetos á la jurisdiccion Eclesiástica (20). De Aragon, Cataluña y Valencia lo testifica el Jurisconsulto Don Lorenzo Mateu (21). De Navarra la Escritura de restauracion

(19) Van-Espen en el lugar citado, n. II.

(20) Tomasino, *part. 3. lib. 1. c. II. num. 13.*

(21) Mateu, *de regim. Reg. Valent. cap. 2. §. 5. sect. 1.*

de la Catedral de Calahorra por el Rey Don García Sanchez, año 1045, en que manifiesta su autoridad sobre la materia decimal, mandando que diezmen todos los Labradores del Pueblo (22). Y de Castilla otra igual de Don Alonso VI.º restaurando la de Toledo, Primada de las Españas (23), y otras muchas Leyes que tenemos en los diferentes Códices de nuestra Legislacion.

27. Quando el Supremo Consejo de Castilla reconoce las Bulas Pontificias de todo punto de disciplina, para dar ó negar el Decreto de execucion no cree violar la jurisdiccion Eclesiástica aunque sea indispensable exáminar la substancia y extension de la Bula, ántes se contempla con la autoridad competente, fundado en que su objeto principal es temporal y profano, libre de toda espiritualidad; á saber, si se opone al Concilio Tridentino, á los derechos de la Nacion, tercero interesado, ó costumbres recibidas (24): de que se infiere que no obsta á los Tribunales Reales quando la causa, materia y personas son profanas, el haberse de decidir por medio del exámen de gracias eclesiásticas.

(22) Moret, Anales de Navarra, tom. 1.

(23) Mariana Hist. de Esp. edicion de Valencia, tom. 5. *append.*
num. 1.

(24) Ley 37. lib. 1. tit. 3. de la novísima Recopilacion.

28. El mismo Tribunal de la Cámara de Castilla conoce en todas las causas de Iglesias y Beneficios del Real Patronato despues del Concordato con el Papa Benedicto XIV.^o del año 1753 ; sin que expresamente le hubiese concedido autoridad la Silla Apostólica: pues se cree no haber sido necesaria , mediante que á quien se concede el fin , qual es el Patronato Universal , se conceden los medios de conservarlo, quales son el conocer de las disputas relativas á él: cuyos principios rigiéron en las Iglesias del Real Patronato antiguo ántes del Concordato (25).

29. Ultimamente viene radicado el conocimiento de las causas de diezmos Laicales en los Tribunales del Rey desde tiempos tan remotos que el Rey Don Enrique II.^o en las Cortes de Toro, año 1371 , mandó que si los Duques , Condes , Marqueses y otros Caballeros tomasen las rentas (esto es los diezmos) de las Iglesias , Monasterios , Cabildos y Personas Eclesiásticas de los Lugares de su Señorío fuesen castigados , por ser esto contra la inmunidad Eclesiástica ; y sobre ello los Oidores de su Audiencia diesen las provisiones necesarias (26) , lo qual confirmáron los Reyes Católicos con pena de perdi-

(25) Remision 4. *al tit. 6. lib. 1.* de la nueva Recopilacion.

(26) *Ley 7. lib. 1. tit. 2.* del Ordenamiento recopilado por Diego Perez.

miento de la mitad de bienes, aplicados á la Real Cámara por Pragmática expedida año 1480 en Toledo (27). Todo pleyto que se promueva contra un Legõ perceptor de diezmos sobre si le pertenecen ó no, tantos ó tales como percibe, es precisamente sobre si son ó no adquiridos por usurpacion ó intrusion sin título justo contra las Iglesias, Cabildos, Prelados ú otras Personas Eclesiásticas; y así no son tales pleytos otros que los comprendidos en las Cortes de Toro y Pragmática de Toledo ya referidas. El uso de esta Jurisprudencia se demuestra bien en las Cortes de Guadalaxara de 1390; pues en ellas consta que los Prelados demandaron á los Caballeros ante el Rey Don Juan I.º, quien pronunció sentència diñitiva, como hemõs visto en el Discurso tercero.

31. La práctica del Supremo Consejo de Castilla en el conocimiento de las causas de nuevos diezmos es otra prueba constante de la profanacion de los frutos. Quando el Consejo concede sus provisiones para que los perceptores de diezmos no exijan aquellos de que no ha sido costumbre, se funda para tomar conocimiento de esta materia, no solo

(27) Ley 8. *allí.* y Ley 11. *lib. 1. tit. 2.* de la Recopilacion.

en ser propio de la Soberanía el introducir las ó no, y el aprobar ó reprob ar las introducidas, sino en que la costumbre relativa á la paga de diezmos es de cosa que en su origen Español fué profana, sujeta á su autoridad. Son varias las Decretales en que los Papas mandaron que los diezmos se pagasen de todos los frutos de la tierra: pero sin embargo dexan de pagarse de muchos en varias Iglesias. ¿Qué puede ser la causa? No haberse introducido en los Siglos antiguos la costumbre, y por consiguiente no haber llegado jamas á espiritualizarse frutos algunos. ¿Se trata de exígirlos? Pues se trata de exígir una cosa todavía profana sujeta al Juez Real; quien por lo mismo exámina justísimamente si hay ó no razon, ó título para tales exácciones.

32. Por todo lo qual es ciertísimo que (á pesar de quanto hayan escrito algunos Jurisconsultos del Siglo pasado, de que me desentiendo porque hablaron en tiempos de no estar bien explicados los puntos de regalías) los pleytos de diezmos seculares ó secularizados pertenecen aun en el juicio de propiedad á los Tribunales Reales como justamente afirmó el Señor Don Francisco Elizondo en su Práctica Universal Forense (28).

(28) Tom. 4. Juic. Eclesiástico: Recursos de casas, tercias, n. 7.

33. Ni por esto piensen los Labradores , que si omitiesen pagar el diezmo , dexarian de pecar gravemente contra el precepto de la Santa Madre Iglesia ; pues el santo Concilio Tridentino que , renovando los Cánones antiguos , lo promulgó , no lo limita al caso de que los frutos diezmos sean para el Obispo , Cabildo , Párrocos , Beneficiados ú Clero de otra clase , sino que lo extiende en favor de *qualquier persona ó personas á quienes legítimamente se deban*. Los Labradores no han de considerar para diezmar , qué personas reciben los diezmos , sino su obligacion de rendir este tributo á Dios , quien les aceptará el sacrificio igualmente que si fuesen los frutos para sus Ministros. Si debían sustentar á estos con sus diezmos , nada les interesa que no se destinen al objeto , si la Santa Madre Iglesia proporciona el alimento de otro modo , sin gravarlos con nueva contribucion. Y sin duda por estas causas los Caballeros de Alaba , Guipuzcoa y Vizcaya expresáron en las Cortes de Guadalaxara de 1390 les habian dicho los Teólogos , que no solo podian recibir lícitamente los diezmos , sino que los Labradores pecaban como les defraudasen la solucion (29).

34. Quedemos , pues , conformes por resúmen de

(29) Véase el Discurso 3.

todos los Discursos , en que el Rey y Caballeros Españoles perceptores de diezmos de Iglesias desde tiempo inmemorial, pueden recurrir á quatro títulos. El primero , dominio del solar del Pueblo , con edificación y dotacion de Iglesia , si con instrumentos fidedignos acreditaran haberlos percibido desde ántes del año 1095. Segundo , la Bula de Urbano II.º, expedida en dicho año , si justificaren que el Pueblo fué conquistado de los Moros , ó edificada Iglesia en solar de sus antecesores. Tercero , la Ley del Ordenamiento de los Prelados en las Cortes de Guadaluara de 1390 , si probaren que el Lugar de la controversia fué de Caballeros Templarios. Quarto , la prescripcion inmemorial , si la hicieren constar con las circunstancias prevenidas en la Ley de las Cortes de Toro de 1505.

35. Que los Labradores deben en conciencia pagar sin fraude los diezmos : que las Iglesias , Prelados , Cabildos ni Párrocos no les deben inquietar en su posesion , siempre que tengan la cóngrua sustentacion; y que qualquiera pleyto que ocurra sobre los diezmos acostumbrados á percibirse por los Caballeros , debe ventilarse en los Tribunales del Rey : La aplicacion de todas estas reglas queda al cargo de quien tenga interes en cada caso particular.

DISCURSO OCTAVO.

Aplicacion de los Discursos antecedentes á los Señores de Alconchel, cuyo Señorío tiene hoy la Excelentísima Señora Marquesa de San Juan de Piedras Albas, Grande de España de primera clase, Camarera mayor de Palacio, y de la Reyna nuestra Señora.

1.º **A**unque los Discursos antecedentes sean aplicables al Rey ó á qualquiera Caballero vasallo de S. M. en quien se verifiquen las circunstancias referidas, y aunque por lo mismo constituyan una obra general, quedando la aplicacion á quien le importe; yo no puedo desentenderme de hacerla particularmente en favor de los Señores de Alconchel. La honra que debí á la Excelentísima Señora Marquesa de San Juan de nombrarme Alcalde mayor y Juez conservador de aquella su Villa y Lugar de Zahinos, cuyo ministerio exercí por espacio de tres años y ocho meses, hasta que se dignó elegirme para el Corregimiento de Orellana la Vieja; y la posesion que observé gozar su Excelencia pacíficamente de todos los diezmos y primicias de sus Iglesias, ménos la quota Episcopal, y la asignada al Cura para sus alimentos, fuéron el primer

estímulo que sentí en mi interior para examinar el origen de tales preeminencias en personas seculares. Esto, y la gratitud á las honras que continua dispensándome su Excelencia, son causas poderosísimas para que yo perpetue á la posteridad los títulos de aquella percepción. La Historia de aquella Villa recorrida en sus principales épocas, esto es, de su poblacion y mutaciones de Señores temporales, basta por sí sola á demostrarlos.

2.º Fue poblada por los Moros la Villa de Alconchel: su nombre mismo lo justifica, pues se compone de dos voces Arábigas, que son *Al-Conchel*, las cuales, en sentir de Fr. Francisco Guadix, adoptado por Don Sebastian de Covarrubias Orozco, en su *Tesoro de la Lengua Castellana*, que publicó con el *Origen y Principios* de la misma Don Bernardo Aldrete, significan lo propio que *El Honrado*. No hay vestigios ni memoria de que aquel Pueblo existiese en tiempo de los Romanos ni Godos, por lo que es preciso suponer su existencia quando mas desde el Siglo 8.º

3.º Animoso el Rey Don Alfonso IX.º de Leon con la conquista de Cáceres, no pensó en otra cosa desde el año 1226 que en echar al Rey Moro de Sevilla Abenhut de todos los restantes Pueblos que ocupaba en Extremadura. Ganó á Mérida en

1229, y continuando la campaña, conquistó á Alcántara, Yelbes, Montanches, Xerez, Badajoz y toda su comarca (1). Entónces se conquistó Alconchel; y considerando el Monarca que los Pueblos fronterizos á los Moros se conservarían mejor si se encargaban de la defensa los Caballeros de las Ordenes Militares, donó la Villa de Alconchel y su fortaleza á los Templarios, y en su nombre á Don Esteban de Velmonte, Maestre Provincial, como consta de un Privilegio expedido por el Rey Don Alonso X.^o el Sabio en Sevilla á 8 de Marzo de la Era 1321, año de Christo 1283, por el qual donó al mismo Orden los Pueblos de Xerez de Badajoz (que hoy se llama de los Caballeros) y Fregenal, con las mismas circunstancias con que su abuelo Don Alonso el IX.^o le había dado Burgos y Alconchel (2).

4.^o Poseida la Villa por el Orden, perteneció á la Encomienda de Valencia del Ventoso, hasta que adquirido Xerez de Badajoz, se puso en este Pueblo (por contemplarlo mas fuerte) Casa y Baylía,

(1) Anales Toledanos, y Anales Compostelanos en Florez, tom. 23. D. Rodrigo, *Histor. lib. 7. cap. 25.*

(2) Copia este Privilegio el Excmo. Sr. Conde de Campománes en su obra de la Historia de los Templarios, en los Apénd. fág. 228. y tambien se pone por Apénd. en esta obra.

que es lo mismo que Encomienda, como instruye una demarcacion de términos y fueros concedidos á dicha Villa de Valencia de Ventoso por todos los Caballeros del Orden congregados capitularmente en Xerez, en cuyo instrumento se dice la *Baylia de Xerez*, á 24 de Junio de la Era 1310, año 1272 de Christo (3). Bien que sin quitar á Valencia el honor de titularse cabeza de la Encomienda; por lo qual los poseedores se solian titular *Comendadores de Xerez y del Ventoso*, como lo hizo Fr. Don Juan Bechao, confirmando la escritura de Fueros concedidos á la Villa de Cehejin por Don Rodrigo Yañez, último Maestre Provincial de Castilla y Leon en Zamora á 15 de Mayo de la Era 1345, año 1307 de Christo (4).

5.º Se acordó la extincion de la Orden de los Templarios en el Concilio general de Viena del Delphinado de Francia por el Papa Clemente V.º en 22 de Marzo de 1312, segun prueba el Excelentísimo Señor Conde de Campománes en las *Disertaciones Históricas de aquella Religion* (5). Con este moti-

(3) Copia esta Escritura el Sr. Campománes, *pág.* 30. y nosotros en esta obra.

(4) La copia el mismo Sr. Campománes en los *Apénd.* *pág.* 232. y tambien nosotros.

(5) *Disertac.* 8. sobre la extincion y tiempo de ella, *pág.* 114.

vo el Rey de España Don Fernando IV.^o reincorporó á su Corona todos los Pueblos que él y sus predecesores habian desmembrado de ella por título de donaciones á los Caballeros del Temple, como lo demuestra bien el mismo Señor Campománes (6), y entre ellos expresamente la Villa de Alconchel (7).

6.^o Como todavía era la Provincia de Extremadura la mas inmediata á los Reynos de Andalucía, dominados por los Mahometanos, juzgáron nuestros Monarcas Don Fernando IV.^o y Don Alonso XI.^o su hijo, que le sucedió en el mismo año de 1312, que era mas útil ceder los Pueblos de las fronteras á los Ordenes Militares y á Ricos-Hombres del Reyno, con la obligacion de defenderlos y conservarlos á devocion del Rey, que detenerlos en su propio Señorío Real; y así donó muchos á la Orden Militar de Santiago de la Espada: algunos á la de San Julian del Pereyro (que hoy es la de Alcántara), y otros á varios Ricos-Hombres de Castilla, como tambien prueba el ya citado Señor Campománes. La Villa de Alconchel fué donada á Don Juan Alonso Meneses de Alburquerque,

(6) Disertac. 9. §. 8.

(7) Mariana, Historia de España, lib. 15. cap. 10. y el mismo Señor Campománes en el lugar citado: y Salazar de Mendoza, Origen de las dignidades de Castilla, lib. 3. cap. 3.

Señor de Alburquerque, cuñado del Rey Don Fernando IV.º como marido que era de Doña Teresa Ucero, hija natural del Rey Don Sancho el Bravo. No consta esta donacion por el Privilegio, pero sí la posesion; porque de la Crónica del Rey Don Pedro resulta que Don Juan Alonso, nieto de aquel, era Señor de Alconchel año 1354, y que puso por Alcayde de su fortaleza á Pedro Ruiz de Villegas (8).

7.º El expresado Don Alonso de Alburquerque procreó á Doña Teresa de Alburquerque, Señora de esta Villa y de la de Alconchel: la qual, casada con Don Alonso Sanchez, hijo natural del Rey Don Dionís de Portugal, tuvo por hijo y sucesor á otro Don Juan Alfonso de Alburquerque (á quien llamáron del *Ataud* por haber sido conducido en él su cadáver mucho tiempo por sus vasallos en el ejército de los hermanos del Rey Don Pedro de Castilla, á consecuencia de haber prevenido que no lo sepultasen miéntras no se pacificase el Reyno, como consta de la Crónica de este Monarca) (9).

8.º Muerto este Rico-Hombre Señor de Alburquerque y Alconchel en 1354, volvió á la Corona esta Villa: porque aunque aquel habia tenido dos

(8) Crónica de Don Pedro, año 5. *cap.* 7. y 11.

(9) Crónica de Don Pedro, año 5. *cap.* 27, 28 y 31. La Genealog. consta en Salazar de Mendoza, *lib.* 3. *cap.* 4.

hijos varones, el uno legítimo, llamado *Martin Gil*, de su muger y prima Doña Isabel de Meneses, y el otro natural, nombrado Diego Alfonso, ambos perecieron por orden del Rey Don Pedro, como el padre, quien se los tenia dados en rehenes, y de ello hicieron cargo los Infantes, Ricos-Homes y Caballeros de Castilla al mismo Monarca en la Junta que para tranquilizar el Reyno tuvieron en el Lugar de Texadillo, Aldea de la Ciudad de Toro (10).

9.º Renovadas las discordias entre el Rey y sus hermanos; aclamado Don Enrique por Rey de Castilla en Calahorra, y coronado en Burgos año 1366, hizo en accion de gracias de su coronacion varias donaciones, y por una de ellas creó Conde de Alburquerque á Don Sancho de Castilla, su hermano entero, como hijos bastardos ambos del Rey Don Alonso XI.º y su enamorada Doña Leonor Nuñez de Guzman, y le dió el Señorío de Alconchel (11): porque aunque no nombra esta Villa, consta por la expresion siguiente: “E á Don Sancho su hermano no dióle todos los bienes que fueron de D. Juan Alonso, Señor de Alburquerque, é de Doña Isa-

(10) Crónica, año 4. *cap.* 22 y 23. y Carta de Don Enrique II. al Príncipe de Gales, que copió Don Eugenio Llaguno en las notas á la Crónica, año 18. *cap.* 11.

(11) Crónica de Don Pedro, año 16. *cap.* 3. y 7.

» bel su muger , fija de Don Tello de Meneses , que
 » non dexara fijos herederos algunos , é mandó que
 » se llamase Conde de Alburquerque: é dióle mas
 » al dicho Don Sancho el Señorío de Ledesma con
 » las cinco Villas: é dióle mas las Villas de Haro
 » é Briones , é Bilforado , é Cerezo.” Y se acaba
 de convencer con la cesion que Doña Leonor de
 Alburquerque , hija de este Don Sancho , y Rey-
 na de Aragon , hizo á su hijo Don Enrique de mu-
 chos Pueblos de su Señorío , entre los quales nom-
 bra la Villa de Alconchel (12).

10. Casado el Conde Don Sancho de Alburquerque con Doña Beatriz , Infanta de Aragon , procreó á Don Fernando y Doña Leonor de Alburquerque ; y falleció en Burgos á 19 de Marzo de 1374 , por lo que la Villa de Alconchel con el Condado de Alburquerque recayó en Don Fernando su hijo (13). Este murió sin sucesion año 1385 en la famosa batalla de Aljubarrota (14) , y así heredó á Alconchel con Alburquerque y demas Estados Doña Leonor su hermana , llamada la *Rica Hembra*, muger del Infante Don Fernando de Castilla , hijo de Don Juan el I.º al qual nombraban por entónces

(12) Zurita , Anales de Aragon , *lib. 12. cap. 70. tom. 3.*

(13) Crónica de Don Enrique II. año 9. *cap. 2.*

(14) Crónica de D. Juan I. año 7. *cap. 15.*

el Infante de Antequera, y despues Rey de Aragon por muerte de su tio Don Martin (15).

11. Murió el Rey Don Fernando de Aragon en la Villa de Igualada á 2 de Abril de 1416, dexando su testamento otorgado en Perpiñan á 2 de Octubre de 1415 ante Pablo Nicolas, su Secretario. Entre las cosas que dispuso, con atencion á que él y su muger la Reyna Doña Leonor poseian bienes en Castilla, y dexaban varios hijos, fué una la de encargar á la Reyna distribuyese entre ellos los Pueblos de Castilla con el órden que expresaba. Por lo respectivo al Infante Don Enrique (uno de sus hijos) dispuso se le diese el Condado de Alburquerque y las Villas de Ledesma, Salvatierra, Miranda, Montemayor, Granada y Galisteo (16). Deseando la Reyna viuda Doña Leonor llevar á debido efecto en la substancia la disposicion de su marido el Rey difunto, y no olvidándose de que la parte asignada á su hijo Don Enrique era de su patrimonio, por lo qual no era obligada á cederla, hizo en Medina del Campo á 6 de Mayo de 1416 donacion del Condado de Alburquerque, y de las Villas de Medellin, Azagalla, la Cobdesera y Al-

(15) Zurita, Anales de Aragon, tom. 3. lib. 11. cap. 9. y sig.

(16) Zurita, tom. 3. lib. 12. cap. 60.

cobeta , con las Garrobillas , Alconchel , Ledesma , Salvatierra , Miranda , Montemayor , Granada y Galisteo á favor de Don Enrique , poniéndole la condicion de mezclar con sus Armas las de la Reyna su madre , que fuéron las del Conde Don Sancho su padre , hermano del Rey Don Enrique II.º , de quien la Reyna habia heredado aquel Condado y Villas , y reservándose el usufructo de todas las rentas por su vida , como literalmente lo refiere el diligente Historiador Zurita (17).

12. En uso de la reserva del usufructo hizo la misma Reyna Doña Leonor á García Martínez de Logroño su Tesorero mayor , estando en su Palacio junto al Monasterio de Dueñas de Medina del Campo , á 18 de Agosto de 1424 , donacion vitalicia de la Dehesa de Zamoreja y tierras de Zahinos , agregados uno y otro de Alconchel , como verémos en el Discurso siguiente , con todos los diezmos , terrazgos y primicias que debian dar á dicha Señora los Labradores que labrasen la dicha heredad de Zamoreja y tierras de Zahinos con sus pastos (18).

(17) Zurita , *lib. 12. cap. 70.*

(18) Consta esta Escritura de los Pleytos que han tenido los Señores de Alconchel con el Concejo del Lugar de Zahinos , sobre las Dehesas de Zamoreja y egidos de Zahinos.

13. Murió la Reyna Doña Leonor en el citado Monasterio de Medina del Campo á 16 de Diciembre de 1435, como refieren Zurita y la Crónica de Don Juan II.^o (19): y con esta novedad se consolidó el usufructo con la propiedad de Alconchel en el Infante Don Enrique su hijo; quien usando del dominio pleno que poseia, y conservando á la familia de Martinez de Logroño el afecto de su madre, hizo otra donacion vitalicia á favor de Juan Martinez de Logroño, hijo del García, en Lorca á 18 de Agosto 1444, de las citadas tierras de Zahinos y Dehesa de Zamoreja, con todos sus terrazgos, pastos, diezmos y primicias (20).

14. Para este tiempo habian ocurrido grandes disensiones entre el Rey Don Juan II.^o de Castilla, y el Infante Don Enrique de Aragon. Ya en el año 1424 el Rey habia enviado tropas, mandadas por el Conde de Benavente, para tomar las tierras del Infante; y con efecto tomó á Ocaña, y pasó á Segura y Truxillo, donde se encastilló el Infante (21). Continuáron las discordias y guerras de suerte que quitó el Rey al Infante la administracion del Maestrazgo de Santiago, y la dió al Con-

(19) Crónica de Don Juan II. *cap.* 263. Zurita, *tom.* 3. *lib.* 14. *c.* 30.

(20) Consta la Escritura de donacion en los Pleytos citados.

(21) Crónica de Don Juan II. año 29. *cap.* 138.

destable de Castilla Don Alvaro de Luna (su gran valido para su mayor desgracia); confiscó todos los Lugares del Infante; los incorporó en su Corona Real, y agració con la mayor parte de ellos á los Ricos-Hombres y Caballeros que le servian con fidelidad, como con la mayor expresion los individualiza su Crónica (22).

15. Sin embargo, por entónces no hizo el Rey donacion de Alconchel, tal vez porque aun vivía la Reyna Doña Leonor, usufructuaria y origen del goce de propiedad que tenia su hijo: pero la hizo un requerimiento formal para que dexase á disposicion del Rey los Pueblos de su Señorío; y despues de varias incidencias se conviniéron en que los retuviese, poniendo Alcaydes de la satisfaccion del Rey, como se hizo (23): manifestó el Rey á Don Juan de Sotomayor, Maestre del Orden de Alcántara, estar noticioso de que no le servía con fidelidad, por seguir el partido del Infante Don Enrique. Respondió Don Juan, que él tambien estaba quejoso de que su Magestad, habiendo repartido los Lugares ocupados al Infante entre sus Ricos-Hombres y Caballeros leales, no le habia dado Pue-

(22) Crónica citada de D. Juan II. año 30. *cap.* 163.

(23) Crónica citada, *cap.* 167.

blo alguno, siendo así que había servido á su Magestad tan bien y lealmente como otro qualquiera General; en cuya vista el Rey dió al Maestre Don Juan la Villa de Alconchel con su castillo y rentas; y ciertas cantidades de Juro (24): bien que en el año de 32 lo perdió con el Maestrazgo, por haber vuelto al partido del Infante (25); y aunque en el año 1441 se reconciliáron Rey y Infante por medio del famoso compromiso sobre las cosas de Don Alvaro de Luna (26); duró poco la paz: porque el Infante Don Enrique, violando la sentencia arbitraria, hizo guerra por Andalucía año 1444, apoderándose de Córdoba y otros Pueblos (27), de cuyo rompimiento resultó una continua campaña, con notoria rebeldía y perjuicio del Infante, hasta que ganada la batalla de Olmedo por el Rey, y huído el Infante, falleció en la Ciudad de Calatayud de Aragon á 15 de Julio de 1445, con lo que quedó el Rey Don Juan dueño absoluto de los Pueblos de aquel, no ya por escrito solamente como hasta ahora, sino en real y efectiva posesion; usando de la qual, dió las Villas de Alburquerque y

(24) Crónica, id. año 41. *cap.* 29.

(25) Crónica, año 44. *cap.* 57. y *sig.*

(26) Crónica, año 30. *cap.* 184.

(27) Crónica, año 32. *cap.* 233.

Azagala al Maestro de Santiago Don Alvaro de Luna; Medellín á Don Juan Pacheco, Maestro de Calatrava; y Alconchel á Don Gutierre de Sotomayor, Maestro de Alcántara (28), sobrino y sucesor del Don Juan, á quien ántes se habia dado sin efecto.

16. Posteriormente en 13 de Octubre de dicho año 1445 expidió el referido Monarca á Don Gutierre la Real Carta de Privilegio y donacion de la Villa de Alconchel, con su castillo, fortaleza y jurisdiccion, montes, prados, pastos, dehesas, término, tierra, distrito y territorio, quantas le pertenecian y debian pertenecer (29): lo qual se confirmó por otra Real Cédula y Privilegio rodado de 20 de Mayo de 1447, expedida por el mismo Rey Don Juan y su hijo el Príncipe de Asturias Don Enrique, en la qual se concedia facultad á Don Gutierre para fundar Mayorazgo en cabeza de qualquiera de sus hijos (30).

17. En uso de esta facultad, y de la obtenida del Papa, fundó Don Gutierre Mayorazgo sobre

(28) Crónica, año 45. *cap.* 78. y 86. Zurita, *tom.* 3. *lib.* 15. *cap.* 36.

(29) Consta en los citados Pleytos, donde existe copia.

(30) Tambien existe copia en dichos Pleytos, y en nuestro Apéndice.

todo ello, llamando en primer lugar á Don Juan de Sotomayor, su hijo segundo (31), de quien desciende por línea recta la actual Excelentísima Señora Marquesa de San Juan.

18. Antes de proceder á sacar conseqüencias jurídicas de estos hechos, quiero deshacer una equivocacion que padeciéron Don Silvestre Rodriguez de Albar, y Don Cristóval de Espinosa en la defensa que imprimiéron, año 1738, á nombre de la Excelentísima Señora Doña Catalina Pacheco Sotomayor, Marquesa de Castrofuerte, Señora de Alconchel, en el Pleyto con el Concejo de Zahinos sobre *la Debcsilla del Chaparral y Exido Patinero*; cuya equivocacion continuáron en segunda suplicacion Don Matías de la Rubia y Perea, y Don Juan Rimbau por no exáminar con exáctitud la Historia.

19. Dixéron que la Villa de Alconchel se pobló en tierras que eran de los Condes de Alburquerque, y que por eso se le dió en la donacion Real el nombre de *Lugar Solariego*, que es lo mismo que edificado en Solar ageno. Hiciéron tan poco honor á Alconchel que lo supusiéron filiacion de Alburquerque, quando apurada la verdad es aquella Villa mucho mas antigua que ésta. Hemos demostrado ántes,

(31) Existe copia de la fundacion en dichos Procesos.

nada ménos que con el Real Privilegio de Don Alonso X.^o, que su abuelo Don Alonso IX.^o habia donado á los Caballeros del Temple la Villa de Alconchel. Este Monarca murió año 1230, como refiere Mariana (32): de lo que se sigue, que Alconchel era ya Pueblo existente de tiempos mas remotos. Pero Alburquerque fué poblado por Alonso Tellez de Meneses el viejo, como lo aseguró el Conde Don Pedro en su Nobiliario, que escribió no mucho despues (33). Este Caballero fué Rico-Hombre en tiempo del Santo Rey Don Fernando III.^o, y se apellidó de *Alburquerque* por haberlo poblado, segun Don Pedro Salazar de Mendoza en su excelente tratado del Origen de las Dignidades de Castilla (34). San Fernando fué hijo de Don Alonso IX.^o: He aquí, pues, como ántes de poblarse Alburquerque existia Alconchel.

20. Ni su Solar fué parte del Condado de Alburquerque hasta el reynado de Don Enrique II.^o que lo creó para su hermano Don Sancho como hemos visto. Es verdad que estuviéron unidos en una persona desde la extincion de los Templarios, pero la donacion Real de D. Fernando IV.^o, á D. Juan Alonso Meneses de Alburquerque, no fué capaz de hacer que Albur-

(32) Mariana hist. de España, *lib. 12. cap. 15.*

(33) Conde Don Pedro en su Nobiliario, *tit. 21. pla. 124.*

(34) Salazar de Mendoza, *lib. 2. cap. 13.*

querquē fuese cabeza de Alconchel, así como nō lo fué de las Villas de Ledesma y demas que reunió aquella familia, y despues Don Sancho de Castilla.

21. Dió motivo á los Defensores de la Señora de Alconchel la casualidad de haber expresado el Señor Rey Don Juan II.º en la donacion hecha á Don Gutierre que la Villa de Alconchel era Pueblo Solariego; por lo que quisieron contraer al caso la Ley 3. tit. 25. de la Partida 4, pero con ninguna propiedad. La Ley dice que Solariego tanto quiere decir como Home, que es poblado en suelo de otro: é este á tal puede salir quando quisiere de la heredad con todas las cosas, muebles que y obiere: mas non puede enagenar aquel Solar, nin demandar la mejoría que y obiere fecha; mas debe fincar al Señor cuyo es: el contexto literal de la Ley está demostrando que la palabra *Solariego* es un apelativo personal, y no local; que en ella se trata del *hombre Solariego*, y no del *Pueblo Solariego*, y así se llama *solario* el tributo que paga el hombre Solariego al dueño del Solar, como con el testimonio de la misma Ley lo enseñó justísimamente el Señor Don Juan Cornejo, digno Consejero de S. M. en el Supremo de Castilla, en su Diccionario Forense (35).

(35) Cornejo, Diccionario Forense, tom. 2. palabra *Solario*.

22. Llamó, pues, el Rey Don Juan Pueblo *Solariego* á Alconchel, no porque fuese edificado en Solar de Alburquerque, sino porque desde su conquista habia tenido Señor particular de su *Solar*, á distincion de los que eran de la Corona Real que se llaman *Realengos*. Basta de digresion.

23. No son necesarias muchas inducciones para persuadir que los Señores de Alconchel juntan todos los títulos expresados en los Discursos precedentes para la percepcion de diezmos y primicias.

24. Tiene el de dominio del Solar con edificacion y dotacion de Iglesia. Que sean Señores *Solariegos* lo dixo el mismo Rey Don Juan II.º de Castilla en la donacion; sin duda porque lo habria sido el Infante Don Enrique de Aragon; pues el Rey nada se reservó de lo que aquel tenia, sino que donó quanto habia confiscado. Antes lo habrian sido los Templarios mediante que el trato sucesivo persuade no haber poseido los causantes del Infante Don Enrique mas que la Casa de Meneses de Alburquerque; ni ésta mas que los Caballeros del Temple. La circunstancia de haberlo donado á estos el Rey Don Alonso IX.º de Leon, en el mismo tiempo de conquistarle de los Moros, hace verosímil haber sido la donacion efecto del valor de los Templarios, con cuyo auxilio se conquistaria; pues solia ser política

de los Reyes de aquellos Siglos donar á las Ordenes Militares los Pueblos en cuya conquista se hubiesen distinguido con mas particularidad. Sea de esto lo que fuere, lo cierto es que los Templarios fueron Señores Solariegos, pues recibieron tanto quanto se quitó á los Moros: y aun lo es mucho mas que no habia Iglesia, por no ser creible haberse construido durante la dominacion Mahometana.

25. Se vieron, pues, los Templarios precisados á poblar con Christianos la Villa, edificarles Iglesia, y ponerles Ministros del Altar que les diesen alimentos espirituales. La dotacion con Ornamentos y Vasos Sagrados, y aun con una porcion de tierra que hoy posee, la qual entónces llamarian *Dextros* ó *Manso*: y como en aquel Siglo era ya costumbre general en España el diezmar se apropiaron todos, ménos la porcion Episcopal, y la quota asignada al Párroco; bien que reconociéndose gravados con la obligacion de mantener Iglesia y Ministros, como hoy la reconoce y cumple exáctísimamente la Excelentísima Señora Marquesa.

26. Tiene S. E. igualmente un título justo en la Bula de Urbano II.º; pues se verifica en Alconchel ser Pueblo conquistado de los Moros, y su Iglesia edificada en Solar propio, y dotada sin disminucion del gravámen de mantenerla con los Ministros nece-

sarios al culto divino, que es la condición puesta en la Bula.

27. Asiste á S. E. el título de la Ley del Ordenamiento de los Prelados de las Cortes de Guadaluza del año 1390, porque consta que Alconchel fué Pueblo de Templarios, y no pide la Ley mas justificación.

28. Ultimamente tiene S. E. el título de posesion inmemorial; pues se sube acreditándola con documentos auténticos hasta el año 1424 en que la Reyna de Aragon Doña Leonor de Alburquerque cedió á García Martinez de Logroño el usufructo de los diezmos de Zahinos y Zamoreja (que son parte de los de Alconchel, como lo convenceremos en el Discurso siguiente), y no por eso se encuentra con el principio de la posesion; ántes bien es presumible que sube al tiempo de los Templarios, respecto de no ser verosímil que la Reyna Doña Leonor poseyese sino lo que habia heredado de su padre el Conde Don Sancho. Tampoco es creible que Don Sancho se intrusase á lo que no habia poseido su antecesor Don Juan Alonso de Alburquerque; porque en el año 1354 no estaban las cosas en términos de que el Párroco de Alconchel lo permitiese, mediante los muchos Concilios que por aquella época habian prohibido ya á los Legos la usurpacion de diezmos; y así me

persuado que su permiso provino precisamente de constarle igual posesion del Señor precedente Don Juan Alonso el del *Atand*, quien la hallaria en su Casa desde su abuelo que la adquirió en la forma que la tenian los Templarios; y por eso siendo ya poseedora la citada Doña Leonor (despues Reyna de Aragon) en 1390, fué aprobada su posesion como una de tantas que habia en Pueblos de Templarios, extinguidos setenta y ocho años ántes.

29. Apénas es fácil haya otro Señor perceptor de diezmos con mas títulos, ni mas notorios. Otros habrá que tal vez no tengan sino alguno de los designados en esta Obra; pero los de Alconchel los logran todos juntos para satisfaccion de la Excelentísima Señora, actual Marquesa de San Juan, y mia por lo que intereso en ello.

DISCURSO NOVENO.

Los Señores de Alconchel tienen en el Lugar de Zahinos y Dehesa de Zamoreja los mismos derechos que en aquella Villa.

1.º **H**abiendo sido siempre reputados el Lugar de Zahinos y la Dehesa de Zamoreja, sita en su territorio, por parte y accesion del Señorío de la Villa de Alconchel; pareceria ocioso este Discurso, si la

malicia ó ignorancia, ó ambas juntas, no intentasen algunas veces ofuscar lo claro, negar lo verdadero, y disputar lo evidente; pero como los sucesos pasados enseñan á precaver los futuros me he determinado á escribir lo relativo al objeto.

2.º Donó el Rey Don Juan II.º de Castilla á Don Gutierre de Sotomayor, Maestro del Orden de Alcántara, la Villa de Alconchel, en Olmedo, apénas se acabó la batalla contra el Rey Don Juan de Navarra é Infante Don Enrique de Aragon, y habiendo despues formalizado la donacion por escrito en Guadalupe á 31 de Octubre de 1445, dixo que se la donaba *con su castillo é fortaleza, é con la justicia é jurisdiccion alta é baxa, civil é criminal, é mero é mixto imperio, é con todos sus montes, é prados, é pastos, é dehesas, é términos, é tierra, é distrito, é territorio, quantas ha é haber debe, é le pertenecen, é pertenescer pueden é deben, en qualquiera manera é por qualquier causa é razon, é con todas las rentas, é pechos, é derechos, é penas, é caloñas, é con todas las otras cosas é cada una de ellas que le pertenecen ó pertenescer deben al Señorío de la dicha mi Villa* ::- E retengo ende para mí é para los Reyes que despues de mí fueren en Castilla é en Leon, é en los otros mis Reynos, alcabalas é pedidos, é monedas quando los otros de mis Reynos me las bobieren de pagar, é mineras de oro é plata, é otros metales, é la mayoría

de la Justicia , é las otras cosas que pertenescen al Señorío Real , é se non pueden apartar del ; é es mi merced que podades facer é constituir , é fagades , é constituyades cada é quando quisiéredes Mayorazgo de la Villa é su tierra , é Castillo é Fortaleza , é de todo lo susodicho : - E mando al Alcayde que por mí é por otro qualquier persona en qualquier manera tiene el Castillo é Fortaleza de la dicha Villa que lo dé é entregue á Vos : - E mando al Consejo , Alcaldes , Alguaciles , Regidores é Homes-Buenos de la dicha Villa que Vos hayan é resciban por su Señor , é Vos exhiban la reverencia que Vos deben é son obligados á su Señor , é vos fagan el juramento acostumbrado , é vos recudan é fagan recudir con todas las rentas é derechos , é penas é caloñas , é otras qualesquier cosas pertenecientes al Señorío de la dicha Villa y su tierra , é fagan é cumplan todas las otras cosas é cada una dellas que Vasallos Solariegos deben é son obligados á su Señor : - Cuyo tenor repitió el Monarca en la Real Cédula de Confirmacion y Privilegio rodado que libró en Arévalo á 20 de Mayo de 1447.

3.º El mismo Rey concedió á Don Gutierre en Madrigal á 31 de Julio del propio año 1447 facultad para fundar Mayorazgo de todas sus Villas y Señoríos en cabeza de qualesquiera de sus hijos ; en cuya virtud , y de igual gracia Pontificia , que como tal Maestro del Orden de Alcántara necesitaba , li-

brada por el Papa Nicolao V.º en las Kalendas de Octubre de 1451, fundó con efecto Mayorazgo por Escritura otorgada en Zalamea á 12 de Octubre de 1453, ante Francisco Lopez de Badajoz, en cabeza de su hijo Don Juan de Sotomayor, sobre la Villa de Alconchel *con su castillo é fortaleza, é señorío é jurisdiccion, é mero é mixto imperio, é con sus rentas é pechos é derechos, é con todos los otros qualesquier bienes y heredamientos que habia en la dicha Villa é sus términos, segun que lo nos habemos tenido é poseido, é tenemos é poseemos, é nos pertenesce é pertenescer puede en qualquier manera, así por donacion del Rey nuestro Señor, como por otro qualquier ó qualesquiera títulos ó causas.*

4.º Se notará desde luego que ni en la donacion Real ni en la fundacion del Mayorazgo se nombran el Pueblo de Zahinos, la Dehesa de Zamoreja sita en su territorio, ni otra cosa mas que *Alconchel y su tierra con sus debesas, prados, términos y jurisdicciones*; pero mal se podía nombrar un Pueblo que no existía. Únicamente habia entónces unas tierras que llamaban de Zahinos, sin duda porque esta voz sería la que daba nombre á aquel territorio, así como la diction *Zamoreja* á otro territorio destinado á Dehesa.

5.º Para apurar esta verdad es útil recordar la donacion hecha por la Reyna de Aragon Doña Leonor

de Alburquerque á su Tesorero Mayor Garci Martínez de Logroño , en Medina del Campo á 18 de Agosto de 1424 en que era Señora de Alconchel y Alburquerque. En ella dixo la Reyna que daba al susodicho por toda su vida *la Debesa de Zamoreja* , que es en la Baylía , *cerca del término de Alconchel en las nuestras tierras de Zabinos* , que son cerca de la dicha Zamoreja , con todos los diezmos y terrazgos y premicias que Nos habemos , y nos pertenescen é pertenescer deben , é nos debian é bobieren á dar en qualquier manera de cada un año los que labraren la dicha heredad de Zamoreja , y las dichas nuestras tierras de Zabinos : de la qual dicha heredad de Zamoreja é de las dichas tierras de Zabinos é pastos dellas é de los dichos diezmos de terrazgos y premicias de los dichos Labradores que labraren la dicha heredad é tierras vos hacemos merced :- é las podades haber , é tener , é poseer , é labrar , é pacer con vuestros ganados , é con otros , ó de quien vos quisieredes.

6.º A continuacion de la Real Carta de donacion antecedente se halla un mandamiento expedido por Alon Garcia , contra qualquier Tesorero ó Recaudador de las Rentas de la Reyna Doña Leonor de Aragon , que en qualquier manera obieren de haber é de coger é de recaudar , é cogieron é recaudaron los frutos y rentas y derechos que á la dicha Señora Reyna pertenescen é pertenescer deben en qualquier manera en el Condao de Al-

burquerque, é en la Villa de Alconchel é sus términos para que cumplan en todo y por todo la expresada Carta de donacion.

7.º Estos dos documentos convencen por diferentes extremos que en el año 1424 no habia en Zahinos, ni aun caseríos, quintas, grangerías, alquerías ó habitaciones de otra clase, quanto ménos Pueblo formal: sí solo un territorio que se llamaba Zahinos, y otre Zamoreja, nombres propios de pagos ó términos de alguna poblacion vecina. La Dehesa de Zamoreja está comprehendida en lo que hoy se conoce por territorio relativo á Pueblo de Zahinos. La Reyna se veia precisada á decir dónde estaba sita la Dehesa que donaba, y no halló expresion sino la de que estaba *en la Baylía cerca del término de Alconchel*; esto es, en un territorio de la antigua Baylía ó Encomienda de los Templarios cerca del término de Alconchel. Si entónces hubiera Pueblo llamado de Zahinos, ¿no era mas regular que hubiese dicho *sita en el término de Zahinos, ó cerca del término de Zahinos*? Precisamente; y lo contrario era una designacion la mas impropia; porque á ningún sensato puede ocurrir designar la situacion de una cosa contenida en otra, no por el nombre de la continente, sino por el de una extraña, omitir el lugar próximo, y nombrar el distante.

8.º Tuvo tambien la Reyna precision de desig-

nar la situacion de las tierras que donaba , y dixo: que eran *las tierras de Zahinos sitas cerca de la Dehesa de Zamoreja*. Segunda extravagancia si hubiera Pueblo llamado Zahinos. ¿ Quién ignora que en un Pueblo hay muchas tierras de diversos nombres que se dicen el pago ó término de Zamoreja :: - el del Monasterio :: - el del Exido Patinero :: - el del Chaparral : - en fin , otros infinitos que la casualidad ó el capricho impuso en fuerza de la necesidad de distinguir un territorio de otro del mismo Pueblo? Ahora bien : ó las tierras que donaba la Reyna eran todas las que se comprehendian en el territorio del Pueblo de Zahinos , ó solo una parte. Si todas ; para qué singularizar (y con antelacion) la Dehesa de Zamoreja , ni expresar ésta como signo de conocimiento de la situacion de aquellas? Claro es que debia haber dicho *todas nuestras tierras de nuestro Lugar de Zahinos*: y si el Lugar no era suyo , *todas nuestras tierras que tenemos en el Lugar de Zahinos*. Si solo donó parte, de ningun modo es verosímil que hubiese tierras en el término del Pueblo de Zahinos , llamadas tierras de Zahinos , por ser forzoso tener aquel pago otro nombre particular distinto del propio del Pueblo ; y en tal caso no era menor ineptitud omitir su nombre particular , y recurrir para distinguir las á la cercanía con la Dehesa de Zamoreja.

9.º Y ¿quién no conocería también la impropiedad con que la Reyna hablaría si habiendo Pueblo de Zahinos empezaba á expresar su donacion por la *Dehesa de Zamoreja que está en la Baylia cerca del término de Alconchel*, y proseguía despues diciendo, que tambien donaba las *tierras de Zahinos que estan cerca de la Dehesa de Zamoreja*? ¡Qué locucion tan agena de la cultura con que se halla extendida toda la Escritura, superior á la comun de su tiempo, y solo creible de las personas sabias que andaban al lado de los Reyes! Qualquiera verá desde luego que correspondia haber dicho que *donaba las tierras de tal, sitas en término del Lugar de Zahinos, y la Dehesa de Zamoreja que está en la Baylia, territorio del dicho Lugar.*

10. Si entónces existiese semejante Pueblo de Zahinos era igualmente verosímil haber escrito de otro modo la siguiente cláusula: *diezmos, terrazcos, y premicias que nos habemos, y nos pertenecen é pertenecer deben, é nos debian é obieren á dar en qualquier manera de cada un año los que labraren la dicha heredad de Zamoreja, y las dichas nuestras tierras de Zahinos.* Porque si estas tierras y heredad regularmente habian de ser labradas por vecinos ó moradores del Pueblo de Zahinos, era en semejantes circunstancias mas obvio el decir *los vecinos de Zahinos, ó otros qualesquiera que labraren las dichas tierras y heredad.* Pero

lèjos de esto repite la Reyna aquella otra expresion; y aun mas adelante añade que el donatario las pueda *labrar é pacer con vuestros ganados ó con otros, ó de quien vos quisieredes*; generalidad que no viene muy bien con un silencio casi exclusivo de los vecinos de Zahinos, si los hubiese, ó á lo ménos de su preferencia por el tanto respecto del extraño.

II. Ultimamente, existiendo tan fingida Poblacion, y no siendo dependiente de la de Alconchel era ageno de toda buena política legal, mandar al Juez de Alconchel que diese la posesion de lo donado habiendo Pueblo independiente era forzoso un Magistrado, Alcayde, Merino, Regidor, ó como se quiera, á quien correspondia aquel acto. Si el Pueblo era propio de la Reyna no es creible que desayrase al que lo gobernaba en su nombre y por su autoridad. Si era ageno no podia dar tales facultades al de Alconchel. Y ¿por qué la Reyna da la órden precisamente al de Alburquerque ó al de Alconchel, y no al de Zahinos, ni á los de otros infinitos Pueblos que poseia en Castilla, como consta de las Crónicas de Don Enrique II.^o y Don Juan II.^o Porque el Señorío de Alconchel con aquellos territorios de Zahinos andaban agregados al Condado de Alburquerque desde la extincion de los Templarios, en cuyo tiempo se habia dado á la Casa

de Meneses, de quien era Alburquerque. Ni por esto se piense que Alconchel era accesorio á Alburquerque, ó dependiente de él. Eran Señoríos recíprocamente independientes, y cada Pueblo cabeza de su respectivo Partido; y éste es el motivo de singularizarse en el mandamiento de posesion el Alcayde de Alconchel: si no fuese cabeza de Partido se hubiera expresado solo el Alcayde de Alburquerque.

12. Demostrado ya que no había tal Pueblo de Zahinos, resta probar que las tierras de Zahinos y Dehesa de Zamoreja eran territorio jurisdiccional de Alconchel: pero esta circunstancia resulta acreditada con el mismo referido mandamiento de posesion. Siendo solo tierras era indispensable pertenecer á la jurisdiccion de algun Pueblo: de que se sigue, que al Juez de éste correspondia el cumplimiento de la Carta de donacion: y como vemos que no se ordenó á otro Comarcano que al de Alconchel, á éste y no otro hemos de declarar Juez territorial.

13. Dice la Reyna que la Dehesa de Zamoreja (y por consiguiente sus vecinas tierras de Zahinos) estaban en la *Baylia*. Esto fué lo mismo que decir que estaban en lo que fué territorio de Templarios. De aquí se infiere que la jurisdiccion territorial se

había de ejercer por algún Juez de Pueblo comarcano de Templarios; y no conocemos otro mas inmediato que Alconchel; lo que agregado á lo expuesto, confirma la prueba de ser aquellas tierras y Dehesa dependientes de la jurisdiccion de Alconchel; cuyo discurso recibe un nuevo vigor con la práctica de cerca de quatro Siglos ya corridos hasta nuestros tiempos, baxo el mismo concepto, sin verificarse un acto contrario, ántes bien muchos comprobantes que referirémos.

14. Pero ántes contemplamos oportuno objetarnos un argumento que presta la misma Escritura. Esta dice, que la Dehesa de Zamoreja estaba sita *cerca del término de Alconchel*; cuya expresion desde luego supone que no estaba dentro ni unida á él, sino ántes bien que eran dos distintos, y por consiguiente dos territorios jurisdiccionales, á que se añade mediar entre la Dehesa de Zamoreja con las demas tierras de Zahinos, y entre las de Alconchel otras jurisdicciones de Pueblos distintos.

15. Pero todo esto no obstante, es cierto ser y haber sido territorio jurisdiccional de Alconchel. No hay repugnancia alguna de derecho en que un Pueblo cabeza de partido tenga tierras, y aun otros Pueblos por Aldeas barrios ó territorio suyo jurisdiccional en sitio distante, y con agenas jurisdicciones

intermedias. La Ciudad de Calahorra en la Rioja tiene por Aldea suya el Lugar de Terroba , en que exerce su jurisdiccion ordinaria el Corregidor de aquella , no obstante que median nueve ó diez Pueblos entre uno y otro término; y se pudieran citar otros varios exemplares. El ser un Pueblo ó término dependiente y accesorio de otro , no proviene de la union ó contigüedad de terrenos , aunque esto suele influir á aquello , sino de la voluntad del Señor , que teniendo el dominio de ambos , quiso formar un cuerpo político de poblaciones ó terrenos, y constituir al uno por cabeza , y á los otros por miembros , como lo tienen declarado repetidas veces los Tribunales en casos semejantes (1).

16. Confesemos , pues , de buena fe que la Dehesa de Zamoreja y las tierras de Zahinos no estaban en el término de Alconchel , tomando la voz *término* en el mismo sentido que le da la Carta de donacion ; esto es , no estaba en el *término local* , sino en otro distinto *término local ó de situacion* , *cerca de la situacion ó término local* del Alconchel ; pero no por eso se seguirá que no estuviese *en el término jurisdiccional* , pues no es consecuencia forzosa. Ni la Reyna trataba allí de términos *jurisdiccionales* , sí

(1) Cardenal de Luca , *de Fideicomis.* Disc. 270.

solo de *locales*; esto es, de designar el lugar ó situacion donde existian la dehesa y tierras. Por el contrario el Rey que donó la Villa de Alconchel con su tierra términos y jurisdicciones, no trató de expresar la situacion, sino la extension; y así donó todas las tierras y todos los términos que fuesen jurisdiccionales de Alconchel; en cuya clase desde luego eran comprendidas quantas hubiese en Zahinos, y en otros qualesquiera términos distintos de los de Alconchel, con tal que perteneciesen á su jurisdiccion.

17. Séanos permitido discurrir el origen de ser Zahinos término distinto de Alconchel en la situacion local, y sin embargo unido y dependiente en el Señorío y jurisdiccion. La Carta Real de Privilegio del Rey Don Alonso el Sabio, librada en Sevilla á 8 de Marzo de 1283, donando á los Templarios los Pueblos de Xerez y Fregenal, nos presta algun fundamento. En ella dice el Monarca, que su abuelo había donado á los mismos Caballeros los Pueblos de *Burgos y Alconchel* en una Escritura que tenia presente para hacer la donacion de *Xerez y Fregenal*, en la misma forma que estaba la de los dichos *Burgos y Alconchel*.

18. El tiempo de la concesion de estos dos últimos Pueblos en que se conquistaron muchos de

Extremadura: el ser cedidos á los Templarios, á quienes no solian darse sino los recién conquistados, ó cuya conquista se esperaba en la frontera de Moros, y la circunstancia de donarlos en una misma ocasion, en un solo acto, y con una sola Carta de Privilegio me inducen á creer que Burgos y Alconchel eran Pueblos ambos sitos en Extremadura, y no léjos el uno del otro. ¿Quién sabe, pues, si Burgos estaba situado donde hoy Zahinos? Lo cierto es, que no sabemos dónde lo estuviese; ni la Corona ó algun donatario de ella posee Pueblo de quien se presume que fué Burgos: porque ninguno será tan libre, que se atreva á presumir que se habló de la Ciudad de Burgos, Corte en aquel tiempo de los Reyes de Castilla, agena del dominio de los de Leon.

19. La circunstancia de estar las tierras de Zahinos en la Baylía, esto es, en tierras de Templarios, circundadas de otros términos jurisdiccionales distintos de los suyos y de los de Alconchel, hacen probable que en tiempos anteriores habia existido allí un Pueblo del que eran términos; porque de lo contrario hubieran constituido parte de los confinantes. El Pueblo habia sido perteneciente á los Templarios, pues estaba en la Baylía que era la de Xerez; y á no serlo, la jurisdiccion de su so-

lar y tierras despues de su ruina, no se hubiera agregado á otro Pueblo de su Orden, sino del Rey siendo Realengo, ó de Señor particular si fuese de Señorío.

20. Todas estas consideraciones juntas me persuaden que el Pueblo antiguo de Burgos de Extremadura estuvo allí; que las guerras continuas y otros acasos lo reduxéron á nada, como sucedió con muchas poblaciones; que quando ya estuviese próximo á su ruina, juzgáron los Templarios no debian tener Juez particular, sino anexar su jurisdiccion y gobierno al de Alconchel, cuya fortaleza y casti-
Ho lo hacian Pueblo mas principal; que arruinado totalmente, quedáron sus campos aun mas sujetos y agregados al Señorío de aquella Villa; y que éste fué el origen de que en 1424 la Dehesa de Zamoreja y demas tierras de Zahinos fuesen territorio jurisdiccional de Alconchel.

21. Hay en aquella comarca á no larga distancia un Pueblo llamado Burguillos; el qual se conoce haber sido fuerte en los tiempos medios. Esta es nueva presuncion de haber estado por allí el nombrado Burgos, y dado ocasion á la poblacion de aquel; pues la experiencia nos enseña que los Lugares de nombres diminutivos en España son posteriores á los que se nombran con sus positivos, y

que se les dió su nombre, ó por ser el primer Poblador natural del mas antiguo, ó por parecerse en la situacion, ó por pertenecer al mismo Señorío ú otra casualidad semejante. Así se verifica en *Tudela*, *Tudella de Tudela*, *Madrigalejos de Madrigal*, y otros infinitos. A todo esto se agrega gobernarse el Lugar de Burguillos con el *Fuero de la Baylia*, sin duda por haber sido poblado por los Templarios en la *Baylia* ó *Encomienda* de Xerez, como lo estuvo Burgos, y lo estan Alconchel, Zahinos y Dehesa de Zamoreja. Quando Burgos pereció, pensaron sin duda los Templarios hacer en Burguillos la fortaleza de que existen ruinas; y tal vez creceria la poblacion á proporcion de disminuirse Burgos.

22. En el año 1444 no había novedad en los campos de Zahinos; todavia no existia Pueblo: pues habiendo el Infante Don Enrique de Aragon hecho á Juan Martinez de Logroño, hijo del Garcia, en Lorca, á 8 de Noviembre de dicho año, igual gracia que la concedida á éste por la Reyna Doña Leonor, usó en la donacion de las mismas voces y expresiones que habia usado su madre en 1424.

23. De todos estos antecedentes era consecuencia forzosa que si despues se edificaba algun Pueblo nuevo en aquel solar, perteneciese tambien al Señorío de Alconchel, del que ya era parte la area

de los campos, y por lo mismo comprehendida en la donacion de Don Juan el II.^o Con efecto, no pasó mucho tiempo sin que el mismo Don Gutierre, primer donatario, ó á lo ménos su hijo Don Juan, primer poseedor del Mayorazgo, procurase poner en Zahinos Colonos para el cultivo de sus campos, y cuidado de los exidos y dehesas, y para ello formar poblacion con Iglesia donde se les pudiese celebrar el santo Sacrificio de la Misa.

24. Así consta del Testamento cerrado de dicho Don Juan, otorgado en Zafra á 24 de Diciembre de 1504 ante Gonzalo Malaver, publicado en Badajoz á 8 de Febrero de 1505, por Testimonio de Luis Sanchez Paleta; en el qual hay varias cláusulas relativas á este Pueblo, que queremos presentar á la vista de todos, para que se conozcan los fundamentos de nuestras conseqüencias; y son las siguientes: *E mando, que la Iglesia de Zabinos, que se acaba segun está comenzada:::- Los bienes é haciendas que yo tengo fuera de mi Mayorazgo, que habemos babido, é multiplicado, é comprado Doña Juana mi muger, é yo son las siguientes: Una Debesa de Cheles::: é otro Molino en Zabinos::: é mas, lo que se dió por iguala al Bachiller Juan Martinez de Logroño, del Pleyto que traia conmigo sobre el Exido de Zabinos, é Debesa de Zamoreja, como parecerá por las Escrituras que mi muger Doña Juana tiene:::-*

Que Don Juan mi nieto, hijo de Don Gutierre mi hijo, y de Doña Juana mi muger, herede y haya mi Mayorazgo de esta mi Villa de Alconchel é de Zabinos, segun é como lo hobe é heredé del Maestre mi Señor, que haya gloria: :- E por quanto al tiempo que se dió asiento, é concierto entre el Bachiller Juan Martinez, é yo que lo contentí en lo del Exido de Zabinos é Zamoreja, él me hizo gracia é perdonó todo lo que mas montase de lo que yo le dí, que fuéron doscientos é setenta mil maravedís: é porque al tiempo que el Maestre mi Señor falleció, yo dí un asiento con él de le dar doce mil maravedís cada un año por descargo del ánima del Maestre mi Señor é mia, sobre lo qual otorgué Escrituras, firmadas de mi nombre, con juramento de no ir contra esto en ningun tiempo, é yo no cumplí con él lo así asentado; é despues por requerimiento que me hizo, y poniéndome Pleyto hasta este postrero concierto, é contándose á doce mil maravedís cada un año lo que montare de las doscientas y setenta mil maravedís. E á mas, cargo el dicho Exido é la dicha Zamoreja, con los gastos y manda que sobre ello se hizo para haber de cumplir para la dicha Doña Juana mi muger é mis hijos, como bienes particulares. E mando, que el dote que yo hobe con la dicha Doña Juana mi muger, y arras que ha de haber, que fuéron aseñaladas en Zabinos, quiero que se las paguen; y si el Mayorazgo es á esto obligado, quiero que lo cumpla si el derecho lo quiere, de manera que ella sea enteramente pagada de su dote.

é arras : é si el dicho Mayorazgo no es obligado , mando que la paguen é satisfagan de toda otra mi hacienda:::- E mando á mi nieto Don Juan , ó á quien toviere ó heredare mi Mayorazgo de la mi Villa de Alconchel é de Zabinos , que , so pena de mi bendicion , miéntras viviere mi muger , sea obligado á le dar en cada un año cien mil maravedís (2).

(2) Consta este testamento en los Pleytos citados en el Discurso antecedente , y en el Archivo de la Casa. Y por quanto contiene una cláusula muy interesante á la Historia del Orden Militar de Alcántara para deshacer una equivocacion de su Crónica , la quiero trasladar literalmente. Dice así : „Item , por quanto en tiempo del Rey Don Juan , padre de la Reyna nuestra Señora Doña Isabel , que Dios haya , al tiempo del fallecimiento del Maestre mi Señor , yo fuí electo por Maestre de Alcántara , y el Rey Don Juan hovo enojo dello : é yo por no lo enojar me quité é aparté dello : é porque yo dexase la dicha eleccion , me mandó dar quinientas mil maravedís de yerba , con la fortaleza de Bienquerencia : é despues hizo merced del dicho Maestrazgo al Maestre Don Gomez de Solís , con el qual anduve en guerras porque le diése la fortaleza de Bienquerencia , de manera , que nos hovimos de convenir é concertar porque yo dexase la dicha fortaleza , é me dió un cuento é cien mil maravedís , é me perdonó todos los daños é gastos , que yo era obligado , de manera , que yo no fuese obligado á ninguna cosa é restitution ; en lo qual declaro , que el dicho cuento é cien mil maravedís son míos , é non son bienes multiplicados para que Doña Juana mi muger haya y tenga parte en ellos.“

Esta cláusula acredita que el Maestre Don Gutierre de Sotomayor murió ántes que el Rey Don Juan II : que Don Gomez de Solís fué electo Maestre á instancias del mismo Monarca , y no de Don Enri-

25. El antecedente testamento demuestra la novedad ocurrida en los sesenta años pasados desde la donacion del Infante Don Enrique , pues vemos que ya se edifica Iglesia ántes de 1504 , lo qual supone alguna poblacion ; asimismo un molino , edificado durante el matrimonio. Tambien habia ya castillo y fortaleza , pues así consta de la Escritura de particiones , otorgada seis años despues en el de 1510 á 16 de Junio ante Alonso de Leon en Zafra , de la qual (porque añade noticias del estado que tenia la poblacion de Zahinos en vida del dicho D. Juan) quiero trasladar las cláusulas necesarias ántes de deducir del testamento las reflexiones que permite.

26. Son otorgantes Doña Juana de Manuel , viuda del citado Don Juan de Sotomayor , *Señor de la Villa de Alconchel é Zahinos* ; Doña Leonor de la Vega , viuda de Don Gutierre Sotomayor , difunto , hijo mayor del mismo Don Juan , como madre y legítima heredera de Doña Blanca Sotomayor , su hija predifunta ; Don Juan de Sotomayor y la Vega ,

que IV : y que en el intermedio tuvo eleccion en su favor Don Juan de Sotomayor ; cuyas tres proposiciones destruyen lo que sobre esto escribió la Crónica de Alcántara del Licenciado Frey Don Alonso de Torres y Tapia , Prior del Sacro Convento , impresa de orden del Rey en 1763.

hijo mayor de los referidos Don Gutierre y Doña Blanca ; Don Fadrique y Don Juan de Zúñiga y Sotomayor , hijos de Don Francisco de Zúñiga , y Doña María Sotomayor de Manuel , ya difuntos , hija ésta del testador Don Juan Sotomayor ; y entre otras cosas que pactáron para cortar los pleytos que habían tenido , y rezelaban tener con motivo de la particion de bienes , fuéron las siguientes :

27. „ Que nos los dichos Doña Leonor de la Vega , como heredera de la dicha Doña Blanca mi
 „ hija , é Don Juan de Sotomayor , como heredero
 „ del dicho mi abuelo , hayamos é nos queden todos
 „ los edificios é mejorías que se hicieron é edificá-
 „ ron estante el matrimônio entre los dichos Señores
 „ Don Juan de Sotomayor é Doña Juana Manuel
 „ en las fortalezas de la dicha Villa de Alconchel é
 „ de Zahinos , con mas los peltrechos , é tiros , é
 „ armas que se compráron y en ellas se halláron , y
 „ las viñas , y huertas , y bodegas , é casas de Zahí-
 „ nos , con mas las trescientas mil maravedís del Ba-
 „ chiller Juan Martinez , vecino de Logroño , y los
 „ frutos y rentas del Mayorazgo , que son la Villa
 „ de Alconchel , y Zahinos y sus fortalezas , con su
 „ término é jurisdicción , y sus rentas , y las here-
 „ dades de Milrreo , Minchon , y el Monasterio , é
 „ Carmonteja , y el campo de Zahinos , y el exido

„ de Zahinos , con todos los demas bienes del di-
 „ cho Mayorazgo que es de mí el dicho Don Juan
 „ de Sotomayor , que estaban pendientes al tiempo
 „ que murió el dicho Señor Don Juan::: é renuncia-
 „ mos todo lo que nos pertenesca , é pertenescer
 „ puede de los otros bienes del dicho Señor Don
 „ Juan multiplicados estante el dicho matrimonio,
 „ é ahora partibles , que son las Dehesas de Domín-
 „ go David , Garci Alvarez , á la ribera de Oliven-
 „ cia , y el Olivar , con su fuerte é montes.”

28. Renuncian Doña Leonor y Don Juan su hijo
 en favor de Doña Juana Manuel todos los marave-
 dís que tuviese recibidos ; pactan que en estos no en-
 trarán á particion con D. Fadrique y D. Juan de Zúñi-
 ga , y dicen::: „ Aunque algunos dellos hayan sido por
 „ respeto de las dichas trescientas mil maravedís del
 „ Bachiller Juan Martinez , é de los edificios de las di-
 „ chas fortalezas , é otras cosas de la dicha herencia.”

„ E nos los dichos Doña Juana Manuel é Don
 „ Fadrique de Zúñiga , é Don Juan su hermano , de-
 „ cimos é confesamos ser la dicha Villa de Alcon-
 „ chel , é Zahinos , é sus fortalezas , con sus térmi-
 „ nos , é jurisdiccion , é sus rentas , é las heredades
 „ de Milrreo , é Minchon , y el Monesterio , y Car-
 „ monteja , y el campo de Zahinos , ser bienes de
 „ Mayorazgo de vos el dicho Don Juan de Sotoma-

„yor; é por tales son habidos, é tenidos, é los to-
 „vo, é poseyó el dicho Señor Don Juan, que haya
 „gloria (3).”

29. Qualquiera que con una crítica imparcial co-
 teje los instrumentos de los años 1424, 44, 45, 47
 y 53 con los de 1504 y 10, notará las novedades
 ocurridas en el intermedio tiempo. La primera, que
 Juan Martínez de Logroño, donatario del Infante
 Don Enrique en el usufructo de la Dehesa de Zamo-
 reja y tierras de Zahinos, no quería permitir al Maes-
 tre Don Gutierre, ni despues á su hijo Don Juan,
 entrar en el goce de Dehesa y tierras, fundándose
 en que la donacion del Infante estaba hecha en tiem-
 po en que tenia facultad para ceder el usufructo, es-
 to es, ántes de la confiscacion verificada en la ba-
 talla de Olmedo; de lo que inferia, que aunque el
 Maestro hubiese adquirido la propiedad por la do-
 nacion del Rey Don Juan, debia carecer del usu-
 fructo miéntras viviese Juan Martínez, cuya dispu-
 ta vino á transigirse por una especie de compra del
 usufructo, dando Don Juan Sotomayor doscientos
 y setenta mil maravedís por una vez, y doce mil
 anuales.

(3) Esta Escritura se halla en los Pleytos antiguos de la Casa, y en
 su Archivo del Estado de Alconchel.

30. La segunda, que en el mismo tiempo intermedio se edificaron en Zahinos fortaleza, casas, bodegas y molino, con lo que siendo ya poblacion, se contempló preciso edificar Iglesia; la qual con efecto empezó á sus expensas Don Juan; y aunque no pudo acabarla en vida, previno que se feneciese con sus bienes.

31. Se advierte tambien en las dos Escrituras de testamento y particion, que quantas veces se han de nombrar las poblaciones de Alconchel y Zahinos, se usa esta frase: *La Villa de Alconchel é Zahinos*; pero en hablando de fortalezas, ésta: *Las fortalezas de Alconchel y de Zahinos*; prueba cierta de que no solo habia dos Villas, sino que por entónces no se daba á Zahinos ni aun el nombre de Lugar; pues si se le diese, se hubiera usado una ú otra vez esta locucion: *La Villa de Alconchel y Lugar de Zahinos*. Sin duda estaba naciente el Pueblo, y así no formaba sino una accesion de Alconchel.

32. Igualmente es reparable, que en la Escritura de Particiones no se cita ya como cosa particular la Dehesa de Zamoreja, sino los campos de Zahinos; porque como ya habia poblacion, y la Dehesa está en los términos de la misma poblacion, nombrando ésta y sus campos, se incluye la Dehesa.

33. Asimismo es digna de observarse la confesion

que Don Fadrique y Don Juan de Zúñiga hacen de ser Mayorazgo no solo Alconchel, sino Zahinos y sus campos; pues teniendo como tenían un sumo interés en que se reputasen libres Zahinos y sus campos, es forzosa consecuencia haber averiguado á fondo que no solo los habia poseído como tal el difunto Don Juan, sino tambien Don Gutierre, respecto que de lo contrario no podían ser de Mayorazgo por no haber mas fundación que la de Don Gutierre.

34. Todas estas observaciones demuestran que no puede obstar á los Señores de Alconchel ni á la posesion que gozan de iguales derechos en Zahinos y Dehesa de Zamoreja el silencio de estas dos voces, que se repara en la donación del Rey Don Juan, y fundación del Maestre Don Gutierre: porque si en aquellos tiempos no habia Pueblo, mal podia nombrarse; pero fuéron comprehendidos en la donación baxo la expresión de donar á *Alconchel, con su tierra, término y jurisdicción.*

35. Así se calificó en un pleyto promovido en 1537 por Doña Francisca Portocarrero, viuda del citado Don Juan de Sotomayor, sin hijos, contra el expresado Don Fadrique de Zúñiga, sobre que se declarasen el Lugar, Exidos y campos de Zahinos, y Dehesa de Zamoreja por bienes libres, no compre-

hendidos en la donacion del Rey Don Juán , ni en la fundacion del Mayorazgo del Señorío de Alconchel, ni poseidos por el Maestre Don Gutierre , sino comprados por su hijo Don Juan ; cuya pretension se estimó en la Chancillería de Granada por sentencia de vista de 9 de Octubre de 1548 ; pero se revocó en revista á 28 de Agosto de 1551, y despues en recurso de segunda suplicacion , con la pena de las mil y quinientas doblas, en Valladolid por los Señores del Consejo á 30 de Marzo de 1558 , por lo que se libró en favor de Don Fadrique executoria , declarando *las Dehesas , Lugar é fortalezas de Zabinos , con sus Dehesas del campo y Exido de Zabinos y Zamoreja por bienes de Mayorazgo , conforme á la disposicion y Mayorazgo que instituyó Don Gutierre de Sotomayor , Maestre de Alcántara* (4).

36. He aquí una declaracion virtual de haber comprendido el Rey Don Juan II.^o en su donacion la Dehesa de Zamoreja , y el Lugar (ó Villa que dicen ahora) de Zahinos. Si el silencio de la fundacion de Mayorazgo hecha por el Maestre Don Gutierre de Sotomayor no impidió que se declarasen incluidos Zahinos y Zamoreja , ¿cómo ha de obstar el de la donacion concurriendo las mismas circunstancias?

(4) Archivo de la Casa. Estado de Alconchel , legajo 21. n. 7 y 21

Solo podía objetarse haberse introducido clandestinamente Don Gutierre en aquella posesion en el tiempo que medió entre el año 1445 de la donacion del Rey, y el 53 de la fundacion del Mayorazgo; pero el Testamento de Don Juan de 1505, y particiones de 1510 destruyen la objecion; porque de ellas consta que aquel logró la pretension á costa de un Pleyto con Juan Martínez de Logroño, corrido por una transaccion renovado á causa de la insolvenca de Don Juan, y fenecido por segundo concierto. La indispensable publicidad de esta serie de sucesos judiciales y contenciosos no permite clandestinas intrusiones; y así es forzoso confesar, que si Don Gutierre defendió con teson la posesion de Zahinos y Zamoreja fué precisamente porque le constaba estar concedidos en la Real donacion, baxo la expresion de *Alconchel con su tierra, términos y jurisdiccion*. La Crónica del mismo Rey nos da nuevas pruebas; pues expresa que dió despues de la batalla las Villas y Fortalezas del Infante Don Enrique, y despues de referir la toma de Alburquerque dice así: *Y en esta forma tomó á Alconchel y Azagala é Medellin, é las repartió en esta guisa: á Alburquerque y Azagala dió al Maestre de Santiago: é Alconchel dió á Don Gutierre de Satomayor, Maestre de Alcántara: é á Medellin dió á Don Juan Pacheco*

co (5). Debe repararse que la Crónica refiere las donaciones en la misma forma que las tomas ó adquisiciones. Si Zahinos y Zamoreja fuesen cosa distinta é independiente de Alconchel hubiera expresado la Crónica que los tomó el Rey. Qualquiera conocerá que el Rey dió lo que tomó en aquellos Países: si Zahinos y Zamoreja no fueran cosa distinta para expresarse su toma ¿por qué se habia de querer persuadir que lo eran para singularizarse su cesion? Bien lo conocieron los mismos vecinos de Zahinos quando en los días 17 y 19 de Marzo de 1701 acordaron en Ayuntamiento confesar por Señores suyos territoriales á los Señores de Alconchel, y le suplicaron por gracia el aprovechamiento de un Exido (6). Y se acaba de confirmar con el uso de jurisdiccion que siempre, y sin interrupcion, han exercido en Zahinos y Zamoreja los Alcaldes mayores de Alconchel desde la donacion misma de aquel Monarca.

37. ¿Qué duda se puede ofrecer á vista de tales instrumentos sobre el derecho de la Excelentísima Señora Marquesa de San Juan á la percepcion de los diezmos y primicias de los campos de Zahinos y Dehesa de Zamoreja? Ninguna fundada; porque

(5) Crónica de Don Juan II, *cap.* 86. año 45.

(6) Archivo de la Casa Estado de Alconchel, legajo 1. n. 16.

los mismos títulos que tiene para Alconchel comprehenden aquellos campos y Dehesa. Antes de poblarse recibieron los Señores de Alconchel los diezmos que allí se causaban. ¿Qué motivo habia para lo contrario después de poblarse? Lejos de haberlo se adquirió un nuevo título por el Señorío del Solar, poblacion en su territorio, edificacion y dotacion de Iglesia; de manera, que se verificaban todos los requisitos para gozar de los diezmos y primicias conforme á la Bula de Urbano II.^o, y demas principios adoptados en esta Obra.

38. Segun ellos obtuvo la Casa sentencias favorables siempre que se le ha querido turbar ó disminuir su posesion. En 20 de Octubre de 1699 se dió en el Tribunal de la Nunciatura de España sentencia amparando al Señor de Alconchel en la posesion de percibir todos los diezmos que causen con ganados y frutos los vecinos de Alconchel y Zahinos en su territorio, revocando otra del Señor Obispo de Badajoz que habia mandado dar la mitad al Señor de Villanueva del Fresno, á pretexto de que un dezmador era vecino de ambos Pueblos (7).

39. De la Dehesa misma de Zamoreja en particular hay otra declaracion favorable. Con el motivo

(7) Archivo, estado y legajo citados, n. 19.

de pastar en ella unos ganados de varios vecinos de Xerez de los Caballeros, en cuya Ciudad percibe diezmos la Mesa Maestral del Orden Militar de Santiago, se demandó por parte de ésta en el Tribunal del Vicario de Xerez á 20 de Mayo de 1740, sobre que se obligase á los Ganaderos vecinos de aquella Ciudad á pagar á la citada Mesa Maestral la mitad del diezmo que causaban con sus ganados, pastándolos en la Dehesa de Zamoreja; y aunque así se estimó en primera instancia, por sentencia de 7 de Agosto de 1741, se revocó en segunda á 17 de Marzo de 42, y en tercera á 12 de Noviembre de 44, de la qual se libró Executoria en la Nunciatura á 19 de Enero de 45, declarando, que los Señores de Alconchel son íntegros perceptores de quantos diezmos se causen en la referida Dehesa (8).

40. Síguese de todo lo expuesto, que el Señor de Alconchel es Señor Solariego del Pueblo de Zahinos y Dehesa de Zamoreja; que el título de su pertenencia en quanto á la tierra es la donacion Real de Don Juan II.^o; y en quanto á la poblacion, el de Poblador en propio Solar.

41. Que es íntegro perceptor de los diezmos y primicias: y que los títulos de esta percepcion son

(8) Archivo: *allí n. 38.*

los mismos que hemos de mostrar por lo respectivo á Alconchel: que estos se hallan calificados en la Executoria de la Nunciatura; y que aunque ésta solo cause perjuicio de cosa juzgada á la Mesa Maestral de Santiago, produce presuncion veheméntísima de derecho contra otro qualquiera; por lo qual pueden los Señores de Alconchel estar seguros de conservar su justa posesion; y yo con la complacencia de haber procurado contribuir á proporcionarles esta satisfaccion.

APÉNDICES.

NUMERO I.º

Cánon VI.º del Concilio segundo de Braga, celebrado en el año 572, relativo á las Iglesias edificadas por Legos.

Placuit si quis Basilicam, non pro devotione fidei, sed pro quaestus cupiditate aedificat, ut quidquid ibidem de oblatione populi colligitur, medium cum Clericis dividat, eo quod in aliquibus locis usque modo dicitur fieri: hoc ergo de caetero observari debet ut nullus Episcoporum tam abominabili voto consentiat, ut Basilicam quae non pro Sanctorum patrocinio, sed magis sub tributaria conditione est condita, audeat consecrare.

NUMERO II.º

Bula del Papa Urbano II.º, expedida año 1095, sobre las Iglesias de los Pueblos que se conquistasen de los Moros, ó edificasen los Caballeros en sus Solares.

Urbanus Episcopus servus servorum Dei, Petro carissimo sibi in Christo filio Hispaniarum Regi excellentissimo, ejusque successoribus rite substituendis in perpetuum.

Tuae, dilectissime fili, devotionis affectu, per venerabilem fratrem nostrum Aymericum Primatensis Monasterii Abbatem, acceptis litteris, circa Sacrosanctam Romanam Ecclesiam agnito, laetitia haud modica mentis exhilaratus est animus. Sed ut verum fatear, eisdem perlectis, irae perturbationis nimiae commotione immutatus, nec immerito. Ex earum namque indicio, dilectionis & reverentiae, quam erga S. R. Ecclesiam semper habuisti, & habes, magnitudinem cognovi; quantumque in ea confidas, quam devote & fideliter animae tuae salutem ejus orationi committas adverti; ex fine vero earundem tantam rerum conjeci abusioem, quae menti meae longe à suo statu dimotae, majorem, quam credi posset,

immitteret stuporem. Te scilicet pro bonorum numerositate, malorum multiplicatione perferre; & perturbata prosperitate tribulationum in innocentiam tuam catervas (unde auxilia & consilia praecipue procedere deberent) irruere. Siquidem, quam inter modernos Regnorum Rectores, quorum plerosque animarum suarum, negligentes, vel penitus oblitos, utpote ab omni aequitatis itinere devios, planam viam ad mortem ducentem sequi ingemiscimus, te fere solum divino afflatum spiritu, angustias ad vitam ducentes elegisse videamus, cum justitiae rigore constanter insistere, Ecclesiarum tranquillitati, & paci studiose invigilare, pupillorum, & orphanorum defensione jugem operam dare paganae gentis depressioni, & coarctationi, christianae vero exaltationi, & amplificationi, cum summa incesanter strenuitate insudare. Et ut breviter concludam, cum totius mali pulsioni, totiusque boni exercitiis, efficaciter incumbere gaudeamus, ipsi tum praetiosorum fructuum agnoscentes arborem officiosius venerari, ac extollere deberent, cui scilicet Regni Antistites, quibus pro assidua experientia tantorum meritorum tuae specialius venerationi tuisque obsequiis esse insistendum; in te praetaxatarum litterarum pandit series insurgunt. Et quia humili Christo conformatum patientiae clypeum nolle objicere vident; tamquam

erectis contra te calcaneis deprimere & contundere mansuetudinem non erubescunt. Verum ne illorum temeritati, solum tibi tantarum injuriarum dedecus arbitreris inferre; advertere tua potest prudentia, eos, non minus in Apostolicam auctoritatem peccare, dum ea, quae praedecessor meus Alexander videlicet secundus, & mea post illum parvitas, tui patris celebris memoriae Regis Sancii rationabiliter concessit petitioni, frivolis suis ratiocinationibus in irritum conantur reducere: casso nitentes labore, nodum in scirpo invenire. Sed ne verbis diutius immoremur, his, & eorum causis demonstrandis, quae constituturi sumus praemissis, ad rem deveniamus. Quoniam igitur praedictorum Episcoporum tantam videmus indiscretionem, & tam nullam dispensationis recogitationem, quae jam pridem, ut superius diximus, concessa sunt; modo praesentis privilegii muninime firmantes ex auctoritate Omnipotentis Dei Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, & B. Mariae semper Virg. Beatorumque Apostolorum Petri & Pauli, nec non & Sacrosanctae R. E., & ad ultimum nostrae divinitus concessa parvitati, statuimus, tui, carissime filii Petre, tuique Regni successorum, ex genere tuo rite substituendorum juris esse, ut Ecclesias villarum tam earum, quas in Sarracenorum terris capere potueritis, quam earum, quas ipsi in Regno

vestro aedificari feceritis, vel per quae volueritis Monasteria (sedibus dumtaxat Episcopalibus exceptis) distribuere licet vobis. Et ne apud matrem, cujus voluptatibus, & praeceptis exequendis semper promptissimus extitisti, repulsam in parte aliqua patiatur petitio, tui quoque Regni proceribus eandem licentiam concedentes, eodemque illam privilegio, & eadem auctoritate corroborantes, Sancimus; ut Ecclesias quas in Sarracenorum terris jure belli adquisierint, vel in propriis haereditatibus fundaverint, sibi, suisque haeredibus cum primitiis & decimis, propriarum dumtaxat haereditatum (dummodo cum necessariorum administratione divina in eis mysteria, rite à convenientibus personis celebrari faciant) eis liceat retinere; vel quarumlibet Capellarum, vel Monasteriorum ditioni subdere. Tu autem, Serenissime Rex, tuique posterum, & superni patris, & ejusque tamquam specialibus filiis tantae praerogativae dona vobis confert, semper memores matris, tales fieri laborate, ut ipsis in nullo abutentes, sed jam memorati Regis Sancii per omnia conservationem sequentes, post momentanei Regni gubernacula, feliciter ad Regis Regum perpetuo congregati pervenireque mereamini consortium. Hanc ergo nostram constitutionem, perpetua cupientes stabilitate teneri; omnibus notum esse volumus, quod quisquis

contra eam temerè venire voluerit , totius Christianitatis expulsus consortio , anathematis iudicio subiacebit ; qui autem pia illam veneratione servaverit , & Apostolicae benedictionis gratiam , & aeternae retributionis consequatur abundantiam , amen. Dat. Romae 16 Kal. Maii per manus Joannis S. R. E. Diaconi Cardinalis , & Praesignatoris D. Urbani PP. 2. anno Dominicae Incarnationis 1095. Indictione 3 anno Pontific. ejusdem Domini 8. = Sanctus Petrus. = Sanctus Paulus. = Urbanus Papa.

NUMERO III.º

Epístola Decretal del Papa Alexandro III.º al Arzobispo de Tarragona , en el año 1170 , relativa al privilegio de los Templarios sobre diezmos.

Alexander III. Archiepiscopo Tarraconensi , anno 1170, Romae in Hispaniam.

Ex parte tuae fraternitatis noveris pervenisse ad nostram audientiam , quod albi monachi & nigri , & quidam alii Religiosi viri Ecclesias tuae jurisdictionis redditibus decimarum spoliare praesumunt occasione privilegiorum , quae sibi Romana indulserit Ecclesia. Sane tuam nolimus latere prudentiam , quod sanctae memoriae praedecessores nostri fere

omnibus Religiosis decimas laborum suorum concesserant; sed bonae memoriae praedecessor noster Adrianus solis fratribus Cisterciensis Ordinis, & Templariis, & Hospitalariis decimas laborum suorum indulgit: caeteris autem tantum, ut de novalibus suis, quae propriis manibus, & sumptibus excolunt, & de nutrimentis animalium suorum, & de hortis suis decimas non persolvant, concessit: quem super his imitati sumus, quia ii, quibus indultae sunt decimae de novalibus suis, & de nutrimentis animalium suorum, & de hortis suis, hac occasione decimas de aliis rebus Ecclesiae suae non debent, nec possunt substrahere, vel sibi aliquid ulterius vindicare.

NUMERO IV.º

Demarcacion de términos de la Villa de Valencia de Ventoso hecha por el Orden Militar de Templarios en Xerez á 24 de Junio de la Era 1310, año 1272, en la que consta que habia Baylía de Xerez.

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos Frey Don García Fernandez, omildoso Maestre de la Caballería del Temple, nos Regnos de Castilla é de Leon, por encomendamiento de noso Convento

de Oltramar, é con conseio de todós os nosos Freyres da nosa Provenza, que foron conosco é noso Cabildo, que fuí feito en Zamora este dia de Santa Cruz de Mayo, que agora pasó, é con conseio de estos, que agora son conosco en la Baylía de Xerez, que son estos Freres Don Pay Gomez, *Comendador de Xerez*, é de Castil-branco, é Frey Oyraz Eanes, *Comendador de Benavente*, Frey Gomez García, *Comendador de Sasivoz*, é Frey Alonso Capellan, é Frey Men Fernandez, é Frey Rui García, é Frey Pay Rodriguez Capellan, é Domingo Gomez, é Frey Gonzalo Barriga, é Frey Joan, *Mariscal del Maestre*, é Frey Estevan, é Frey Lorenzo, é Frey Men Perez, é Frey Cebrian, tenemos por ben de dar por término á nosa Viílla de Valencia de Ventoso, por el agua del Bodion, como entra en Ardila arriba, é de otra parte por la tierra de la Orden de Santiago, é esto le damos por término, con montados, con servicio, é con diezmos, por siempre jamas, &c.
 Fecha en Xerez XXIV. dias de mes de Junio, Era de MCCCX. años.

NUMERO V.º

Donacion de la Ciudad de Xerez de los Caballeros y Villa de Frexenal al Orden de Templarios, por el Rey Don Alfonso X.º el Sabio, en Sevilla á ocho de Marzo de la Era 1321, año 1283, en la qual se refiere otra igual de las Villas de Burgos y Alconchel.

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, & del Algarbe. Porque Gomez García, que se llama Comendador Teniente-Logar del Maestre, en las Casas que el Temple habia en Castilla, é en Leon, con los Freyres de esa Orden de los Regnos sobredichos, fuéron en mio deservicio con Don Sancho, alborozando los Regnos contra mí, é faciéndome guerra de los Castillos, é de los Logares de la Orden; por la qual razon, la Orden por derecho habia perdido quanto habia en míos Regnos, é fincaba en mí por la razon sobredicha, é por el desagradecimiento que me ficiéron; así como contra su Rey, é contra su Señor natural, de que abie é obieran lo mas de quanto abie. Pero porque Don Juan Fernandez, Teniente-Logar

del Maestre mayor en las Casas que la Caballería del Temple ha en Castilla, é en Leon, é en Portugal, que en aquella sazón, que se los otros contra mí levantáron, non viniera aon Ultramar. E luego que llegó á mi tierra, se trabajó de me servir quanto pudo, extrañando mucho el mal, é la deslealtad que contra mí habian fecho. E se vieno para mí á Sevilla, é Don Pay Gomez Barreto, é otros Freyres buenos de Portugal con él, é me pidiéron merced por la Orden del Temple, que non quisiese que perdiese mi merced por los Freyres de Castilla é de Leon, que contra mí fuéron tan errados. E porque el Maestre sobredicho me prometió de venir á mio servicio, así como á su Rey, é su Señor natural, é facer mio mandado de todos los Castillos, é de todos los Logares de la Orden, que el Maestre ha, é podier cobrar, é haber. E me pidiéron merced que les diese Xerez, Badajoz é el Frexenal, tóvelo por bien, é dógelos con todos sus términos, segun se contiene en el privilegio que el Rey Don Alonso, mio abuelo, dió á Don Estevan de Belmonte, é á la Orden sobredicha, porque les dió *Burgos é Alconchel*, dógelos por juro de heredad para siempre jamas, así como lo mejor é mas cumplidamente obieron en ningun tiempo, compliéndole el Maestre é sus Freyres, así como sobredicho es. E demas les otorgo

é prometo de les confirmar , é de les otorgar luego sus privilegios , que han de mí , é de los otros Reyes , &c. de gelos cumplir en todo. E porque esto sea cierto , é non venga en dubda , mandé facer ende esta Carta , scellada con mi scello colgado. En Testimonio de verdad. En Sevilla ocho dias de Marzo Era de mill é IIIcXXI años (que lo es de Christo de 1283), presentes Don García Fernandez , Maestro de Alcántara : Don Martín Gil de Portugal: Alonso Fernandez , Mayordomo del Rey : Suero Perez de Barbosa : Pedro Andres Alcalde : E Don Pelay Perez , Canciller del Rey , é Abad de Valladolid , que la mandó facer por mandado del Rey: E yo Pero Fernandez , que la escribí.

NUMERO VI.

Concesion de fueros á la Villa de Cehegin por Don Rodrigo Yañez, último Maestre Provincial de los Templarios de Castilla y Leon, hecha en Zamora á 15 de Mayo de la Era 1345, año 1307, en la que consta que habia entre los Templarios Baylía de Xerez de los Caballeros, y Valencia del Ventoso, que es á la que pertenecian Alconchel y Zabinos.

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos Rodrigo Yañez, olmidoso Maestre de las Casas que la Orden de la Caballería del Temple ha en Leon é en Castilla, con consejo, é con otorgamiento de nuestros Freyres, que fuéron conusco juntados en nuestro Cabildo, que fué fecho en Zamora, segundo Domingo de Mayo de la Era de esta Carta, por facer bien é merced á nuestros Vasallos de Cehegin, é porque se pueble mejor el Lugar, damosles é otorgámosles el fuero de Alcaraz, así como les fué otorgado por los otros Maestres, que ante fueron de Nos; é mandamos que les sea guardado en todo por siempre jamas, é confirmámosles otras Cartas que tienen de los Maestres que ante

fuéron de Nos ; é mandamos en fecho de los heredamientos que los hayan segun que les fuere dado por quadrilla , al Caballero su caballería , é al Peon su peonía , así como manda el Fuero de Alcaraz , é que ellos que le hayan libres , é quitos para vender , é donar é facer su voluntad , salvo que les non vendan , nen den , salvo á su semejabil , que faga sus derechos á la Orden , é que sean Vasallos del Templo. Otrosí , mandamos , que si algunos Comendadores de Carabaca tomáron heredamientos prestados , que los tornen , é que sean partidos por quadrillas á los que vinieren , y poblar por quatro homes buenos , dos de la parte de los Caballeros , é dos de la parte de los Peones. E porque esto sea mas firme , é non venga en dubda , dímosle esta nuestra Carta , scellada con nuestro scello de cera colgado. Los Freyres que fuéron presentes : Fr. Don Ruy Perez , Comendador de Haro : Fr. Lope Perez , Comendador de Alcántara : Fr. Sancho Alfonso , Comendador de Moyero é de Coya : Fr. Fernandez Moñiz , Comendador de Ponteferrada : Fr. Juan Yañez , Comendador de Carabaca : Fr. Lope Fernandez , Comendador de Montaldan : Fr. Juan Perez , Comendador de Alcanadre : Fr. Gomez Patiño , Comendador de Santa María de Villasirga é de Valtadix : Fr. Juan Rodriguez , Comendador de Mayorga :

Fr. Aparicio, Comendador de San Pedro de la Zarza:
Fr. Juan Bechao, Comendador de Xerez é de Ventoso. Fe-
cha en Zamora XV. dias de Mayo Era de MCCCXLV.
años (de Christo 1307).

NUMERO VII.º

*Privilegio rodado de donacion de la Villa de
Alconchel por el Rey Don Juan II.º de Castilla
en favor de Don Gutierre de Sotomayor, Maes-
tre del Orden de Alcántara, á 20 de Mayo
de 1447 en Arévalo, confirmando la hecha en
Guadalupe á 31 de Octubre de 1445.*

En el nombre de Dios Padre, é Fijo é Espíritu
Santo, que son tres Personas, é un solo Dios ver-
dadero, que vive é reyna para siempre jamas, é de
la Bienaventurada Vírgen gloriosa Santa María, su
Madre, á quien yo tengo por Señora é por abo-
gada en todos los mis fechos, é á honra é servicio
suyo, é de todos los Santos é Santas de la Corte Ce-
lestial, é del Bienaventurado Apóstol Señor San-
tiago, luz é espejo de las Españas, Patron é guia-
dor de los Reyes de Castilla. Porque razonable é
convenible cosa es á los Reyes é Príncipes facer
gracias é mercedes á los sus súbditos é naturales, é

acrécentarlos en sus honores é estados ; especialmente aquellos que bien é lealmente é con pura voluntad los sirven é aman su servicio , é el Rey é el Príncipe que la tal gracia é merced face á de catar en ellos tres cosas : la primera , qué merced es aquella que le demandan : la segunda quién es aquel que se le demanda , é cómo se la meresce é puede merescer si se la ficiere ; la tercera , que es el proo , é el daño que le por ello puede venir. Por ende yo acatando é considerando todo esto é parando mientes á los muchos é buenos é leales é señalados servicios que vos el mi bien amado é leal Caballero Don Gutierre de Sotomayor, Maestre de la Orden de la Caballería de Alcántara , é del mi Consejo me habedes fecho é faredes de cada dia , é en remuneracion dellos. Quiero que sepan por esta mi Carta de privilejo rodado , ó por su traslado , signado de Escribano público , en manera que faga fee todos los que agora son é serán de aquí adelante , como Yo Don Juan por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Toledo , de Galicia , de Sevilla , de Córdoba , de Murcia , de Jaen , del Algarbe , de Algecira , é Señor de Vizcaya é de Molina , Regnante en uno con el Príncipe Don Enrique , mi muy caro é muy amado fijo primogénito heredero en los Reynos de Castilla é de Leon , ví una mi Carta

escrita en papel, firmada de mi nombre, é sellada con mi sello de la poridad de cera bermeja en las espaldas, su tenor de la qual es éste que se sigue— Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Vizcaya é de Molina, acatando los muchos é buenos é leales servicios que vos el mi bien amado é leal Caballero Don Gutierre de Sotomayor, Maestre de la Orden de la Caballería de Alcántara, é del mi Consejo, me habedes fecho é faredes de cada dia, é en remuneracion de ellos, é por vos facer bien é merced, por la presente vos fago merced é gracia é donacion pura é propia por juro de heredad, para siempre jamas, de la mi Villa de Alconchel con su Castillo é Fortaleza, é con la justicia é jurisdiccion alta é baxa, cevil é criminal, é mero mixto imperio, é con todos sus montes, é prados, é pastos, é dehesas, é términos, é tierra, é destrito, é territorio, quantas ha é haber debe, é le pertenescen ó pertenescer pueden é deben en qualquier manera, é por qualquiera causa é razon, é con todas las rentas, é pechos, é derechos, é penas, é caloñas, é con todas las otras cosas é cada una de ellas, que le pertenescen é pertenescer deben al Señorío de la dicha Villa; la qual dicha merced

é gracia é donacion , vos fago de la dicha Villa con todo lo susodicho , como dicho es , como de cosa mia propia é por mí poseida , para que de aquí adelante sea vuestra , é la hagades para vos , é para vuestros herederos é subcesores despues de vos , é la podades vender , empeñar é cambiar , é enagenar , é facer de ella , é en ella , como de cosa vuestra , tanto , que non podades facer , ni fagades lo susodicho , ni cosa alguna de ello con Iglesia , ni con Monesterio , ni con persona de Orden ni de Religion , ni de fuera de mis Reynos sin mi licencia é mandado ; é retengo ende para mí é para los Reyes que despues de mí fueren en Castilla , é en Leon , é en los otros mis Reynos , alcabalas , pedidos é monedas , quando los otros de mis Reynos me las obieren á pagar , é mineras de oro é plata , é otros metales , é la mayoría de la Justicia , é las otras cosas que pertenescen al Señorío Real , é se non pueden apartar dél. E es mi merced que podades facer é constituir , é fagades é constituyades cada é quando quisieredes , Mayorazgo de la dicha Villa é su tierra , é Castillo é Fortaleza , é de todo lo susodicho , é de cada cosa de ello con todas las otras sus pertenencias , en qualquier de vuestros fijos é parientes , ó otros extraños que vos quisieredes , é en los que de ellos vinieren para siempre jamas á vuestra libre

disposicion é voluntad , con qualquier condiciones , modos , vínculos é subcesiones , é penas é sumisiones , é restituciones , é segun é por la forma é manera que á vos fuere visto , é quisieredes é por bien tovieredes. Ca yo de mi cierta sciencia é propio motu é poderío Real absoluto , de que quiero usar , é uso en esta parte , lo apruebo todo ; é quiero é mando ; é es mi merced é voluntad que vala é sea firme é estable é valedero para siempre jamas , segun é por la forma é manera que lo vos ordenaredes é establecieredes é otorgaredes , é con esas mismas calidades é cláusulas é firmezas. E por esta mi Carta é con ella , é por la tradicion que de ella vos fago , la qual vos do é entrego por posesion , é en nombre de posesion , vos do é traspaso la Tenencia é posesion cevil é natural , Real actual , é la propiedad é Señorío de todo lo susodicho é de cada cosa é parte de ello , é poder é autoridad é facultad para lo entrar é tomar por vuestra autoridad sin pena é sin caloña alguna , é vos apoderad de todo ello é de cada cosa é parte de ello , é lo continuar , é retener , defender en caso que falledes ende qualquier resistencia actual ó verbal ; é aunque todo concurra ayuntada ó apartadamente. E mando al Alcayde que por mí é por otra qualquier persona en qualquier manera tiene el Castillo é Fortaleza de

la dicha Villa, que lo dé é entreguè á vos ó al que vuestro poder obiere, é vos apodere en lo alto é baxo dél, con todos sus pertrechos, é armas, é bastimentos, é faciéndolo así, yo por la presente ó por su traslado, signado de Escribano público le alzo, suelto é quito una é dos é tres veces qualquier pleyto é homenaje que por el dicho Castillo é Fortaleza tiene fecho á mí, ó á otro por mí, é á otra qualquier persona de qualquier estado é condicion, preeminencia é dignidad que sean, é les do por libres é quitos dello, á ellos é á su linage, para agora é para siempre jamas. E mando al Concejo, Alcaldes, Alguaciles, Regidores é Homes buenos de la dicha Villa, que vos hayan é resciban por su Señor, é vos exhiban la reverencia que vos deben é son obligados á su Señor, é vos fagan el juramento acostumbrado, é vos recudan é fagan recodir con todas las rentas, é pechos é derechos, é penas, é caloñas, é otras qualesquier cosas pertenecientes al Señorío de la dicha Villa é su tierra, é fagan é cumplan todas las otras cosas é cada una de ellas, que Vasallos Solariegos deben é son obligados á su Señor: la qual dicha merced é donacion vos fago por respecto é acatamiento á vuestra persona, é non de vuestra dignidad Maestral, é vos do é otorgo é traspaso todas mis veces é razones é acciones ordinarias é

extraordinarias, útiles, é directas, é mixtas, é otras
 qualesquier que me competan, é competer pueden
 en qualquier manera, é por qualquier causa, é ra-
 zon, é título, é accion á todo lo susodicho, é ca-
 da cosa, é parte dello; é vos do Poder cumplido pa-
 ra lo exercer, é proseguir, así en juicio, como fue-
 ra de juicio, é vos fago, é constituyo Procurador
 actor en vuestra cosa propia. E quiero, é mando,
 que todo lo en esta mi Carta contenido, é cada co-
 sa, é parte dello vala, é sea firme, é estable para
 siempre jamas; non embargantes qualesquier leyes,
 é fueros, é drechos, ordenamientos, estilos, é cos-
 tumbres, fazañas, é otras qualesquier cosas, así de
 fecho, como de drecho, de qualquier natura, efec-
 to, é calidad, é misterio que en contrario sea, é ser
 pueda. Ca Yo de mi propio motu, é cierta sciencia,
 é poderío Real absoluto la subrogo, é derogo en quan-
 to esto atañe, é atañer puede, é do las aquí por es-
 pecificadas, é declaradas, bien así como si de pala-
 bra á palabra aquí fueren puestas; é asimesmo las
 leyes que dicen que las Cartas dadas contra ley, é
 fuero, é drecho deben ser obedescidas, é non com-
 plidas, aunque tengan qualesquier cláusulas derogato-
 rias, é otras firmezas; é que las leyes, é fueros, é
 drechos non pueden ser derogados, salvo por Cor-
 tes. E mando al Príncipe Don Enrique, mi muy ca-

ro , é muy amado fijo primogénito heredero , é á los Duques , Condes , Marqueses , Ricos-Homes , Maestres de las Ordenes , Priores , Comendadores , é Sub-Comendadores , é á los del mi Consejo , é Oidores de la mi Audiencia , é Alcaldes , é Notarios , é Alguaciles , é otras Justicias qualesquier de la mi Casa , é Corte , é Chancillería ; é á los Alcaydes de los Castillos , é Casas-Fuertes é Ilanas ; é á todos los Concejos , Alcaldes , Alguaciles , é Regidores , Caballeros Escuderos , é Homes-Buenos de todas las Ciudades , é Villas , é Lugares de los mis Reynos , é Señoríos , é cada uno dellos , que lo guarden , é cumplan , é fagan guardar , é complir en todo , é por todo , segun la forma , é manera que en esta mi Carta se contiene ; é que non vayan , ni pasen , ni consientan ir , ni pasar contra ello , ni contra cosa alguna , ni parte dello , agora , ni en algun tiempo , ni por alguna manera ; sobre lo qual mando al mi Chanciller , é Notarios , é á los otros que estan en la tabla de los mis Sellos , que vos den , é libren , é pasen , é sellen mi Carta de Privillejo , la mas firme , é bastante que menester ovieíredes en esta razon. E los unos , ni los otros no fagan ende al por alguna manera , so pena de la mi merced , é de diez mil maravedís para la mi Cámara. E demas , por qualquier , ó qualesquier dellos por quien fincar de lo así facer , é complir , man-

do al home que les esta mi Carta les mostrare, que los emplace que parezcan ante mí, ó en la mi Corte do quier que Yo sea, del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando á qualquier Escribano Público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare Testimonio, signado con su Signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Guadalupe á treinta é un dias de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos é quarenta é cinco años.—YO EL REY.—

Yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor é Refrendario del Rey, é su Secretario, la fice escribir por su mandado.—Registrada.—

E agora, por quanto vos el dicho Don Gutierre de Sotomayor, Maestre de la Orden de la Caballería de Alcántara, é del mi Consejo, me pedistes por merced, que porque mejor é mas cumplidamente vos valiese, é fuese guardada la dicha mi Carta susoíncorporada. E lo mesmo vos el dicho Maestre, ó aquel, ó aquellos que de vos, é de ellos ovieren causa, é dependencia, pudiédes usar, é gozar de la merced por mí á vos fecha por la sobredicha mi Carta de la dicha mi Villa de Alconchel, con su castillo, é fortaleza, é de todo

por qualquier causa, é razón, con todas las rentas, é pechos, é derechos, é penas, é calañas, é con todas las otras cosas, é cada una dellas que le pertenescen, é pertenescer deben al Señorío de la dicha Villa; la qual dicha merced, é gracia, é donacion vos fago de la dicha Villa con todo lo susodicho, como dicho es, como de cosa mia propia, é poseida, para que de aquí adelante sea vuestra, é la hayades para vos, é para vuestros herederos, é sucesores despues de vos, é la podais vender, é empeñar, é cambiar, é enagenar, é facer della, é en ella como de cosa vuestra, tanto que non podades facer, ni fagades lo susodicho, ni cosa alguna dello con Iglesia, ni con Monasterio, ni con persona de Orden, ni de Religion, ni de fuera de mis Reynos sin mi licencia, é mandado; é retengo ende para mí, é para los Reyes que despues de mí fueren ben Castilla, é en León, é en los otros mis Reynos, alcabalas, é pedidos, é monedas, quando los otros de mis Reynos me las ovieren de pagar, é mineras de oro, é de plata, é otros metales, é la mayoría de la Justicia, é las otras cosas pertenescientes al Señorío Real, é se non pueden apartar dél, é que podades facer, é constituir, é constituyades cada, é quando quisiéredes Mayorazgo de la dicha Villa, é su tierra, é castillo, é

fortaleza, é de todo lo en la dicha mi Carta sobredicho, é incluso, con todas sus pertenencias en qualquier de vuestros hijos, é parientes, é otros extraños que vos quisiéredes, é en los que dellos viniéren para siempre jamas á vuestra libre disposicion, é voluntad, con qualesquier condiciones, é modos, vínculos, sucesiones, é sumisiones, é restituciones, é penas, é segun, é por la forma, é manera que á vos fuere visto, é quisiéredes, é por bien toviéredes. Ca Yo, de mi cierta sciencia, é propio motu, é poderío Real absoluto, de que quiero usar, é uso en esta parte, lo apruebo todo, é quiero, é mando, é les mi merced, é voluntad, que vala, é sea firme, é estable, é valedero para siempre jamas, segun, é por la forma, é manera que lo vos ordenáredes, é estableciéredes, é otorgáredes, é con esás mismas calidades, é cláusulas, é firmezas. E por esta mi Carta de Privillejo, é con ella, é por la tradicion que della vos fago, la qual vos do, é entrego por posesion, é en nombre de posesion vos do, é traspaso la tenencia, é posesion cevil, é natural, Real, actual, é la propiedad, é Señorío de todo lo susodicho, é de cada cosa, é parte dello; é poder, é autoridad, é facultad para lo entrar, é tomar por vuestra autoridad sin pena, é sin caloña alguna, é vos apodere-

des de todo ello , é de cada cosa , é parte dello , é lo continuar , é retener , é defender en caso que fallades ende qualquier resistencia actual , ó verbal , é aunque todo concuerra ayuntado , ó apattadamente. E mando al Alcayde que por mí , ó por otra qualquier persona en qualquier manera tiene el castillo , é fortaleza de la dicha Villa , que vos lo dé , é entregue á vos , ó al que vuestro Poder oviere , é vos apodere en lo alto , é baxo dél , con todos sus petrechos , é armas , é bastimentos. E faciéndolo así , Yo por esta mi Carta , é Privillejo , ó por su traslado , signado de Escribano Público , le alzo , suelto , é quito una , é dos , é tres veces qualquier pleyto , é omenage que por el dicho castillo , é fortaleza tiene fecho á mí , ó á otro por mí , ó á otra persona de qualquier estado , ó condicion , preeminencia , ó dignidad que sea , é le do por libre , é por quito dello á él , é á su linage , para agora , é para siempre jamas. E mando al Concejo , Alcaldes , Alguacil , Regidores , é Homes-Buenos de la dicha Villa , que vos hayan , é resciban por su Señor , é vos exhiban la reverencia que vos deben , é son obligados á su Señor , é vos fagan el juramento acostumbrado , é vos recudan , é fagan recordar con todas las rentas , é pechos , é derechos , é penas , é caloñas , é otras qualesquier cosas per-

tenescientes al Señorío de la dicha Villa, é su tierra, é fagan, é cumplan todas las otras cosas, é cada una dellas que vasallos Solariegos deben, é son obligados á su Señor: la qual dicha merced, é donacion vos fago por respecto, é acatamiento de vuestra persona, é non de vuestra Dignidad Maestral; é vos do, é otorgo, é traspaso todas mis veces, é razones, é acciones ordinarias, é extraordinarias, útiles, é directas, é mixtas, é otras qualesquier que me competen, é competer pueden en qualquier manera, é por qualquier causa, é razon, é título, é accion, á todo lo susodicho, é á cada cosa, é parte dello; é vos do poder cumplido para lo exercer é proseguir, así en juicio, como fuera de juicio; é vos fago, é constituyo Procurador actor en vuestra causa propia. E quiero, é mando que todo lo en esta mi Carta contenido, é cada cosa, é parte dello vala, é sea firme, é estable para siempre jamas, non embargantes qualesquier Leyes, é fueros, é drechos, ordenamientos, estilos, é costumbres, fazañas, é otras qualesquier cosas, así de fecho, como de drecho, de qualquier natura, efecto, calidad, é misterio que en contrario sea, é ser pueda. Ca Yo de mi propio motu, é cierta sciencia, é poderío Real absoluto, las subrogo, é derogó en quanto esto atañe, é atañer puede, habién-

dolas aquí por especificadas, é declaradas, bien así como de palabra á palabra aquí fuesen puestas; é asimismo las Leyes que dicen que las Cartas dadas contra ley, ó fuero, ó drecho deben ser obedecidas, é non complidas, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias, é otras firmezas; é que las leyes, é fueros, é drechos non pueden ser derogados, salvo por Cortes. E por este mi Privillejo, ó por su traslado, autorizado en manera que faga fe, mando, é defiendo firmemente, que alguno, ni algunos no sean osados de vos ir, ni pasar, ni contradecir á vos el dicho Don Gutierre de Sotomayor, Maestre de Alcántara; ni á los dichos vuestros herederos, é subcesores, ni aquel, ó aquellos que de vos, ó dellos ovieren causa, é dependencia, ni alguno dellos contra la dicha mi Carta, ni contra la merced, é gracia, é cosa en ella contenido, ni contra este dicho mi Privillejo, ni contra cosa alguna, ni parte de lo en él contenido, por vos lo quebrantar, ó menguar en algun tiempo, ni por alguna razon, ni color que sea, ó ser pueda. Ca qualquier, ó qualesquier que lo ficiessen, non les valdria. E yo desde agora mando, que les non vala, é habrian la mi ira á sus cuerpos, é á quanto oviesen me tornaria, é demas pecharme y han las penas en la dicha mi Carta con-

tenidas, é mas mil doblas de oro Castellanas, é á vos el dicho Maestre, é á los dichos vuestros herederos, é subcesores, ó á quien vuestra voz, ó suya toviere, todas las costas, é daños, é menoscabos que por ende rescibiesedes, é rescibiesen doblados. Sobre lo qual todo que de susodicho es, é sobre cada cosa, é parte dello, por este mi Privillejo, ó por su traslado, signado como dicho es, mando al dicho Príncipe Don Enrique, mi muy caro, é muy amado fijo, é á los Duques, Condes, é Marqueses, é Maestres de las Ordenes, é Perlados, Priores, é Ricos-Homes, é á los del mi Consejo, é al mi Justicia mayor, é Oidores de la mi Audiencia, é Alcaldes, é Notarios, é Jueces, é Alguaciles, é otras Justicias, é Oficiales de la mi Casa, é Corte, é Chancillería, é á los mis Adelantados, é á los Ministros, é á los Priores, Comendadores, é Sub-Comendadores, é Alcaydes de los Castillos, é Casas-Fuertes, é llanas, é á otros aportellados qualesquier, é á todos qualesquier mis vasallos, é á otros qualesquier personas mis súbditos, é naturales de qualquier estado, ó condición, preeminencia, ó dignidad que sean, é á cada uno dellos, que guarden, é cumplan, é fagan, é manden guardar, é complir todo lo en dicha mi Carta contenido. E otrosí, lo en este dicho mi Privillejo contenido, é cada co-

sa, é parte dello; é que non vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar contra ello, ni contra parte dello en algun tiempo, nin por alguna manera, ni razon, ni color que sea, ó ser pueda, so las dichas penas. E si alguno, ó algunos contra ello, ó contra alguna cosa, ó parte dello fueren, ó pasaren, ó quisieren ir, ó pasar, que se lo non consientan, mas que vos defiendan, amparen en todo ello, é en todo lo en ella, é en este dicho mi Privillejo contenido á vos el dicho Don Gutierre, Maestre de Alcántara, é á vuestros herederos, é subcesores, ó aquel, ó aquellos que de vos, é dellos, así por herencia, como por Mayorazgo, ovieren causa, é dependencia, é á cada uno dellos en la dicha merced, é en todo lo otro que dicho es, é sobre ello, é sobre cada cosa dello. E que prenden en bienes de aquel, ó aquellos que contra ello, ó contra parte dello fueren, ó pasaren por las dichas penas, é las guarden para facer dellas lo que la mi merced fuere; é que emienden, é fagan emendar á vos el dicho Maestre, é á los otros que dichos son, é á cada uno dellos, ó á quien vuestra voz, é suya toviere; é todas las costas, é daños, é menoscabos que por ende se vos, ó les recrescieren, doblados, como dicho es, bien, é complidamente, en guisa que á vos, ni á ellos non mengue ende cosa algu-

na. E demas, por qualquier, ó qualesquier por quien
 finire de lo así facer, é complir, mando al home
 que les esta mi Carta de Privillejo mostrare, ó el
 dicho su traslado, signado como dicho es, que
 los emplace que parezcades ante mí en la mi Cor-
 te, del dia que los emplazare, fasta quinze dias
 primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno
 dellos, á decir por qual razon non cumplen con
 mi mandado. E mando, so la dicha pena, á qual-
 quier Escribano Público que para ello fuere llama-
 do, que dé ende al que la mostrare Testimonio, sig-
 nado con su signo, porque yo sepa en cómo se
 cumple mi mandado. E esto mandé dar al dicho Don
 Gutierre, Maestre, esta mi Carta de Privillejo ro-
 dado, escrita en pergamino de cuero, é sellada con
 mi Sello de plomo, pendiente en filos de seda con
 colores. Dada en la Villa de Arévalo á veinte dias
 del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro
 Salvador Jesu-Christo de mil é quatrocientos é qua-
 renta y siete años

E yo el Doctor Fernando Diaz de Toledo, Oidor,
 é Refrendario del Rey, é del su Consejo, é su Se-
 cretario, é Notario mayor de los Privillejos roda-
 dos, la fice escribir por su mandado

YO EL REY.

LINEAS SOBRE EL SELLO.

E Yo el sobredicho Rey Don Juan, regnanté en uno con el Príncipe Don Enrique, mi fijo, en Castilla, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en el Algarbe, en Algecira, en Baeza, en Badajoz, en Vizcaya, en Molina, otorgo este Privillejo, é confirmolo. —

Columna primera.

Don Alvaro de Luna, Maestre de la Orden de la Caballería de Santiago, Condestable de Castilla, confirma. =

Don Fadrique, primo del Rey, Almirante mayor de la mar, conf. =

Don Juan de Guzman, primo del Rey, Duque de Medina Sidonia, é Conde de Niebla, vasallo del Rey, conf. =

Don Juan de Luna, Conde de Alburquerque, confirma. =

Don Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, confirma. =

Don Íñigo Lopez de Mendoza, Marques de Santillana, Conde del Real de Manzanares, é Señor

- de las casas de Mendoza é de la Vega , vasallo del Rey , conf.=
- Don Juan Pacheco , Marques de Villena , vasallo del Rey , Mayordomo mayor del Príncipe Don Enrique , fijo primogénito heredero del Rey , confirma. =
- Don Pedro Giron , Maestre de la Orden de la Caballería de Calatrava , conf.=
- Don Lois de la Cerda , Conde de Medina-Celi , vasallo del Rey , conf.=
- Don Frey Gonzalo de Quiroga , Prior de San Joan , confirma.=
- Don Pedro , Señor de Montealegre , vasallo del Rey , confirma.=

Columna segunda.

- Don Diego Yañez de Sandoval , Conde de Castro , Adelantado mayor de Castilla , conf.=
- Don Juan , Conde de Armiñaque , é de Cangas é Tineo , vasallo del Rey , conf.=
- Don Juan Manrique , Conde de Castañeda , Chanciller mayor del Rey , conf.=
- Don Pedro Ponce de Leon , Conde de Arcos , vasallo del Rey , conf.=
- Don Fernan Alvarez de Toledo , Conde de Alva , vasallo del Rey , conf.=

Don Pedro Alvarez Osorio , Conde de Trastamara,
Señor de Villalobos , vasallo del Rey , conf.=

Don Diego Sarmiento , Conde de Santa Marta , Ade-
lantado mayor de Galicia , vasallo del Rey , con-
firma.=

Don Rodrigo de Villandrando , Conde de Rivadeo,
confirma.=

Don Pedro Niño , Conde de Huelna , Señor de Si-
gales , conf.=

Don Pedro de Acuña , Conde de Valencia , con-
firma.=

El Conde Don Gonzalo de Guzman , vasallo del
Rey , conf.=

Firma particular sobre el Sello.

Don Alfonso Carrillo , Arzobispo de Toledo , Pri-
mado de las Españas , Chanciller mayor de Cas-
tilla , conf.=

COLUMNAS AL LADO DEL SELLO.

Columna primera.

Don Alvaro de Isorna , Arzobispo de Santiago , Ca-
pellan mayor del Rey , conf.=

Don Alfonso de Santa María , Obispo de Burgos,
confirma.=

Don Pedro , Obispo de Palencia , conf.=

Don Juan de Cervantes , Cardenal de S. Pedro , Ad-
ministrador perpetuo de la Iglesia de Segovia , con-
firma.=

Don Fr. Lope de Barrientos , Obispo de Cuenca,
confirma.=

La Iglesia de Sigüenza , vaca , conf.=

Don Alfonso de Fuentesecca , Obispo de Avila , con-
firma.=

Don Diego , Obispo de Cartagena , conf.=

Don Sancho , Obispo de Córdoba , conf.=

Don Gonzalo , Obispo de Jaen , conf.=

Don Pedro , Obispo de Calahorra , conf.=

Don Gonzalo , Obispo de Plasencia , conf.=

La Iglesia de Cádiz , vaca , conf.=

Diego Manrique , Adelantado mayor del Reyno de
Leon , conf.=

Perafan de Ribera , Adelantado é Notario mayor de
Andalucía , conf.=

Pedro Faxardo , Adelantado mayor del Reyno de
Murcia , conf.=

Don Alvaro de Isorna , Arzobispo de Santiago , Ca-
pellan mayor del Rey , conf.=

Columna segunda.

Juan de Silva, Alférez mayor del Rey, é Notario mayor de Toledo, conf.=

Pedro Sarmiento, Repostero mayor del Rey, conf.=

Juan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros, vasallo del Rey, conf.=

Don Pedro Guevara, Señor de Oñate, vasallo del Rey, conf.=

Pedro de Ayala, Merino mayor de Guipuzcoa, conf.=

Pedro Lopez de Ayala, Aposentador mayor del Rey, é su Alcalde mayor de Toledo, conf.=

Columna tercera.

Don García Enrique, Arzobispo de Sevilla, conf.=

Don Inigo Manrique, Obispo de Oviedo, conf.=

Don Pedro Baca, Obispo de Leon, conf.=

Don Roberto de Moya, Obispo de Osma, conf.=

Don Juan de Mella, Obispo de Zamora, conf.=

La Iglesia de Salamanca, vaca, conf.=

La Iglesia de Coñia, vaca, conf.=

Don Llorenzo Juarez de Figueroa , Obispo de Badajoz , conf.=

Don Frey Juan de Torquemada , Cardenal de San Sixto , Administrador perpetuo de la Iglesia de Orense , conf.=

Don Alvaro Osorio , Obispo de Astorga , conf.=

Don Alfonso , Obispo de Ciudad-Rodrigo , conf.=

Don García , Obispo de Lugo , conf.=

Don Pedro , Obispo de Mondoñedo , conf.=

Don Lois Pimentel , Obispo de Tuy , conf.=

Columna quarta.

Don Alvar Perez de Guzman , Señor de Orgaz , Alguacil mayor de Sevilla , conf.=

Don Pedro , Señor de Aguilar , vasallo del Rey , conf.=

Pedro de Quiñones , Ministro mayor de Asturias , conf.=

Diego Fernandez , Señor de Baena , Mariscal de Castilla , conf.=

Pedro García de Ferrera , Mariscal de Castilla , confirma.=

Pedro de Mendoza , Señor de Almazan , vasallo del Rey , conf.=

Juan de Tobar , Señor de Berlanga , vasallo del Rey , conf.=

El Doctor Fernando Diaz de Toledo, Relator del Rey, é su Notario mayor de los Privillejos rodados, conf. =

Firmas debaxo del Sello.

Don Pedro Astúñiga, Conde de Plasencia, Justicia mayor de la Casa del Rey, conf. =

Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, Señor de la Casa de Salas, Camarero mayor del Rey, conf. =

Juan de Tobar, Señor de Cenico, Guarda mayor del Rey, conf. =

ÍNDICE

DE LO QUE CONTIENE ESTA OBRA.

- I. DISC. **P** *Principio de pagar diezmos y primicias en España.* pág. 33.
- II. *Potestad de los Reyes Españoles sobre los diezmos desde que se introduxo la costumbre de diezmar en los Pueblos que conquistaban de los Moros, y en que edificaban y dotaban Iglesias.* 53.
- III. *Potestad de los Ricos-Homes y Señores Solariegos sobre los diezmos de las Iglesias que edificaban y dotaban ántes del Siglo 12º . .* 70.
- IV. *Concesiones Apostólicas en favor de los Reyes y Caballeros de España sobre diezmos. . . .* 89.
- V. *Derecho de los Reyes y Señores de los Pueblos que fuéron de Templarios á los diezmos de sus Iglesias* 114.
- VI. *Derecho que la posesion inmemorial de percibir diezmos presta á los Reyes y Caballeros Seculares.* 131.
- VII. *Jurisdiccion para conocer de las causas sobre diezmos poseidos por Legos* 146.
- VIII. *Aplicacion de los Discursos antecedentes á los*

Señores de Alconchel ; cuyo Señorío tiene hoy
la Excelentísima Señora Marquesa de San
Juan de Piedras Albas , Camarera mayor
de Palacio y de la Reyna nuestra Señora,
Grande de España de primera clase. 171.

IX..... Los Señores de Alconchel tienen en los diez-
mos de Zabinos y Dehesa de Zamoreja el
mismo derecho que en aquella Villa 191.

APÉNDICES.

- Núm. I. *Cánon VI.º del Concilio segundo de Braga, celebrado el año 572, relativo á las Iglesias edificadas por Legos 222.*
- II..... *Bula del Papa Urbano II.º, expedida año 1095, sobre las Iglesias de los Pueblos que se conquistasen de los Moros, ó edificasen los Caballeros en sus Solares 223.*
- III..... *Epístola Decretal del Papa Alexandro III.º al Arzobispo de Tarragona en el año 1170, relativa al Privilegio de los Templarios sobre diezmos 227.*
- IV.... *Demarcacion de términos de la Villa de Valencia de Ventoso, hecha por el Orden Militar de Templarios en Xerez á 24 de Junio de la Era 1310, año 1272, en la que consta que habia Baylía de Xerez 228.*
- V..... *Donacion de la Ciudad de Xerez de los Caballeros y Villa de Fregenal al Orden de Templarios por el Rey Don Alfonso X.º el Sabio en Sevilla á 8 de Marzo de la Era 1321, año 1283, en la qual se refiere otra igual de las Villas de Burgos y Alconchel 230.*
- VI..... *Concesion de fueros á la Villa de Cebegin por*

Don Rodrigo Yañez , último Maestro Provincial de los Templarios de Castilla y Leon, hecha en Zamora á 15 de Mayo de la Era 1345 , año 1307 , en la que consta que habia entre los Templarios Baylia de Xerez de los Caballeros , y Valencia del Ventoso, que es á la que pertenecian Alconchel y Zabinos. 233.

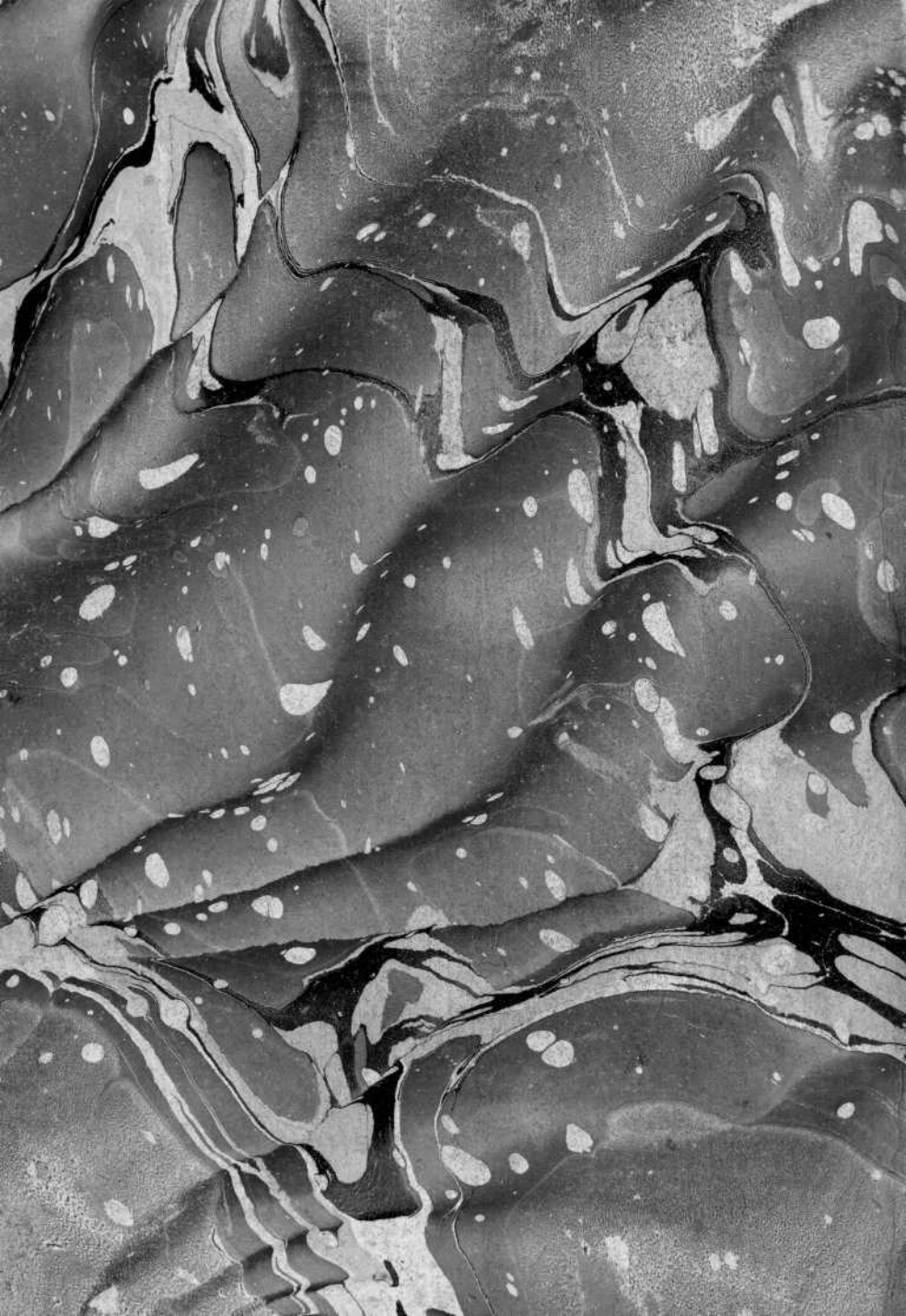
VII.... Privilegio Rodado de donacion de la Villa de Alconchel por el Rey Don Juan II.º de Castilla , en favor de Don Gutierre Sotomayor, Maestro del Orden de Alcántara , á 20 de Mayo de 1447 , en Arévalo , confirmando la hecha en Guadalupe á 31 de Octubre de 1445. 235.

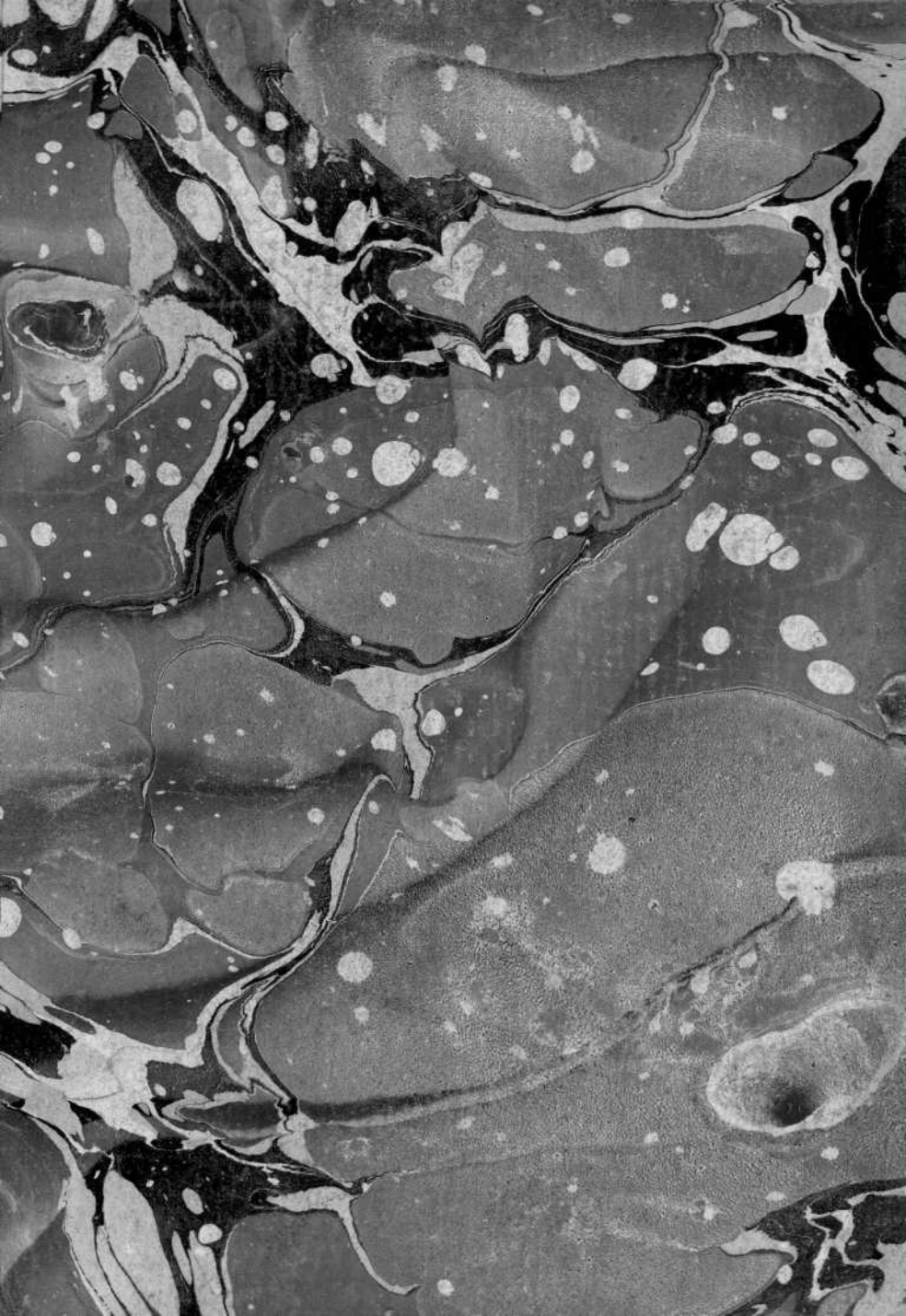
FE DE ERRATAS.

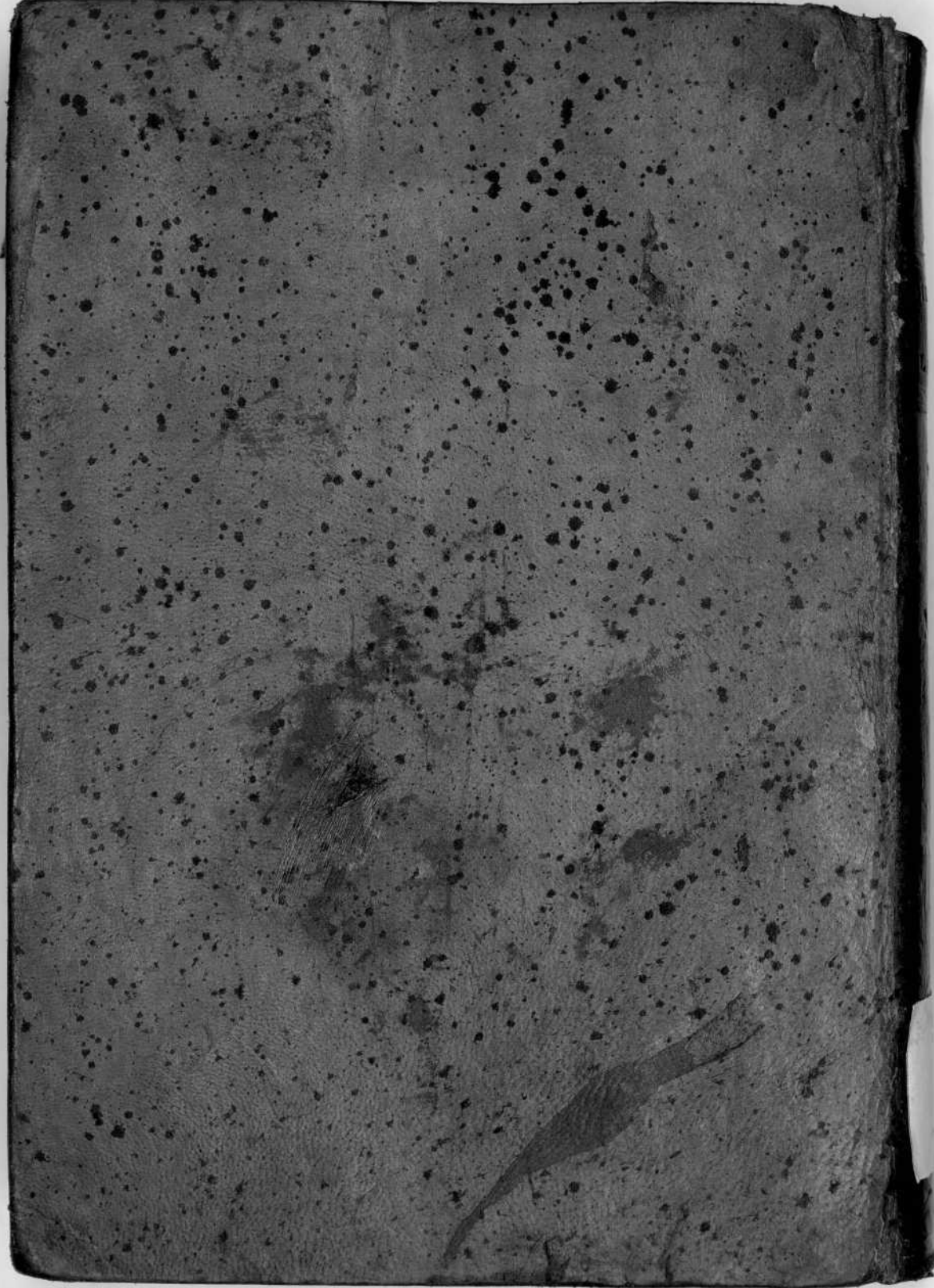
Página.	Línea.	Dice.	Debe.
7.....	15.....	Chindauindo.....	Chindauinde.
45.....	8.....	Casiri.....	Casiri.
56.....	16.....	edificábanse.....	edificábanse.
61.....	18.....	It.....	It.
78.....	4.....	toviesen.....	estoviesen.
81.....	19.....	poner.....	ponen.
95.....	19.....	Albucaciu.....	Abulcacin.
106.....	19.....	Reynerio.....	Ruynerio.
112.....	12.....	como los.....	como á los.
126.....	11.....	habrá.....	habria.
129.....	15.....	ni Ante-Iglesias...	y Ante-Iglesias.
132.....	10.....	procedió.....	proceúo.
134.....	17.....	no se supone.....	no supone.
153.....	6.....	Contancio.....	Consancio.
189.....	12.....	dotacion.....	dotaron.
193.....	8.....	Consejo.....	Consejo.
207.....	12.....	Malaver.....	Malaver.
232.....	3.....	&c.....	&c.
234.....	23.....	Montaldan.....	Montaldan.
238.....	4.....	hagades.....	bayades.
341.....	23.....	tengan.....	contengan.



Edición única







DE ANOS
DE
LEGOS.

G-E 440